

Sesión 85^a, en miércoles 23 de marzo de 1966.

Especial.

(De 11.15 a 20.44).

PRESIDENCIA DEL VICEPRESIDENTE SEÑOR JOSE GARCIA GONZALEZ.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	5166
II. APERTURA DE LA SESION	5166
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre aumento de remuneraciones de los sectores público y privado. Discusión particular. (Se aprueba)	5166

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Gómez, Jonás
—Ahumada, Hermes	—Gormaz, Raúl
—Altamirano O., Carlos	—Gumucio, Rafael
—Allende, Salvador	Agustín
—Ampuero, Raúl	—Ibáñez, Pedro
—Aylwin, Patricio	—Jaramillo, Armando
—Barros, Jaime	—Juliet, Raúl
—Bossay, Luis	—Luengo, Luis Fer-
—Bulnes S., Francisco	nando
—Campusano, Julieta	—Maurás, Juan L.
—Castro, Baltazar	—Miranda, Hugo
—Contreras, Carlos	—Musalem, José
—Contreras, Víctor	—Noemi, Alejandro
—Corbalán, Salomón	—Palma, Ignacio
—Curti, Enrique	—Prado, Benjamín
—Chadwick, V. Tomás	—Reyes, Tomás
—Durán, Julio	—Rodríguez, Aniceto
—Enríquez, Humberto	—Sepúlveda, Sergio
—Ferrando, Ricardo	—Tarud, Rafael
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia
—García, José	—Von Mühlenbrock,
	Julio

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.15, en presencia de 15 señores Senadores.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. ORDEN DEL DIA.

AUMENTO DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
Corresponde continuar ocupándose en el

estudio del segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados sobre aumento de las remuneraciones del personal de los sectores público y privado.

—*El proyecto y el primer informe figuran en los Anexos de la sesión 72ª, en 8 de marzo de 1966, documentos N°s. 1 y 6, páginas 4042 y 4115 y el segundo informe, en los de la sesión 83ª, en 22 de marzo de 1966, documento N° 1, página 4748.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Artículo 70, nuevo, propuesto por las Comisiones: “Autorízase a las Municipalidades para condonar los anticipos que a cuenta de futuros aumentos de remuneraciones hubieran concedido a sus personales de obreros y empleados con motivo de Fiestas Patrias y Navidad de 1965.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
El artículo 48 pasa a ser 71, sin modificaciones.

A continuación, y como artículo 72, las Comisiones proponen agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 72.—Hácese extensivo a los Alcaldes y Secretarios de Alcaldía lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 16.433 y se declara que hasta la fecha en él indicada quedarán sin efecto los reparos, aunque éstos no hubieren sido todavía formulados por la Contraloría General de la República.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, daré por aprobado el artículo...

El señor ALTAMIRANO.—
Con nuestra abstención.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
...con la abstención de los Senadores socialistas y demócratacristianos.

En este caso, no habría quórum para aprobarlo.

El señor LUENGO.—¿Me permite decir algunas palabras sobre esta materia, que, al parecer, suscita dudas a los señores Senadores, señor Presidente?

El señor PRADO.—Sería muy conveniente.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Con el acuerdo de la Sala, no hay inconveniente, señor Senador.

El señor LUENGO.—Este artículo no tiene nada extraordinario. La ley 16.433 eximió de responsabilidad a los tesoreros comunales por algunos pagos que fueron objetados por la Contraloría General de la República, pagos que en muchos casos derivaban de errores cometidos en la aplicación de leyes de reajuste. Pero en la mencionada ley no se consideró la situación de alcaldes y secretarios de alcaldías, quienes tenían responsabilidad similar a la del tesorero comunal. No nos parece justo eximir de responsabilidad a éste y no a aquéllos. Esta disposición tiende a corregir esa discriminación injustificada, de modo que si se eximió a los tesoreros comunales, se proceda en igual forma respecto de los alcaldes y secretarios de alcaldías.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor ALTAMIRANO.—Oída la explicación del Honorable señor Luengo, estamos de acuerdo.

El señor PRADO.—Me abstengo.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, daré por aprobado el artículo con la abstención del Honorable señor Prado.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 49 pasa a ser 73, sin otra modificación.

En seguida, las Comisiones proponen

intercalar, como artículos 74 y 75, los siguientes, nuevos:

“Artículo 74.—Agrégase al artículo 100 de la ley 11.860, lo siguiente: “y deberán figurar en la planta municipal respectiva en el grado 1º, a lo menos, de la escala contemplada en el artículo 27 de la ley 11.469.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor SEPULVEDA.—A propósito de estas disposiciones relacionadas con las municipalidades, quiero aprovechar la presencia del señor Ministro de Hacienda para hacerle una consulta.

Los municipios están muy preocupados por el financiamiento de los desembolsos que han de significarles las nuevas disposiciones contenidas en el segundo informe. Algunos de la zona que represento me han escrito para hacerme presente su falta de disponibilidades, y al mismo tiempo me informan que en una reunión de la Conferencia de Municipalidades recientemente realizada en Valdivia, se estimó que el desfinanciamiento conjunto de los municipios del país, por tal motivo, es de alrededor de 40 millones de escudos. Expresan, además, que en el proyecto no se consignan recursos para hacer frente a esas nuevas cargas.

Desearía que el señor Ministro nos dijera si en este proyecto o en alguna otra forma se ha previsto el financiamiento de los nuevos compromisos que tendrán las municipalidades en virtud de estas nuevas disposiciones, todas ellas muy justas, por lo demás.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, el Ejecutivo estima que las municipalidades dispondrán de recursos para hacer frente a las disposiciones relativas exclusivamente a reajuste de remuneraciones, no a las agregadas durante la tramitación del proyecto en el Parlamento.

Tales recursos provendrán fundamen-

talmente de la participación de los municipios en el aumento de ingresos motivado por la aplicación, durante 1966, de los nuevos avalúos fiscales de los bienes raíces, del mayor ingreso proveniente del impuesto a la renta y, finalmente, del aumento de las patentes. Sólo por concepto de este último gravamen tendrán una entrada adicional de 8 millones de escudos. Estimamos que todo ello ha de constituir financiamiento suficiente.

Se nos ha hecho presente la posibilidad de que tales recursos no alcancen en algunas comunas, por ser muy limitados sus ingresos, pero se debe considerar que en ellas también los gastos son reducidos.

No hemos tenido información detallada de todas las municipalidades en lo relativo a los nuevos ingresos y los mayores egresos, pero nuestra estimación de conjunto permite sostener que el mayor gasto será compensado por las nuevas entradas que producirán los rubros señalados.

El señor LUENGO.—Con relación a esta materia, deseo exponer algunas ideas que, a mi juicio, han de contribuir a informar a los señores Senadores.

Es efectivo que en el proyecto en discusión no existen disposiciones que otorguen nuevo financiamiento a las municipalidades. Por tal motivo, dichas corporaciones han protestado, y algunas nos han traído varias indicaciones —algunos Senadores las suscribimos y presentamos a la consideración de las Comisiones—, tendientes fundamentalmente, no a conceder nuevos recursos, sino a asegurar la percepción oportuna de las participaciones que les corresponden en el impuesto a la renta y en la contribución de bienes raíces. Por desgracia, esas indicaciones no tuvieron acogida, por ser el Ejecutivo contrario a ellas.

Quiero dejar establecido, pues, en primer lugar, que, a nuestro juicio, a las municipalidades les hace falta, si no el otorgamiento de nuevos recursos, a lo menos algún precepto que les permita reci-

bir oportunamente los que ya les corresponden por ley. En segundo lugar, no todas las indicaciones relativas a las municipalidades, que hemos estado conociendo en la discusión del proyecto, han de producirles necesariamente desembolsos. La mayoría de ellos les otorgan facultades, de tal manera que las corporaciones edilicias deberán examinar previamente a la concesión del beneficio si están en condiciones de acordarlo.

En el caso particular del artículo 74, sí estarían obligadas las municipalidades a cumplirlo. Consiste en lo siguiente: el artículo 100 de la ley N° 11.860, orgánica de Municipalidades, dispone que los secretarios, tesoreros y abogados municipales de Valparaíso, Viña del Mar y Santiago —exclusivamente de estas tres ciudades— no podrán tener un sueldo inferior a 30 mil pesos anuales. Por supuesto, hoy día gozan de estipendios muy superiores. Con el precepto que se agrega, esos funcionarios tendrán el grado primero de la escala de empleados municipales; es decir, en cierto modo se mantiene lo establecido en la ley 11.860, en el sentido de que los abogados, tesoreros y secretarios de las municipalidades mencionadas tengan una remuneración mínima compatible con el cargo que desempeñan.

Esta norma será obligatoria sólo para los tres municipios indicados, cuyos presupuestos, como lo sabemos, son bastante altos y tienen suficiente disponibilidad de medios para cumplirla. Por lo demás, el gasto no será muy elevado, porque en la actualidad esos funcionarios tienen grado segundo o tercero y habrá un aumento, a lo más, de uno o dos grados. Por eso, el artículo 75 —aprovecho la oportunidad para decir algunas palabras sobre él— permite a las municipalidades antedichas modificar sus presupuestos en forma inmediata, para poder dar cumplimiento al artículo 74.

En la actualidad, los abogados jefes de las defensas municipales de Santiago, Val-

paraíso y Viña del Mar, están muy por encima del grado primero, pues se hallan clasificados en categorías. Existen tres categorías en la escala de sueldos de los funcionarios municipales, y a lo menos el de Santiago figura en la primera. Es muy posible que los de Viña del Mar y Valparaíso —cuyos presupuestos no recuerdo en este instante— posean la misma categoría, o bien la segunda. Se trata, pues, en este caso, de que los abogados, secretarios y tesoreros municipales de estas comunas tengan grado primero como mínimo, lo cual no constituye un gran desembolso, fuera de que —repito— ésta es la única disposición obligatoria que significará un pequeño gasto para las tres municipalidades nombradas, y no para las más pequeñas, como las de provincia.

El señor SEPULVEDA.—¿Su Señoría estima que, en conjunto, las municipalidades tendrían recursos suficientes para cumplir los nuevos compromisos que se les imponen?

El señor LUENGO.—El artículo se refiere a las tres municipalidades indicadas.

El señor GUMUCIO.—Los Senadores demócratacristianos no estamos de acuerdo con esta norma, por la sencilla razón de estimar que, cuando se estudian plantas fiscales o municipales, ellas deben estructurarse en forma general y ordenada. A nuestro juicio, no deben alterarse los grados de algunos funcionarios únicamente, porque ello envuelve el peligro de producir injusticias y olvidos respecto de personas que también merecerían mejorar de grado. En consecuencia, nuestro criterio es modificar las plantas en forma general, y no particular.

El señor LUENGO.—Pero esos funcionarios han tenido siempre categoría especial.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 74 propuesto por las Comisiones.

El señor GUMUCIO.—Con nuestra abstención.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Con la abstención de los Senadores demócratacristianos.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Y también la mía.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 9 votos por la afirmativa, 1 por la negativa, 8 abstenciones y 6 pareos.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación, pues influyen las abstenciones.

—*Se aprueba el artículo (14 votos contra 1, 3 abstenciones y 5 pareos.)*

El señor FIGUEROA (Secretario).—“Artículo 75.—Las Municipalidades en las que algunos de los funcionarios señalados en el artículo 99 de la ley 11.860, no tuvieren el grado que se establece para ellos en esta ley, deberán efectuar inmediatamente que ésta entre en vigencia, el ajuste de los grados del funcionario correspondiente, al grado mínimo establecido por esta ley.

“Para estos efectos, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 30, 32 y 35 de la ley 11.469, quedando facultadas las municipalidades para modificar los presupuestos, a fin de consultar los nuevos egresos que sean consecuencia de la modificación establecida en esta ley”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor FERRANDO.—Debe darse por aprobado con la misma votación del anterior, porque es consecuencia de él.

—*Se aprueba, con la misma votación anterior.*

—*Sin debate, se dan por aprobados, en la forma propuesta por las Comisiones*

unidas, los artículos 50 a 52 (pasan a ser 76 a 78, sin modificaciones), 54 (pasa a ser 80, sin otra modificación), 55 (pasa a ser 81), y 82, 83 y 85 nuevos.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 57, que pasa a ser 86, las Comisiones proponen reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Modifícase, a contar del 1º de julio de 1966, la gratificación de zona fijada en el artículo 5º de la ley N° 16.406, en la siguiente forma:

“a) En el rubro “Provincia de Valdivia” agrégase la siguiente frase: “El personal que preste sus servicios en los departamentos de La Unión y Río Bueno, tendrá el 10%”.

“b) En el rubro “Provincia de Osorno” agregar el guarismo “10%”.

“c) Reemplázanse en la provincia de Chiloé los guarismos 20%, 60% y 100%, por 30%, 70% y 110%, respectivamente.

“d) Provincia de Llanquihue se crea con 10%.

“e) Provincia de Aisén, aumenta a 70%”.

Los incisos segundo y tercero no tienen modificaciones.

También proponen agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el mismo artículo, pero con vigencia desde el 1º de enero de 1966, reemplázase en la provincia de Magallanes el nombre “Tamana” por “Yamana”, en el conjunto de lugares con gratificación de 100%”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Debo informar al Senado que oportunamente formulamos indicación para elevar la gratificación de zona correspondiente a la provincia de Aisén al ciento por ciento. Esta indicación, enviada al Ejecutivo, no ha sido contestada.

Las razones que abonan nuestra propo-

sición son tan evidentes, que no necesito subrayarlas en esta Corporación. Los funcionarios que trabajan en esa provincia se encuentran sometidos, como se sabe, a rigurosas condiciones climáticas y de aislamiento, que justifican una mayor remuneración.

Asimismo, formulamos indicación para incluir, entre las provincias que reciben asignación de zona, a la de Osorno. Felizmente, esta iniciativa fue acogida por el Gobierno, quien le ha fijado una asignación de 10%, bastante reducida, pero, en fin, es algo de lo que esa provincia venía solicitando desde hace largo tiempo.

De la misma manera, propusimos extender el beneficio de la gratificación de zona a la provincia de Concepción, proposición que no ha tenido respuesta del Ejecutivo, lo cual es una lástima porque los funcionarios de esa provincia merecen de sobra esa asignación.

El señor FONCEA.—¿Que no la tienen?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Con referencia a las expresiones del Honorable señor Contreras Labarca, debo decir que votaré favorablemente todas las asignaciones de zona mencionadas en este artículo. Al mismo tiempo, deploro que el Ejecutivo no se haya pronunciado hasta este instante sobre el aumento de la asignación de zona para la provincia de Concepción, que es de suma justicia.

—Se aprueba el artículo.

—Sin debate, se dan por aprobados, en la forma propuesta por las Comisiones, los artículos 58 (pasa a ser 87); 89 nuevo; 94, 95 y 96 nuevos; 67 (pasa a ser 100, sin modificaciones), y 68 (pasa a ser 101).

El señor FIGUEROA (Secretario).— A continuación, y como artículo 102, las Comisiones unidas proponen intercalar el siguiente, nuevo:

“Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de las comisiones que se

ordenen para ser cumplidas en el Servicio de Gobierno Interior.”.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.—
Durante la discusión en las Comisiones unidas, votamos en contra de esta disposición. En esta oportunidad mantendremos el mismo criterio.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo con los votos en contrario de los Senadores comunistas.

El señor LUENGO.—Esta disposición se refiere a las comisiones de servicio.

De acuerdo con el Estatuto Administrativo, dichas comisiones pueden desempeñarse hasta por plazo de seis meses. Sin embargo, el artículo en debate pretende establecerlas en forma indefinida cuando se trate del Servicio de Gobierno Interior.

Estamos en contra de esta disposición, pues ella significa, sencillamente, que un funcionario de cualquier servicio puede ser trasladado al de Gobierno Interior, por tiempo indefinido. Si el Estatuto Administrativo ha establecido un plazo máximo de seis meses, se entiende que el funcionario tiene cierto derecho a permanecer en el cargo para el cual ha sido designado en propiedad.

Por las razones expuestas, somos contrarios a este precepto.

—*Se rechaza el artículo (14 votos por la negativa, 6 por la afirmativa y 3 pa-reos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
El artículo 69 pasa a ser artículo 103, sin modificaciones.

—*Sin debate, se da por aprobado en la forma propuesta por las Comisiones unidas, el artículo 104, nuevo.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
A continuación, y como artículo 105, las Comisiones unidas proponen intercalar el siguiente nuevo:

“Declárase, para todos los efectos legales, que el personal designado en las plantas de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, fijadas por Decreto N° 9-138, de 1934, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que con anterioridad a esa designación prestaba servicios en calidad de contratado por cuenta de los promitentes compradores de propiedades ofrecidas en venta por dicha Institución, tiene derecho a percibir por planilla suplementaria, a contar del 20 de enero de 1964, la diferencia de remuneración producida por su encasillamiento en los términos establecidos por el inciso tercero del artículo 2° transitorio de la ley N° 15.474.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.—No recuerdo el origen de ese artículo. Tal vez nació de una indicación. Si algún señor Senador lo recordara, le agradecería explicarnos su origen.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Nació de una indicación, señor Senador, pero no sé quién la presentó.

El señor FERRANDO.—Corresponde a la indicación número 237.

El señor GUMUCIO.—Mi pregunta tiene por objeto saber si esta disposición tiene patrocinio del Ejecutivo o no lo tiene. Parece que lo tiene.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Corresponde a una indicación presentada por el Presidente de la República.

El señor LUENGO.—El precepto tiene por objeto solucionar un problema planteado por el personal de las cajas de previsión que desempeñaban funciones de ascensoristas, cuidadores, etcétera, en los edificios de departamentos que dichas instituciones vendieron después a sus imponentes.

Según las explicaciones que nos dieron, dichos empleados, al regresar a sus respectivas cajas de previsión como conse-

cuencia de haberse vendido los edificios, fueron encasillados en una planta determinada, con lo cual sufrieron una pérdida en sus remuneraciones con relación a lo que antes ganaban. En consecuencia, se desea ahora que dicha diferencia les sea pagada por planilla suplementaria, a contar desde la fecha en que fueron encasillados. Por eso se habla del 20 de enero de 1964.

Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación.

El señor GUMUCIO.—Tiene iniciativa del Ejecutivo.

—*Se aprueba el artículo.*

—*Sin debate, se dan por aprobados, en la forma propuesta por las Comisiones unidas, los artículos 43 (pasa a ser 106) y 107 y 108, nuevos.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 70 pasa a ser 109, sin modificaciones.

Los Honorables señores Altamirano, Teitelboim, Salomón Corbalán, Luengo, Campusano, Contreras (don Víctor), Contreras Labarca, Bossay, Chadwick y Barros han renovado la indicación 284, de los Honorables señores Altamirano y Miranda, para agregar el siguiente artículo:

“Se declara que las sumas percibidas por concepto de horas extraordinarias durante el año 1965 por los funcionarios a que se refiere el Decreto Supremo de Hacienda N° 2, de 15 de febrero de 1963, el D.F.L. N° 160 y el D.F.L. N° 218, ambos de 1960, no serán computadas para los efectos de lo establecido en los artículos 36 y 46 de la ley 8.419, sustituida por el artículo 5° (quinto) de la ley N° 15.564.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.—¿Sería posible una explicación de los autores de la indicación? ¿Qué objeto tiene?

El señor LUENGO.—El objeto de esta disposición es que los funcionarios del ser-

vicio a que ella se refiere no incluyan en sus ingresos las sumas que perciben por concepto de horas extraordinarias de trabajo, para los efectos del pago del impuesto global complementario. Aunque la iniciativa en debate parece discriminatoria a favor de determinado personal, la hemos apoyado, por estimar que ella debería ser aplicada a todos los funcionarios, en general.

El señor GUMUCIO.—Cuando se estudió la indicación en las Comisiones unidas, la votamos en contrario por la sencilla razón de que, a nuestro juicio, las exenciones del impuesto global complementario deben favorecer determinados niveles de rentas. Nos parece que ningún funcionario público puede ser exceptuado de ese tributo, cualquiera que sea la naturaleza de las remuneraciones que perciba, si el monto de éstas queda incluido dentro de las escalas de tributación. No se pueden hacer discriminaciones en este sentido; por tratarse de un impuesto de carácter general. Por otro camino puede buscarse la forma de dar tratamiento privilegiado en la determinación del monto de la renta imponible; pero si estas rentas quedan comprendidas dentro de los tramos establecidos, debe pagar.

El señor CHADWICK.—El problema más grave que se presenta a la Administración Pública es que muchas veces el sector privado se lleva a los mejores elementos de que dispone el país, estimulándolos incluso con ventajas de orden tributario. Es sabido, por ejemplo, que la Compañía de Acero del Pacífico da a sus ejecutivos, aparte otros beneficios, derecho a uso de automóvil. En las empresas privadas es corriente que el ejecutivo goce de una cantidad de franquicias que absorbe la empresa y forman parte de la renta, no obstante lo cual ellas no son consideradas para los efectos de las leyes tributarias.

Considerando que se trata de horas trabajadas extraordinariamente, esto es, de un esfuerzo adicional exigido al funciona-

rio por las necesidades superiores del servicio, estimamos justo, mediante esta disposición, excluir las entradas percibidas por los empleados por este concepto, de la determinación del monto de la renta imponible, para los efectos del pago del impuesto global complementario. En esa forma, dichos servidores percibirán mayor sueldo líquido y verán en ello un estímulo y reconocimiento a su jerarquía y a la labor que desempeñan.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El precepto en debate introduce, a mi juicio, una modificación injustificada en el sistema tributario.

En la aplicación del impuesto global complementario, que afecta a las personas, no debe haber discriminaciones. Sólo procede aplicar las normas generales establecidas en la ley sobre impuesto a la renta. En la disposición que se propone ya no sólo se considera el lugar donde trabaja el empleado. En virtud de ella, se discrimina respecto de una repartición determinada de la Administración Pública.

Por las razones expuestas, me parece que el Honorable Senado no debiera aprobar esta indicación, pues ella introduce una discriminación injustificada en materia tributaria.

—*Se aprueba la indicación (12 contra 7 y 3 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los Honorables señores Jaramillo Lyon, Durán, Luengo, Maurás, Castro, Sepúlveda, Ampuero, Teitelboim, Miranda, Rodríguez, Bossay y Corbalán (don Salomón), renuevan indicación para aprobar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.....— Reemplázase el artículo 29 del Decreto Supremo N° 4, de 25 de julio de 1963, modificado por el artículo 68 de la ley N° 15.575, de 15 de mayo de 1964, por el siguiente:

“Artículo 29.—Para los efectos de la ubicación de los funcionarios de la misma categoría o grado, en el escalafón de méritos, se determinará la ubicación preferente de un empleado considerando los

factores que a continuación se expresan, entendiéndose que, cuando existe igualdad en alguno o algunos de ellos, se decidirá por el siguiente orden de prelación:

- “a) Puntaje de la calificación;
- “b) Antigüedad en el respectivo escalafón;
- “c) Antigüedad en el Servicio;
- “d) Antigüedad en la Administración Pública;
- “e) Decisión del Jefe Superior del Servicio.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los mismos señores Senadores han renovado indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—Reemplázase el artículo 30 del Decreto Supremo N° 12 de 15 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos por el siguiente:

““Los Oficiales desempeñarán funciones Administrativas, atención de contribuyentes y labores fiscalizadoras en general, cuando la Dirección del Servicio así lo determine.””

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones unidas proponen aprobar, como artículo 111, el siguiente, nuevo: “Agrégase, en el inciso primero del artículo 44 de la ley N° 8.569, sustituyendo el punto final por una coma, la siguiente frase final: “o que se encuentran incapacitados física o mentalmente mientras dure la incapacidad, sin limitación alguna de edad.””

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 72 pasa a ser 112, sin modificaciones.

En seguida, las Comisiones unidas proponen aprobar, como artículo 113, el siguiente nuevo: “Suprímese el inciso tercero del artículo 32 de la ley 10.662, modificada por la ley 14.910 y refundida por la ley 16.259, de 11 de junio de 1965.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor PRADO.—¿De qué se trata? ¿Podría algún señor Senador dar una explicación?

El señor CONTRERAS LABARCA.— Este precepto se relaciona con una situación que afecta a los tripulantes. De conformidad con el artículo 32, inciso tercero, de la ley 10.662, puede ocurrir que al pagarse las pensiones del personal de tripulantes, la caja respectiva no las cancele en su totalidad. En efecto, dicha disposición preceptúa que el ciento por ciento de la pensión se pagará sólo cuando haya recursos suficientes. O sea, la caja está facultada para disminuir el monto de las pensiones si los fondos no son suficientes.

¿En qué casos puede haber insuficiencia de fondos para el pago de las pensiones? En los últimos tiempos la caja ha hecho inversiones de diversa índole. Por ejemplo, ha adquirido edificios costosos o destinado importantes recursos a la CORVI. En tales circunstancias, la caja de previsión no asigna en sus presupuestos la cantidad suficiente para pagar el total de las pensiones que corresponden a los tripulantes.

La indicación, por consiguiente, tiene por objeto suprimir el artículo en referencia y eliminar así la facultad de la caja para pagar menos del ciento por ciento del monto de la pensión. Se mantendrá, entonces, la disposición fundamental de la ley orgánica respectiva, de conformidad con la cual el monto de la pensión debe ser una suma fija, no expuesta a disminuciones que, en muchos casos, no son justificadas.

Precisamente, en el presupuesto vigente ocurrió este caso concreto, en virtud de las circunstancias a que me he referido, pues esa caja destinó un importante causal de fondos a otros fines y le fue imposible realizar el pago total de las pensio-

nes que correspondía pagar según la ley. En esta circunstancia y ante el reclamo de los interesados, la Superintendencia de Seguridad Social, que tiene atribuciones para revisar los presupuestos, ordenó a dicha entidad, modificar el suyo, para asegurar, como es lógico y humano, el pago total de las pensiones a los tripulantes. La situación se ha salvado en esta oportunidad, gracias a la actuación del señor Superintendente respectivo, pero podrá ocurrir en lo futuro que los tripulantes sean nuevamente perjudicados, en forma arbitraria, cuando se elaboren los nuevos presupuestos, y que la Superintendencia no los revise oportunamente.

En suma, deseamos que se garantice a los tripulantes el pago total de sus pensiones, que son, en general, muy modestas.

—*Se aprueba la indicación, con la abstención de los Senadores democratacristianos.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los artículos 73 a 76 pasan a ser 114 a 117, sin modificaciones.

A continuación, como artículo 118, se propone intercalar el siguiente nuevo:

Artículo 118.—Declárase, interpretando el inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 15.386, que la exención de imposiciones en él contemplada se refiere, exclusivamente, a aquellas destinadas al financiamiento de pensiones, debiendo efectuarse el resto en conformidad a las reglas generales vigentes.

—*Se aprueba con la abstención de los Senadores democratacristianos.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los artículos 77 a 86 pasan a ser 119 a 128, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, y como artículos 129 a 135, las Comisiones proponen agregar los siguientes nuevos:

“Artículo 129.—Aplicase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 13.305.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—¿Qué significa esta disposición?

El señor PALMA.—¿Por qué no se da lectura al artículo, señor Presidente?

El señor LUENGO.—¿A qué indicación corresponde?

El señor FIGUEROA (Secretario).—
El artículo 43 de la ley 13.305, dice:

“Los empleados imponentes de las Cajas de Previsión del sector público o privado, que se acojan a jubilación tendrán derecho, mientras dure la tramitación de ésta, a percibir mensualmente un anticipo de jubilación por cuenta de la respectiva institución, equivalente al 50% de la última remuneración imponible. Tendrán, asimismo, derecho a continuar percibiendo de quien corresponda la totalidad de las asignaciones familiares que recibían como activos sin otros requisitos que acreditar la supervivencia de las cargas respectivas.

“Este anticipo será descontado del primer pago de pensión de jubilación que deba pagarse al interesado.

“El anticipo a que se refiere el inciso 1º no podrá exceder del monto de las impositivas que la Caja estuviere obligada a devolver al interesado, en caso de que no reconociere derecho a pensión.

“El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, tendrá derecho a percibir este anticipo con cargo a la Empresa y en este caso no regirá la limitación del inciso anterior, sino que corresponderá a dicha Empresa calificar el derecho de anticipo.

“Los beneficiarios de montepío, o de pensión de viudez y orfandad, según sea el caso, tendrán derecho a percibir anticipos de su pensión, de cargo de la respectiva institución, de un monto que fluctuará entre el 20% y 50% de la última remuneración imponible del causante, mientras dure la tramitación de sus pen-

siones; asimismo, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares de quien corresponda. Para estos efectos el Presidente de la República dictará un reglamento especial, que podrá modificar, en el cual fijará el monto del anticipo que regirá cada institución, dentro de los límites señalados, y los demás requisitos, condiciones y limitaciones que hagan posible el goce de los derechos que reconoce este inciso.”.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite, señor Presidente?

A mi juicio, el artículo propuesto estaría demás.

De la sola lectura de la disposición pertinente de la ley 13.305, se deduce que no afecta a los Ferrocarriles del Estado, ya que no modifica el régimen establecido para esa institución.

El señor LUENGO.—En realidad, la indicación tiene un objeto. De la lectura del artículo 43 de la ley 13.305 hecha por el señor Secretario, se desprende que, en el caso de las cajas de previsión, a todos los funcionarios que están tramitando la jubilación se les otorga, mientras se tramita ese beneficio, un anticipo equivalente a 50% de la última remuneración imponible.

En el caso de los Ferrocarriles del Estado, el mismo precepto dispone que no regirá esta disposición y que esa empresa calificará si el imponente tendrá derecho a percibir el anticipo.

Lo que se desea mediante la indicación sugerida, es que la empresa aplique el mismo sistema que rige en las demás cajas de previsión y otorgue también ese anticipo de 50% a aquellos imponentes que lo están solicitando.

El señor GUMUCIO.—Entonces, debió decirse que se suprime el derecho a calificar que el artículo 43 de la ley 13.305 otorga a la empresa. Como esta facultad persiste y el artículo mencionado se aplica tal como está consignado en el texto legal, todo queda igual.

El señor CHADWICK.—En verdad, la indicación debe entenderse en el sentido que le da el Honorable señor Luengo. Aun cuando no tenga una redacción muy feliz, es indudable que, de aprobarse, se manifestará la voluntad del legislador de hacer desaparecer el régimen de excepción que hoy día impera respecto de los funcionarios de los ferrocarriles.

Es evidente que ésa será la interpretación necesaria de esta iniciativa, si llega a ser ley.

No discuto que se pudo haber redactado mejor la indicación. Si hubiera acuerdo unánime en el Senado, se podría proceder en tal sentido. Pero a falta de una decisión que nos permitiría modificar el precepto reglamentario pertinente, y entre aprobar la indicación y no decir nada, preferimos lo primero.

En consecuencia, pido a la Mesa que se sirva consultar a la Sala para dar nueva redacción a la idea sugerida, a fin de ver si contamos con la voluntad unánime de los señores Senadores. En caso contrario, procedería votar la indicación tal como ha sido propuesta.

El señor GUMUCIO.—En realidad, el artículo 43 de la ley 13.305, al dar la facultad de calificar el derecho de percibir el anticipo, dispone que éste es de cargo de la empresa, a diferencia de lo que ocurre con las demás instituciones, en las cuales se otorga con cargo a los fondos propios de las cajas de previsión respectivas.

En el caso de que se trata, en lugar de hacer el anticipo la Caja de los Ferrocarriles, lo otorga la empresa, su presupuesto; o sea, la concesión de dicho beneficio afecta al volumen o disponibilidades del presupuesto de aquélla. Por eso, el artículo 43 estableció en este caso una excepción muy precisa.

Repito: tal como está redactada la indicación, resulta demasiado clara la letra de la ley; de manera que no se podrá consultar su espíritu ni su historia fidedigna.

En verdad, esta disposición significa repetir el artículo 43 y, en consecuencia, con ella no se avanza nada.

El señor CHADWICK.— Procedería primero consultar a la Sala acerca de si existe asentimiento unánime para entrar a resolver el problema. Si lo hubiere, entraríamos directamente a derogar o a modificar el inciso correspondiente del artículo 43 de la ley 13.305. En caso contrario, debería someterse a debate la indicación tal como está presentada.

Por lo tanto, insisto en la petición formulada a la Mesa para dividir la cuestión en dos etapas: primero, la consulta a la Sala, y después, resolver sobre la indicación.

La objeción que se acaba de formular tiene como finalidad justificar la discrecionalidad en que se coloca a la Empresa de los Ferrocarriles de conformidad con el actual texto del artículo 43 de la ley, para resolver si anticipa o no al funcionario de esa entidad que tramita su jubilación una parte de la pensión que le corresponderá.

Tengo entendido que la mencionada empresa, a diferencia de otros organismos y de otras entidades particulares, tiene a su cargo, directamente, el pago de las pensiones de jubilación. Esta obligación no pesa sobre la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado. En consecuencia, la obligada directamente a pagar las pensiones de jubilación es la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Si es así, no se comprende por qué deba hacerse diferencia en el tratamiento que se da a los empleados de los Ferrocarriles y aquel que se otorga a los demás imponentes de las cajas de previsión cuando llega el momento de acogerse al beneficio de la jubilación.

Quiero hacer presente al Senado que esta materia tiene un sentido bastante dramático en la vida de las personas llamadas a acogerse a ese beneficio, porque mientras se está tramitando la jubilación,

la familia del empleado u obrero carece de todo recurso.

Resulta, entonces, una verdadera paradoja que, en estas circunstancias, los trabajadores deban soportar las peores emergencias, no tener ninguna clase de recursos y caer en manos de usureros y comerciantes que les otorgan créditos con alto interés, con lo cual, en vez de darles un beneficio, se les infiere un daño.

Por eso, pido al Senado que redactemos de nuevo la indicación, a fin de eliminar el trato tan injusto que deben soportar hoy día los empleados y obreros ferroviarios.

El señor GUMUCIO.—Insisto en que nuestra objeción incide en el texto del artículo 43. En el fondo, consideramos justo otorgar un anticipo a todo jubilado mientras se tramita su jubilación.

Por la razón señalada, y como la empresa, por ahora, se ha hecho cargo de la jubilación de los ferroviarios, daremos nuestro asentimiento a lo solicitado por el Honorable señor Chadwick.

El señor PALMA.—Quiero hacer la salvedad de que la Empresa de los Ferrocarriles, en casi todos los casos, otorga una participación superior a 50%,...

El señor CHADWICK.—Debiera ser así.

El señor PALMA.—...que es la estipulada para las demás instituciones de previsión.

Cuando se dictó la ley, se estableció respecto de la mencionada empresa la facultad discrecional de seguir pagando la jubilación, con el objeto de que dicho beneficio pudiera otorgarse desde el primer momento.

Por consiguiente, puede ocurrir que la redacción que estamos tratando de modificar, en vez de favorecer a los jubilados de los Ferrocarriles, los perjudique.

El señor CHADWICK.—Quiero hacer presente que la indicación se presentó a pedido de los propios interesados; de manera que no hay riesgo de que se los vaya

a perjudicar. Son ellos quienes sufren la actual situación y están reclamando que se enmiende el régimen legal existente.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Consulto a la Sala acerca de si hay unanimidad o no la hay.

El señor CHADWICK.—La hay.

El señor GUMUCIO.—Hay unanimidad, señor Presidente.

El señor LUENGO.—¿En qué sentido?

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Para dar nueva redacción al artículo propuesto por las Comisiones unidas.

El señor CONTRERAS LABARCA.—La Mesa se encargaría de hacerlo.

El señor LUENGO.—Esa nueva redacción dejaría en claro que el personal de Ferrocarriles tendría derecho a percibir, como anticipo, 50% de la última remuneración imponible, mientras se tramita su jubilación. Es conveniente dejar en claro que recibirán ese porcentaje; porque si se faculta a la empresa para calificar ese derecho, puede ocurrir que les dé menos.

El señor PALMA.—Y ocurre.

El señor LUENGO.—Seguramente, sucede. Exactamente, puede ocurrir que se les dé menos.

Los empleados están tratando de obtener que no se les dé menos de 50%, como ocurre en algunas oportunidades debido a la facultad de la empresa de calificar el derecho al anticipo.

Eso es lo que queremos dejar en claro.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—¿Esa sería la idea?

El señor LUENGO.—Sí, señor Presidente.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se procederá en la forma señalada.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar, en seguida, el artículo 130, que dice: "Derógase el artículo 31 de la ley N° 10.475, de jubilación de empleados particulares."

Dice el artículo 31 mencionado:

“Artículo 31.—El imponente que deje de serlo y pasare a otra institución de previsión conservará su derecho a las pensiones que establece esta ley y para los efectos del cómputo de antigüedad se sumarán los años de imposiciones en las otras instituciones de previsión social que no sean paralelos.

“Para determinar el sueldo base, las remuneraciones percibidas serán certificadas por la Caja o Cajas a que hubiere estado afiliado el ex imponente. Los lapsos de cesantía, si los hubiere, serán computados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º.

“Las pensiones de antigüedad y vejez se concederán en relación con los años de imposiciones en la Caja de Empleados Particulares y organismos auxiliares; estas instituciones concurrirán al pago de la pensión en proporción con los años de afiliación. Los años a que se refiere la letra b) del artículo 13 serán de cargo de la Caja de Empleados Particulares.

“Las pensiones de invalidez y montepío se reducirán en la cantidad que los beneficiarios perciban de las demás Cajas de Previsión.

“Las pensiones que se otorguen en virtud de este artículo estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 24”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.—¿Qué significa el artículo en debate?

El señor PALMA.—¿Por qué disposición se reemplaza el artículo 31?

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Se suprime.

El señor CHADWICK.—Me parece indispensable conocer una opinión al respecto, porque si derogamos el artículo, debemos saber qué queda vigente.

El señor LUENGO.—¿Sería posible reglamentariamente dejar pendiente este artículo para votarlo en la tarde?

El señor GARCIA (Vicepresidente).—

Es posible, si así se acuerda por unanimidad.

El señor PALMA.—Podríamos votarlo al término del debate.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, lo votaremos al reanudarse la sesión, después de las tres.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 131, nuevo, dice:

“Artículo 131.—Agrégase, intercalándose las siguientes frases a la letra d) del artículo Nº 33 de la ley Nº 10.475 “Y a los jubilados y pensionados de viudez”, después de la expresión literal de ese inciso “Seis meses de sueldo”, y, “con una limitación de un mes de su pensión” después de la palabra “del imponente”, que allí se consigna.

“Un decreto reglamentario fijará los requisitos, normas y garantías de su total devolución del beneficio señalado en el inciso anterior, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares, previo conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social, determinará la modificación o Item del Presupuesto de la Caja, con cargo al cual se financiará este beneficio”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.—Pido que se lea el artículo 33 de la ley 10.475.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice así:

“Artículo 33.—Las inversiones de los fondos de la Caja que excedan de las cantidades necesarias para pagar los beneficios y los gastos de administración deberán hacerse en los siguientes fines:

“a) Construcción de casas de habitación aisladas o en colectivos, con el solo objeto de transferirlas a sus imponentes, para lo cual podrá adquirirse sitios eriazos y urbanizarlos;

“b) Concesión de préstamos con garantía hipotecaria a los imponentes para adquirir o construir casas habitaciones;

“c) Adquisición o construcción de edi-

ficios para el funcionamiento de los servicios propios, en los cuales no más del 50% de superficie edificada podrá servir para otros fines, y

“d) Concesión de préstamos de auxilio a los imponentes hasta por seis meses de sueldo y con el límite del 50% de los fondos de propiedad del imponente.

“No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, la Caja podrá mantener invertidas en acciones de primera clase, certificadas como tales por la Dirección General de Previsión Social, las sumas necesarias para el servicio de pensiones. Dichas sumas se establecerán en los presupuestos anuales.

“Los préstamos a que se refiere la letra b) devengarán un interés no inferior al 6% anual y tendrán una amortización acumulativa anual inicial de 2% que aumentará cada dos años en un 1% de la deuda inicial, cada vez que el aumento de sueldo vital de la provincia de Santiago sea superior en 15% en comparación con el que regía el año de concesión del préstamo o del último aumento de amortización, en su caso”.

—*Se aprueba el artículo 131, nuevo, propuesto en el segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 132, nuevo, del segundo informe, dice:

“Artículo 132.—Agrégase, a continuación del inciso primero del Artículo 10 del D.S. N° 2626, del Ministerio de Hacienda, del 2 de noviembre de 1965, lo siguiente sustituyendo el punto aparte por punto seguido:

“No se considerarán beneficiarios de la ley, para estos efectos, las participaciones de los empleados y sus respectivas Cajas de Previsión”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—¿Podríamos tener una información completa acerca del precepto modificado, mediante la lectura del artículo citado en él?

El señor GUMUCIO.—Los Senadores de estas bancas nos abstendremos de votar este artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El inciso primero del artículo 10 del decreto supremo 2.626, dice:

“Artículo 10.—Si con los porcentajes asignados para gastos de apuestas mutuas en los artículos 3° N° 2; 6° N° 1; 7° N° 2; y 8° N° 2 del presente decreto con fuerza de ley, los hipódromos no alcanzaren a solventar los gastos que demanda el Servicio de Apuestas Mutuas, el exceso de gastos que resulte será prorrateado, de acuerdo con sus respectivos porcentajes, entre los beneficiarios de la ley en proporción a sus participaciones”.

Aquí viene la frase que se propone agregar.

El señor LUENGO.—La disposición propuesta en el segundo informe tiende a beneficiar al personal que trabaja en los hipódromos y a las cajas previsionales respectivas.

El precepto recientemente leído dispone que si los porcentajes asignados para atender los gastos de apuestas mutuas no permitieren solventarlos, el faltante se cubrirá por los beneficiarios de la ley a prorrata de sus respectivas cuotas. Lo que quieren ahora los empleados es que no se los considere como terceros beneficiarios de la ley. Entre estos últimos, la ley enumera a las Municipalidades de Santiago y Conchalí, a la Cruz Roja, a otras instituciones y al personal de los hipódromos y sus cajas de previsión. Se pretende, entonces, que cuando falten fondos para financiar el servicio de apuestas, no concurren al prorrateo correspondiente los empleados mencionados ni las cajas de previsión en que imponen.

El señor GUMUCIO.—Si falta dinero para cubrir los gastos que irroga el servicio de apuestas mutuas, ¿de dónde se obtendrían fondos si todos los beneficiarios quedaran exentos de la obligación de concurrir al financiamiento requerido? ¿Cómo se conseguirá el dinero que falte?

El señor LUENGO.—Lo que se desea es que concurren al prorratio las instituciones consideradas terceros beneficiarios, pero no los empleados.

El señor GUMUCIO.—Se los quiere excluir.

El señor LUENGO.—Precisamente, señor Senador, para que el prorratio se haga entre las entidades que perciben algún aporte.

El señor FERRANDO.—De todas maneras, nos abstendremos de concurrir a la aprobación de este artículo.

—*Se aprueba el artículo 132, nuevo, propuesto por el segundo informe, con la abstención de los Senadores democratacristianos.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 133, nuevo, del segundo informe, dice así:

“Artículo 133.—Sustitúyese, en el artículo 7º, Nº 8, de la ley Nº 11.219, la frase “cada cinco años” por “cada dos años”, y suprímese en el artículo 26 de esta misma ley, la frase “con más de tres años”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Podríamos seguir el procedimiento anterior y dar lectura a la disposición citada en el artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 7º de la ley 11.219 dice:

“Artículo 7º.—Son atribuciones y deberes del Consejo” —se refiere al Consejo Directivo y de la Administración de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República—:

“8º—Practicar cada cinco años un balance actuarial, con el objeto de determinar las partidas fundamentales de las reservas matemáticas por beneficios.”

El segundo informe propone reducir los cinco años a dos años.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Se trata de reducir el plazo.

El señor GUMUCIO.—También se su-

prime el plazo de tres años, a que se refiere el artículo 26.

Todavía falta citar la otra disposición enmendada por el informe.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El otro artículo modificado es el 26 de la misma ley, que dice:

“Artículo 26.— Con ocasión de practicarse los estudios actuariales que ordena el número 8º del artículo 7º de esta ley, se determinará la posibilidad de reajustar las pensiones de jubilación y montepío con más de tres años de vigencia dentro de los límites que permita el estudio financiero de la Caja”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Es consecuencia de lo anterior.

El señor CHADWICK.—¿Qué se modifica?

El señor GUMUCIO.— Se modifica el plazo existente para el reajuste de las pensiones concedidas por esta entidad previsional. O sea, se concede el derecho a reajuste de ese beneficio, inclusive a los pensionados que tengan menos de tres años de antigüedad, después de realizado el cálculo actuarial, el cual ahora deberá hacerse cada dos años, en vez de cada cinco años.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 134, nuevo, del segundo informe, dice:

“Artículo 134.—Las imposiciones que no se enteren en las cajas de previsión en la oportunidad que las respectivas leyes señalan, devengarán un interés penal del 3% mensual por cada mes o fracción de mes de atraso, sin perjuicio de las demás sanciones que las referidas leyes señalen.

“Deróganse todas las disposiciones legales que sean contrarias a lo dispuesto en el presente artículo.

“Este artículo regirá 90 días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 135, nuevo, del segundo informe, es del tenor siguiente:

“Artículo 135.—Los empleados que el 19 de febrero de 1966, pertenecían al personal de la Fábrica de Abonos Fosfatados “Pelícano”, de la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta, de la provincia de Coquimbo, y que a la fecha de la publicación de la presente ley tuvieran más de 50 años de edad, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que cuenten con más de 20 años de imposiciones en instituciones de previsión.

“Los obreros que a la misma fecha pertenecían al personal de dicha fábrica y que a la fecha de la publicación de la presente ley tuvieran más de 50 años de edad, podrán acogerse a los beneficios de la pensión de vejez, siempre que cuenten con más de 1.400 semanas de imposiciones en el Servicio de Seguro Social.

“El financiamiento necesario para cumplir con la disposición precedente se hará con cargo al ítem 13/01/1/27.1 del Presupuesto Ordinario del Ministerio de Agricultura, contemplado en la Ley de Presupuestos”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

La señora CAMPUSANO.—Este artículo otorga un beneficio por el cual han estado luchando los obreros y empleados de la Fábrica de Abonos Fosfatados “Pelícano”, la que constituye una de las herencias que nos ha dejado la compañía de Osvaldo de Castro. Esta industria tuvo pérdidas, y sus trabajadores querían que fuera tomada por la CORFO. Para este objeto, ellos entregaron los planes necesarios. Explicaron que la industria podría arrojar utilidades, pero su iniciativa no tuvo acogida. Entonces, el Gobierno autorizó el cierre de la fábrica, lo que perjudicó a los trabajadores y a la provincia de Coquimbo, en especial al pueblo de esa región, que viene sufriendo desde

hace muchos años toda clase de males: sequías, terremoto y temporales. Por lo tanto, el beneficio perseguido es justo y humano. Se trata de gente que trabaja en esa industria desde hace más de veinte años. La fábrica de abonos “Pelícano” ha estado cerrada durante los últimos treinta días y sus trabajadores no encuentran dónde ocuparse.

Deseo aprovechar esta ocasión para protestar por el hecho de que la compañía propietaria de la fábrica mencionada no haya entregado a sus obreros las respectivas libretas del Servicio de Seguro Social, con lo cual se hace muy difícil a esos trabajadores acogerse a los beneficios previsionales correspondientes u obtener alguna colocación con otros patrones.

Ruego al Senado tenga a bien aprobar esta disposición. Me complace reconocer que ella constituye la respuesta al compromiso contraído por el Presidente de la República durante las conversaciones que sostuvo con diversos parlamentarios de la zona que acompañaron a las autoridades provinciales y a los obreros afectados.

El señor CHADWICK.—El artículo en debate se justifica por la situación especialmente grave por que atraviesa la provincia de Coquimbo en materia de ocupación. Hay alrededor de 7.500 a 8.000 cesantes en esa región, número que amenaza aumentar por las dificultades existentes en la industria extractiva del hierro. Si se considera lo que acaba de decirnos la Honorable señora Campusano, se concluye que los obreros y empleados que quedaron cesantes por el cierre de la Fábrica de Abonos Fosfatados “Pelícano”, no tendrán posibilidad alguna de encontrar trabajo. Son hombres con más de 20 años de servicios y, por lo tanto, debe suponerseles más de 40 de edad. Quedarán agregados a esa masa enorme de cesantes. En consecuencia, se justifica respecto de ellos un precepto de excepción.

En la disposición se atiende a la edad que, entiendo, es de 50 años, y se exige también un mínimo de imposiciones, a fin de establecer, en esta forma, que se trata de trabajadores que han sido privados de su ocupación por una fuerza mayor que no les es dable modificar.

Por estas consideraciones espero que el Senado, por unanimidad, dé su aprobación al artículo.

El señor PALMA.—Como representante de la provincia de Coquimbo, formulamos la indicación signada con el número 292, en cumplimiento del compromiso señalado por la Honorable señora Campusano, adquirido en presencia del Presidente de la República y destinado a resolver la situación de 150 personas, más o menos, que formaban parte de la empresa "Pelícano". Dicha industria, perteneciente a la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, era anticomercial, pues funcionaba en condiciones de equilibrio muy inestables y en el último tiempo era imposible mantenerla, debido a que los gastos de las empresas controladas por la Corporación de Fomento, alcanzan a cifras difíciles de solventar.

Todos aquellos obreros que tengan más de 50 años de edad serán definitivamente beneficiados con una pensión; su problema les será resuelto en parte. En esa forma se contribuirá a atenuar la grave situación existente en la provincia de Coquimbo, como se ha hecho notar. Por lo demás, debo hacer presente que el Gobierno está interesado en resolver ese problema mediante la elaboración de un plan industrial que empieza a ponerse en marcha y cuyos primeros pasos ya se han dado al exigir a una importante empresa internacional productora de neumáticos, instalarse en esa provincia. Similar exigencia se impondrá a otras empresas, las cuales serán ubicadas en la misma zona, precisamente con el objeto de darle el aporte de trabajo y capital indispensable para resolver el problema angustioso de la cesantía.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, las Comisiones unidas proponen colocar como artículo 136, el transitorio, sin modificaciones.

Se han renovado indicaciones para agregar el siguiente artículo nuevo:

La indicación N° 335, renovada por los Honorables señores Altamirano, Teitelboim, Campusano, Corbalán (don Salomón), Luengo, Allende, Barros, Chadwick, Contreras Labarca y Contreras (don Víctor), tiene por objeto agregar el siguiente artículo nuevo:

"Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 del D.F.L. 169, de 1960, por el siguiente: "La remuneración a que se refiere el artículo tendrá el carácter de sueldo imponible".

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.—¿De qué trata el artículo 16?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Dice así: "En los escalafones de cargos directivos, profesionales y técnicos hasta el grado 6° inclusive, se podrá establecer una asignación especial que se aprobará, anualmente, por decreto supremo.

"El beneficio previsto en este artículo no constituye gratificación y no tendrá carácter de sueldo para los efectos previsionales".

Se propone sustituir dicho precepto por el siguiente:

"La remuneración a que se refiere este artículo tendrá el carácter de sueldo imponible".

El señor AYLWIN.—¿A qué personal se refiere?

El señor PALMA.—Al que tiene asignación especial de título.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El D.F.L. 169 se refiere al personal de la Empresa de Transportes Colectivos.

El señor PALMA.—Pero sólo a quienes perciben asignación de título.

El señor LUENGO.—Sólo a los cargos directivos.

El señor AYLWIN.—O sea, se convierte en sueldo para los efectos de la jubilación.

El señor CHADWICK.—Exacto.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Se convierte la asignación en sueldo base y pasa a ser aumento de remuneración.

Tengo dudas acerca de la constitucionalidad de ese precepto.

El señor CHADWICK.—En realidad, ese temor no descansa en ningún fundamento, pues lo que se está reglamentando es el tratamiento que debe darse desde el punto de vista previsional a la remuneración que dispone el Presidente de la República como asignación extraordinaria. No se aumenta ni se modifica la asignación y no hay mayor gasto.

El señor PALMA.—Hay mayor gasto.

El señor CHADWICK.—No, señor Senador.

El señor GUMUCIO.—En el caso de la Empresa de Transportes Colectivos, el problema es el siguiente: ha habido asignaciones calculadas, en determinada oportunidad, de acuerdo con el sueldo base. Si ese beneficio pasara a ser imponible, se consideraría sueldo, y los porcentajes se aplicarían sobre toda la remuneración. Por lo tanto, esta asignación, según el precepto en debate, pasaría a constituir remuneración, salvo que el Senado lo acordara sólo para los efectos previsionales. Si así sucediera, estaría limitado, y entonces no podría considerarse para los efectos de hacer los aumentos porcentuales de remuneraciones.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—La Mesa considera que la indicación necesita patrocinio del Ejecutivo.

El señor CHADWICK.—Me atrevo a insistir en las observaciones ya formuladas, porque si aparentemente la indicación podría significar mayor gasto, en razón de que el Estado deberá hacer el aporte co-

rrespondiente a imposiciones, nada impediría al Presidente de la República, al fijar la asignación, tomar en cuenta el objeto de la disposición en debate. Así se mantiene el propósito perseguido, cual es que los empleados que gozan de dicha remuneración puedan computarla en el momento de acogerse a retiro. Así se evita una situación que nada aconseja mantener: que en el momento de jubilar, el funcionario deje de percibir una renta de que disfruta mientras se encuentra en actividad.

Se trata de corregir ese defecto y mantener el principio de previsión que asegure durante la vejez la percepción de una renta compatible con los servicios prestados.

El señor GUMUCIO.—Por nuestra parte, no hay inconveniente en dar unanimidad para modificar la redacción, en la misma forma como lo hicimos denantes, pero siempre que se deje en claro que la asignación tendrá carácter imponible para los efectos previsionales.

El señor LUENGO.—¿Qué otros efectos puede tener?

El señor PALMA.—Puede influir en otros remuneraciones que constituyan porcentajes sobre el sueldo base.

El señor CHADWICK.—Estoy conforme con la proposición del Honorable señor Gumucio.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Se postergaría la votación con el objeto de redactar en forma definitiva la indicación.

El señor LUENGO.—Sólo se trata de agregar una frase.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El inciso quedaría redactado en los siguientes términos:

“La remuneración a que se refiere este artículo tendrá el carácter de sueldo imponible, únicamente para los efectos previsionales”.

El señor LUENGO.—Sin la palabra “únicamente”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Se votaría de inmediato el agregado.

El señor LUENGO.—Pero agregando sólo “para los efectos previsionales”.

El señor FIGUEROA (Secretario).— ¿Exclusivamente o no, señor Senador?

El señor LUENGO.—Sólo “para los efectos previsionales”.

El señor CHADWICK.—Además, la asignación es discrecional.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Si hubiere unanimidad, se aprobaría el precepto, con el agregado.

El señor PALMA.—Con mi abstención, porque me parece que existe un problema de carácter constitucional.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En ese caso, no podría dar por aprobado el artículo, pues necesita unanimidad.

El señor PALMA.—Entonces, la Mesa tendría que resolver previamente el problema constitucional, porque quien hace el gasto es el Ejecutivo.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Con el agregado, no existe ese problema.

El señor ALTAMIRANO.—Señor Senador, los parlamentarios tenemos iniciativa en materia previsional, de manera que no hay problema.

El señor LUENGO.—Además, la asignación es facultativa.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Para hacer el agregado debe existir unanimidad.

El señor AYLWIN.—Con mi abstención, señor Presidente.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Entonces, no habría unanimidad.

El señor LUENGO.—La abstención se suma a la mayoría.

El señor ALTAMIRANO.—En este caso, la abstención se considera como voto negativo.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— La indicación, por el solo hecho de haber sido modificada por una coma, necesita unanimidad para ser aprobada. Si hay una abstención, no existe unanimidad.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El señor Senador se abstiene respecto del artículo modificado.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— ¿Habría unanimidad para modificar el artículo?

Acordado.

—*Se aprueba el inciso con la modificación propuesta y con la abstención de los Honorables señores Palma y Aylwin.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los mismos señores Senadores han renovado la indicación signada con el número 347, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Los funcionarios jubilados de la Dirección General del Crédito Prendario y Casas de Martillo con más de 30 años de servicios que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de jubilación, con 25 años servidos por lo menos a la Institución, tendrán derecho a la participación sobre los excedentes producidos en los balances semestrales, que perciben los funcionarios en conformidad al artículo 36 de la ley N° 15.575 del año 1964”.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.—En las Comisiones, nos opusimos a esta indicación. Fue rechazada, aun cuando en apariencia tiene base de justicia, pues permite a los jubilados obtener una entrada adicional. Pero, tal sistema disminuye los fondos repartidos entre los funcionarios en actividad, porque si se divide la misma cantidad entre mayor número de personas, se reduce el beneficio. Por eso fue rechazada la indicación.

—*Se rechaza (9 votos contra 3, 4 abstenciones y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los Honorables señores Contreras Labarca, Contreras (don Víctor), Luengo, Palma, Musalem, Bossay, Von Mühlbrock y Prado han renovado la indicación 291, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Auméntase en 1% la comisión que se descuenta sobre el monto de las apuestas en los distintos hipódromos del país, a beneficio de las Cajas de Previsión de los Empleados Hípicos, de los Departamentos de Bienestar de Empleados, de los empleados y de los cuidadores de caballos.

“Este porcentaje se distribuirá en la siguiente forma:

“a) Un 0,65% que se entregará a las respectivas Cajas de Previsión de Empleados, para la creación de un fondo que tendrá por objeto bonificar mensualmente las pensiones de jubilación y montepíos, considerando solamente los años de servicios efectivamente trabajados en los hipódromos, el que se registrará por un reglamento que elaborarán en un plazo de 60 días los respectivos Consejos de las Cajas.

“b) Un 0,2% que cada uno de los hipódromos distribuirá entre sus empleados por reunión en la forma que convenga con este personal.

“c) Un 0,05% que se destinará a crear y desarrollar los Departamentos de Bienestar de los Empleados por reunión de los hipódromos, y que serán administrados por las directivas de los Sindicatos de Empleados de los respectivos hipódromos. Estos fondos serán administrados por el Directorio del Sindicato con mayor número de socios y de más antigua formación.

“d) Agrégase un 0,10% al 2,46% que establece el artículo 3º en su número 3 letra e) del D.S. N° 2626 del Ministerio de Hacienda, del 2 de noviembre de 1965, que se destina al pago de las asignaciones o bonificaciones a favor de los cuidadores de caballos.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LUENGO.—Actualmente se descuenta, por concepto de comisión, 26% del monto de las apuestas efectuadas en los hipódromos. Ahora se propone aumen-

tar en 1% ese descuento. Vale decir, en lo futuro la comisión será de 27%.

El porcentaje propuesto se distribuirá en la forma que establece la indicación, con el objeto de mejorar las pensiones de los jubilados y distribuir entre los empleados que trabajan en las reuniones hípicas una participación, como también para otras finalidades señaladas en el artículo.

Debo hacer presente que este aumento no es, de modo alguno, exagerado. Quiero aclarar este punto, pues pienso que algunos señores Senadores podrían estimarlo así.

En la actualidad, en las agencias que los hipódromos establecen en las distintas comunas, donde no se ven carreras de caballos —agencias que, en mi opinión, son totalmente ilegales—, el descuento se aumenta en 10% con relación al que se efectúa en los hipódromos mismos. De modo que el 1% propuesto resulta ínfimo comparado con el que se hace en las agencias.

Estimo justa la indicación, pues favorecerá al personal que trabaja en los hipódromos, ya que permitirá crear y desarrollar departamentos de bienestar y mejorar las pensiones de jubilación y la situación de los empleados más modestos, como es el caso de los cuidadores de caballos.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
Se suspende la sesión hasta las tres de la tarde.

—*Se suspendió a las 12.59.*

—*Se reanudó a las 15.4.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Corresponde proseguir la discusión particular del informe recaído en el proyecto sobre aumento de remuneraciones de los sectores público y privado.

El artículo 87, pasa a ser artículo 137. La Comisión propone reemplazar su inciso 2º por los siguientes:

“Se aplicará el mismo porcentaje para los efectos del reajuste a que se refiere el artículo 40, letra d), de la ley N° 15.386.

“A contar del 1º de enero de 1966, las pensiones y los sueldos impondibles de los periodistas al 31 de diciembre de 1965 serán reajustados en los mismos porcentajes que esta ley señala para el sector privado, sin perjuicio de la aplicación de la ley 14.837 que fija sueldos mínimos para los periodistas en las diversas escalas y clases a contar del 1º de enero de 1966, según acuerdo de la Comisión Central Mixta de Sueldos”.

Por su parte, el señor Ministro de Hacienda ha formulado indicación para reemplazar el artículo por el siguiente, que aparece en la indicación número 81 del boletín correspondiente:

“Artículo 87.—Las remuneraciones mensuales impondibles, pagadas en dinero efectivo, que no excedan de E° 623,76, de los empleados y obreros del sector privado, se reajustarán en un 100% del alza experimentada por el índice de precios al consumidor establecido por la Dirección General de Estadística y Censos para el período transcurrido desde diciembre de 1964 a diciembre de 1965 o para el período de vigencia del último convenio, avenimiento o fallo arbitral.

“Tratándose de empleados y obreros con remuneraciones mensuales en dinero que excedan de E° 623,76, el porcentaje de reajuste será de un 60% del alza que experimente el índice en igual período, pero la cantidad que corresponda percibir por dicho concepto no podrá ser inferior a E° 161,55 mensuales.

“El reajuste antes indicado regirá a partir del 1º de enero de 1966 para los obreros y empleados no sujetos a convenios, avenimientos o fallos arbitrales, y desde la fecha que en ellos se indique para los que estén sujetos a ese sistema. En

ambos casos, se aplicará sobre la remuneración vigente a la fecha del reajuste, sin perjuicio de las imputaciones que esta ley señala.

“A contar del 1º de enero de 1966, los sueldos impondibles de los periodistas al 31 de diciembre de 1965 serán reajustados en los mismos porcentajes que se establecen en los incisos primero y segundo de este artículo, sin perjuicio de la aplicación de la ley N° 14.837 que fija sueldos mínimos para los periodistas en las diversas escalas y clases a contar del 1º de enero de 1966, según acuerdo de la Comisión Central Mixta de Sueldos.”

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En discusión el artículo 87 y la indicación del señor Ministro.

Ofrezco la palabra.

El señor AYLWIN.—¿La indicación es sustitutiva del artículo?

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Exacto.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Sustituye al artículo en su totalidad.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, dice el último inciso del artículo propuesto en el segundo informe: “A contar del 1º de enero de 1966, las pensiones y los sueldos impondibles de los periodistas al 31 de diciembre de 1965 serán reajustados en los mismos porcentajes que esta ley señala para el sector privado...”. Pero el reajuste que las Comisiones proponen para el sector privado es de 40%, en circunstancias de que el Ejecutivo recomendaba que fuera igual al del sector público.

En principio, no estamos en desacuerdo con que los periodistas gocen de un reajuste equivalente al de cualquiera de los dos sectores, pero no estamos seguros de que, terminada la tramitación del proyecto, el aumento acordado no sea igual —de 40%— para los sectores público y privado. Por consiguiente, la diferencia entre uno y otro no significa para nosotros motivo de rechazo. Pero tanto la indicación del Ejecutivo como el artículo del se-

gundo informe hacen la salvedad de que en todo caso rija el mínimo fijado en la escala acordada para los periodistas por la Comisión Central Mixta de Sueldos, a contar del 1º de enero de 1966.

Sea como fuere, lo que se apruebe contará con nuestro asentimiento. Dejamos constancia de ello para los efectos de la historia de la ley y de su discusión en el Senado.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se votará en primer término el informe de la Comisión; de rechazarse, quedaría aprobada la indicación del señor Ministro.

El señor REYES.—A la inversa.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Entonces, se votará la indicación.

El señor ALTAMIRANO.—Siempre se ha votado el informe en primer lugar.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Creo que el resultado es igual.

El señor GUMUCIO.—Son dos cosas diferentes, en cuanto al reajuste correspondiente al sector privado.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Si se aprobara el informe, se daría por rechazada la indicación del señor Ministro.

El señor GUMUCIO.—No, señor Presidente. Estamos de acuerdo en la primera parte de la indicación del Ejecutivo, en cuanto no acepta el reajuste aprobado por las Comisiones para el sector privado; pero aceptamos lo que éstas proponen para los periodistas.

El señor MIRANDA.— Con las pensiones.

El señor GUMUCIO.— Con las pensiones.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— El punto a que se refiere Su Señoría está en el inciso final de la indicación del señor Ministro y también en el último inciso del artículo propuesto por las Comisiones.

Podrían votarse los tres primeros incisos de la indicación...

El señor ALTAMIRANO.— ¿Podrían leerse los tres primeros incisos?

¿En qué página del informe está el artículo?

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación lleva el número 81 y se encuentra en la página 14 del legajo que tienen a mano Sus Señorías.

El señor LUENGO.— Pero se trata de materias distintas.

El señor ALTAMIRANO.— Es distinta la indicación de lo aprobado por las Comisiones. Incluso, en la parte referente a los periodistas, ambas proposiciones difieren.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Quizás podrían ponerse en votación los tres primeros incisos de la indicación del Ejecutivo y, en seguida, votar el final.

El señor LUENGO.—¿Y el rechazo de esos tres incisos significaría la aprobación del artículo 87, ó 137, del informe?

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Sí, señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Menos el último inciso.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En votación los tres primeros incisos de la indicación del señor Ministro de Hacienda.

El señor FIGUEROA (Secretario).— *Resultado de la votación: 7 votos por la negativa, 6 por la afirmativa y 2 pareos.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Rechazados.

Corresponde votar el último inciso.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los incisos son distintos. Leeré el inciso final propuesto por el señor Ministro.

El señor MIRANDA.—Hay acuerdo para aprobar el inciso de las Comisiones.

El señor CHADWICK.—Con la misma votación.

El señor AYLWIN.—Dé por aprobado el inciso del segundo informe, señor Presidente, con mi abstención.

—*Se aprueba el inciso final propuesto por las Comisiones, con la abstención del señor Aylwin.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—

Los artículos 88 y 89 pasan a ser 138 y 139, respectivamente, sin modificaciones.

En el artículo 90, que pasa a ser 140, reemplazado por el texto del artículo 51 de la Cámara, se sustituye, en el inciso primero, la palabra "incluida" por "indicada" y la referencia al artículo 87 por otra al 137.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los artículos 81 a 100 pasan a ser 141 a 150, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 151, las Comisiones proponen intercalar el siguiente, nuevo:

"Para los efectos de la fijación anual de los sueldos y salarios de los trabajadores de la pequeña y mediana minerías, créase una Comisión de Salario Minero integrada por tres representantes de los trabajadores designados por la Federación Nacional Minera, tres representantes de los patrones designados por la Sociedad Nacional de Minería y un representante de la Dirección del Trabajo que la presidirá, sin tener este último derecho a voto.

"La Comisión de Salario Minero elaborará anualmente en base a encuestas directas el Sueldo Vital Minero para obreros y empleados".

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, aun cuando nuestra opinión no es adversa en el sentido de que la finalidad perseguida puede ser justa, el artículo vuelve al sistema de encuestas o de fijación de sueldos vitales particulares, según la clase de trabajadores. En este momento no lo estoy calificando, si bien lo ataqué en su debida oportunidad.

Debo recordar que, a raíz de la venida de la Misión Klein-Saks a Chile, se estableció un sistema de salarios uniforme, un salario mínimo determinado en conformidad a la política general de remuneraciones.

Ahora, nuevamente se vendría a parcelar tal política, por medio de la fijación de un sueldo vital minero.

No tengo opinión definitiva sobre el particular. Por eso, creo interesante conocer el criterio del Ejecutivo al respecto.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El Gobierno no es partidario de establecer sistemas de remuneraciones diferentes para los distintos grupos o sectores de asalariados.

Hay una medida común de fijación de los salarios, y en algunos casos se determina por ley. Por eso, estimo que, con la misma justicia con que pudiera establecerse un régimen diverso para este grupo de asalariados, podría pensarse en instituir sistemas distintos para los campesinos o para los trabajadores de determinadas regiones.

Podrían aducirse muchas razones en abono de la fijación de sueldos o salarios para determinados sectores, pero su establecimiento, en la práctica, provocaría el caos en la política general de remuneraciones.

El señor CONTRERAS LABARCA. — El artículo en debate tiene gran importancia, y su texto coincide casi exactamente con la disposición relativa a los obreros de la industria de la construcción. En efecto, lo propusieron los propios trabajadores mineros, basados, precisamente, en la experiencia adquirida en 1965 con los obreros de la construcción.

Como saben los señores Senadores, el año pasado se constituyó una comisión mixta de esos obreros y de la Cámara Chilena de la Construcción, para fijar un tarifado que rigiera en todo el país y determinar el monto de las remuneraciones de los diversos grupos de trabajadores. La labor de esa entidad fué extraordinariamente interesante y demostró que era posible a las partes llegar a acuerdo respecto de la cuantía de los distintos tipos de remuneraciones que se pagan en esa industria.

A pesar de todas las dificultades, las en-

cuestas se realizaron en forma directa, con participación tanto de los obreros como de los patrones. Dichas encuestas demostraron que en ese sector del proletariado era perfectamente factible elevar las remuneraciones, tomando en cuenta las particularidades del trabajo de la construcción. Como todos sabemos, no se trata de un trabajo continuo, pues en la época invernal se paraliza en su mayor parte. Por otra parte, había notoria conveniencia para las empresas en mantener los equipos, en especial los de los hombres especializados en esa actividad.

En suma —no deseo alargar esta exposición retrospectiva—, las dificultades, que parecían insuperables al constituirse la comisión mixta en referencia, resultaron fácilmente subsanadas con la buena voluntad de ambas partes. De ese modo, el tarifado, elevado por la comisión para el año último, después de resolverse algunos pequeños obstáculos, entró en vigencia y, finalmente, fue consagrado en la ley 16.250. En consecuencia, la labor privada de esa comisión —digámoslo así— resultó ser de tal manera importante para el mantenimiento y desarrollo de la industria de la construcción, que mereció el espaldarazo y ratificación del Congreso Nacional.

Ahora bien, en el curso de las sesiones de las Comisiones unidas tuvimos oportunidad de consultar su parecer al señor Ministro del Trabajo y al director general del ramo acerca de esta experiencia original en las relaciones entre patrones y obreros. La respuesta fue que los servicios del trabajo habían comprobado un resultado extraordinariamente positivo, pues, junto con asegurar a los trabajadores mejores remuneraciones y diversas garantías, las faenas pudieron desarrollarse en condiciones de mejor entendimiento entre las partes.

La disposición en debate es una tentativa para buscar, en el campo social, un camino que permita resolver los problemas derivados de la cuantía de las remunera-

ciones, de la calificación profesional de los distintos grupos de trabajadores y de diversas otras garantías que los obreros han recibido y que los patrones han aceptado y mantenido.

Habiendo resultado positiva la experiencia a que me referí, a los obreros de la mediana y pequeña minerías les pareció conveniente plantear una iniciativa semejante en este proyecto de ley, adecuándola a las condiciones particulares de sus faenas. Se trata, por consiguiente, de constituir una comisión, en la cual participarían representantes de la Federación Nacional Minera y de la Sociedad Nacional de Minería, bajo la presidencia de un funcionario de la Dirección General del Trabajo.

¿Cuáles habrán de ser sus funciones? Del texto literal del precepto en discusión, se desprende que se trata de resolver, de común acuerdo dentro de esa comisión, los problemas, siempre difíciles y graves, relacionados con la fijación anual de los sueldos y salarios de los trabajadores de este sector de la producción.

¿Es interesante dicha tentativa o no lo es? En realidad, nos asombró escuchar las palabras del señor Ministro de Hacienda en el sentido de que no le parece conveniente el precepto, sin dar propiamente una razón fundamental para rechazarlo. Nosotros, por el contrario, estimamos que, si el Gobierno está interesado de manera efectiva en buscar el avenimiento de las partes sobre problemas realmente complejos y difíciles en determinadas industrias, no es aceptable que se oponga a una iniciativa que ya dio resultados positivos en nuestro país.

¿Por qué no hacemos esta experiencia? ¿Por qué el Gobierno no quiere? ¿O prefiere el sistema de anarquía, de lucha de los pequeños grupos contra los patrones, el desencadenamiento de olas de huelgas, la presentación de mil y tantos pliegos de peticiones por distintos grupos, y que sobrevenga una situación bastante difícil para Chile? ¿Por qué le repugna una uni-

ciativa que habrá de favorecer la solución, en el campo social, de problemas respecto de los cuales el Ejecutivo muchas veces no manifiesta ningún interés, o parece interesado en provocar dificultades o en agravarlos?

Esta iniciativa, que ha partido de los obreros y empleados, demuestra la buena disposición de éstos para que tales asuntos se resuelvan, en la medida en que sea posible, y se dé pronta solución a los problemas del trabajo en la mediana y pequeña minerías. Consideramos que ella debe ser ratificada por el Senado. Es útil y conveniente, sobre todo después de la experiencia concreta, que ya recordamos, de los obreros de la construcción.

Por todo lo dicho, votaremos favorablemente el artículo en debate.

El señor GUMUCIO.—Deseo rectificar lo expresado por mi Honorable colega, porque de sus palabras se desprende que habría tozudez del Gobierno al negarse a aceptar el artículo. Ello me obliga, aunque sea brevemente, a referirme de nuevo al eje de la materia objeto de discusión.

En verdad, este Gobierno, como todos los Gobiernos —puedo citar, incluso, el caso del de la Unión Soviética—, tiene una planificación respecto de los niveles de salarios y sueldos. Si hubiera estabilidad económica, sin duda, el régimen ideal sería el de libertad absoluta en materia de remuneraciones; pero no ocurre lo mismo cuando hay inflación. Entonces tiene que haber planificación, para poner un límite, pese a que el efecto de los aumentos de salarios es relativo en una política antinflacionista. No digo que éste sea el único factor de lucha contra la inflación, pues hay que combatirlos todos. No obstante, es preciso tener cierta programación en cuanto a los márgenes de incremento de los salarios, porque si se multiplican las encuestas y los diversos sistemas en este aspecto, se produce anarquía y el Estado no puede controlar los toques máximos. Tan así es

que, en la Rusia soviética, si bien puede no existir una planificación detallada que señale los salarios de cada industria, hay una de tipo económico que determina el volumen total de lo que se puede gastar en salarios en un año, porque ésa es la manera de controlar una economía.

En consecuencia, no hay una actitud cerrada de parte del Ejecutivo. Todos los Gobiernos aplican el mismo criterio cuando quieren orientar y dirigir la economía.

Insisto en aclarar que no existe tozudez, máxime cuando, como más adelante veremos, las Comisiones aprobaron el restablecimiento del sistema de encuestas que antes tuvieron los empleados particulares.

Se presentaría un fenómeno curioso, de aprobarse el salario vital minero, que también alcanza a los empleados. Estos se someterían a dos encuestas: una como empleados particulares, en virtud de la cual tendrían una remuneración determinada, y otra como empleados de la minería, que les asignaría un sueldo distinto. O sea, como ya lo dije, se produciría la anarquía.

Por lo tanto, no debe verse en nuestra actitud el afán de limitar la posibilidad de mejorar los salarios, sino la aplicación de un programa del Gobierno respecto de las remuneraciones.

El señor CHADWICK.—Aunque sea en muy breves palabras, debemos hacernos cargo de las observaciones del Honorable señor Gumucio, en primer término, para rechazar la idea de que esta disposición podrá afectar al plan antinflacionario que dice sostener el Gobierno.

En general, la pequeña y mediana minerías producen para el mercado externo; sus precios se regulan por las cotizaciones internacionales; por lo tanto, no tiene incidencia alguna en el proceso inflacionario chileno lo que se paga a los trabajadores por estas labores especiales. Sí la tiene, y muy nítida, en la distribución de la renta nacional. Los sectores patronales de la minería, en la medida en que los obreros y

empleados ganen mayores salarios y sueldos, tendrán una disminución porcentual de sus utilidades, y serán los trabajadores quienes participen de esa diferencia.

Las razones específicas que obligan a adoptar un sistema especial para este sector económico, no son otras que las características geográficas donde se realizan los trabajos. No hay ninguna duda de que las empresas de la pequeña y mediana minerías están situadas en lugares apartados, tienen recargos especiales e imponen pesados gravámenes a sus trabajadores, consistentes no sólo en los mayores precios que dichos servidores deben pagar por trasportes adicionales, sino también por la separación de sus familias. En suma, esta gente tiene costos de vida más altos.

En una sesión anterior del Senado, tuve ocasión de recordar que en El Tofo los precios de las pulperías eran 60% más altos el 5 de enero de 1966 que en igual fecha del año 1965.

En consecuencia, es inadmisibles imponer a trabajadores que tienen situaciones diferentes un tratamiento uniforme respecto del resto de la masa de asalariados del país.

Por último, la encuesta que la disposición establece tiene la virtud de poner de manifiesto los hechos reales. Si comisiones paritarias de trabajadores y empresarios van a controlar esas encuestas, no habrá duda alguna sobre su resultado. Así podremos informar lo que ya sabemos todos: una familia obrera con cuatro hijos gasta en alimentos 8.250 pesos, sin incluir ninguna comida con carne, leche ni mantequilla; considerando lo indispensable que se pueda adquirir, los alimentos más baratos. Este es el resultado de una encuesta realizada —tuve ocasión de decirlo al Senado y lo repito una vez más— por los dirigentes sindicales de El Tofo.

¿Cómo puede el legislador negar la posibilidad de que estos hechos reales tengan la consideración adecuada en la fijación del sueldo o del salario vital, si las remunera-

ciones que se van a establecer no alcanzan el nivel mínimo? Entonces, habría que empezar por quitarle el nombre y llamarlo, no ya sueldo o salario vital, sino sueldo o salario impuesto arbitrariamente, sin ninguna base de justicia, por el imperio de la fuerza.

El señor ALTAMIRANO.— Brevemente, deseo expresar que no nos parece ajustado a la verdad lo sostenido aquí por el señor Ministro de Hacienda y el Honorable señor Gumucio, en orden a que se opondrían a la disposición en debate por entorpecer ésta el programa que en materia de sueldos y salarios se ha fijado el Gobierno, el cual tendería a establecer cierta uniformidad en las remuneraciones de los sectores asalariados. En verdad, el Gobierno no ha luchado por establecer uniformidad en esta materia en los sectores público y privado, política que, por lo demás, alabamos, pues la creemos justa.

Así, en el sector público —el señor Ministro de Hacienda tendrá que reconocerlo— hay sectores importantes que se reajustan en porcentajes muy superiores a 25%. Por ejemplo, las Fuerzas Armadas, por razones que justificamos plenamente, reciben aumentos, en promedio, de 41,5%, mientras al resto de la administración civil se otorga un reajuste promedio, según recordaba el señor Ministro de Hacienda, de 21,8%. Es decir, a aquellos institutos se los reajusta, en promedio, casi en el doble. El propio señor Ministro ha manifestado que los médicos también recibirán un aumento superior a 25%.

De esta manera, el Gobierno no puede afirmar que tiene una política de uniformidad absoluta para toda la Administración Pública. Tampoco la tiene respecto de los sectores público y privado. A aquél se concede un reajuste de 25%, y a éste, de 25,9%. Parece poca la diferencia, pero es importante, pues el 0,9 por ciento significa millones de escudos.

Por último, dentro del propio sector privado —algo que también alabamos y jus-

tificamos—, el Gobierno se ufana de haber aumentado notablemente el poder adquisitivo del campesinado. Una vez más se reconoce que determinados sectores merecen mayor aumento que otros.

Ha dicho el Honorable señor Contreras Labarca que el Gobierno autorizó el tarifado para los asalariados de la construcción, los cuales también tienen un sistema distinto del que rige para el resto del país.

De este modo, no se puede hablar de reajuste único, uniforme, sobre la base del índice del costo de la vida. Necesariamente deben considerarse situaciones específicas, como las que ha señalado el Honorable señor Chadwick.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción, señor Senador, para puntualizar un hecho?

No he manifestado que el Gobierno pretenda la uniformidad en materia de reajustes de sueldos y salarios. Expresé que el Ejecutivo desea planificar una política en esta materia, por no ser partidario de la autonomía para fijar los salarios, lo cual es distinto de decir que deseamos la uniformidad.

El señor LUENGO.—Pero para planificar hay que uniformar.

El señor GUMUCIO.—Habría que compensar. He dicho que hay sectores de bajas rentas, a las cuales se debe conceder mayor porcentaje de aumento, a fin de darles mayores remuneraciones. Esa es la política del Gobierno en materia de salarios.

El señor ALTAMIRANO.—El hecho concreto es que distintos sectores de la Administración Pública se reajustan en tasas diferentes y que diversos grupos del sector privado también tienen porcentajes distintos de aumento. Ello demostraría que el Gobierno no ha configurado hasta el momento una política única, planificada, racional de remuneraciones. Ha procedido de acuerdo con la mayor o menor fuerza de presión de los distintos grupos.

Vuelvo a insistir en este aspecto. A la

directiva de la Corporación de Fomento se otorga un reajuste superior a 50%. Con ese aumento, sueldos superiores a dos millones y medio de pesos quedarán más allá de tres millones. No creo que un técnico esté maravillosamente bien pagado con un estipendio de esa cuantía, pero, dado el nivel normal y promedio de este país, constituye una remuneración alta. Precisamente, mientras aquellos funcionarios obtienen porcentajes extraordinarios de reajuste en sus remuneraciones, el Gobierno ha establecido como política teóricamente uniforme para todos, la que a los empleados y obreros que ganen más de tres sueldos vitales se les aumentará sólo en 15%.

Yo pregunto, señor Presidente, ¿por qué al personal superior de la Administración Pública y del sector privado que gana más de tres sueldos vitales se lo reajusta en 15%, y, en cambio, al personal superior de CORFO y otros organismos autónomos, que están en la misma situación que los que acabo de señalar, se les concede un aumento de remuneraciones de 50%? ¿A qué plan corresponde ello? Frente a estos hechos, sostenemos que no hay una política uniforme en materia de salarios. Hasta el momento se ha procedido —repito— de acuerdo con la mayor o menor fuerza de los distintos sectores, que plantean sus exigencias al Supremo Gobierno, sea del sector público o del privado.

En síntesis, estamos de acuerdo en que, si los obreros y asalariados de la pequeña y mediana minerías pueden mejorar su poder adquisitivo, lo justo es crear un sistema mejor, pues el que actualmente existe no es efectivo.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 8 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos.*

El señor REYES (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, corresponde repetir la votación.

—(Durante la votación).

El señor CHADWICK.—Deseo fundar mi voto, señor Presidente.

Debo gastar un esfuerzo más para poner en evidencia la justicia de esta indicación. Es inadmisibles, cualquiera que sea el criterio que inspire la política del Supremo Gobierno en materia de remuneraciones, desconocer las circunstancias especialísimas en que se realiza el trabajo en la pequeña y mediana minerías. Negar a estos obreros, que van a lugares apartados, en los cerros, la posibilidad de tomar en cuenta los recargos especiales que deben sufrir por concepto de transporte, que no gravita en otros lugares de abastecimiento de la clase trabajadora, y por la exageración en la comercialización —por ser grupos pequeños, deben costear todos los gastos inherentes a la distribución de los alimentos y demás artículos de primera necesidad—; sufrir, además, la separación de sus familias, pues deben vivir lejos de sus mujeres e hijos; negar la influencia de todos esos factores a quienes están produciendo la riqueza de la cual el país vive en buena parte —ellos son quienes hacen posible las exportaciones de la pequeña y mediana minerías, que contribuyen en porcentaje dos veces y media mayor que la gran minería, a tonificar el activo de la balanza de pagos—, parece ser —repito—, más que una injusticia, una verdadera aberración.

No puedo entender que una política planificada de remuneraciones pueda descansar en un hecho que no corresponde a la realidad ni que se nieguen a averiguar cuáles en los hechos —no en números ni estadísticas— el costo efectivo de la vida en un determinado lugar de trabajo.

Si lo que se persigue aquí ya se ha hecho en otra industria, hay motivo para que, rompiendo los precedentes, los señores Senadores de Gobierno atiendan a la

necesidad de hacer una excepción a su disciplina tan férrea para votar lo que el Gobierno considera indispensable, de acuerdo con un punto de vista que no ha sido suficientemente justificado.

Por tales razones, voto que sí a la proposición de las Comisiones unidas.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 8 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos.*

La disposición reglamentaria que rige sobre el particular dice:

“El empate que se produzca se resolverá como sigue:

“Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto con urgencia vencida. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada”.

El resto de la disposición se refiere a las elecciones.

La urgencia fue calificada por el Senado el día 8. En seguida, vienen los plazos que tienen las Comisiones. Si se toma como urgencia vencida el total de los 20 días de que dispone el Senado, se podría votar en la sesión del martes próximo, pues debe dirimirse el empate en la sesión ordinaria siguiente. En caso contrario, se daría por desechada la proposición.

El señor GUMUCIO.—¿Vamos a dejar el proyecto de reajustes pendiente hasta el martes?

El señor CHADWICK.—Repitamos inmediatamente la votación.

El señor REYES (Presidente).—Reglamentariamente no se puede, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Con el asentimiento de la Sala, se puede.

El señor ALTAMIRANO.—¿No se puede repetir en un rato más?

El señor CHADWICK.—Repitámosla inmediatamente.

El señor MIRANDA.—O más tarde.

El señor REYES (Presidente).—Puede ser calificado de inoportuno el momento que se proponga para repetir la votación.

El señor MIRANDA.—Podríamos fijar una hora.

El señor ALTAMIRANO.—Claro.

El señor REYES (Presidente).—Reglamentariamente, no procede.

El señor ALTAMIRANO.—Procede, si hay acuerdo unánime.

El señor MIRANDA.—De conformidad con el Reglamento, tendríamos que votar el próximo martes.

El señor JULIET.—Por unanimidad, procedería.

El señor MIRANDA.—En consecuencia, por unanimidad podría fijarse una hora determinada de votación.

El señor GUMUCIO.—Las 6 de la tarde.

El señor REYES (Presidente).—No estamos en condiciones de tomar un acuerdo de esta naturaleza, por no estar todos los Comités en la sala.

El señor CHADWICK.—Es decir, queda para el martes.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En la mañana quedó pendiente la resolución sobre el artículo 130.

El señor CHADWICK.—Permitame, señor Presidente.

Debemos entender, entonces, que por no estar vencida la urgencia, el empate se va a dirimir en la Primera Hora de la próxima sesión ordinaria, o sea, el martes que viene. ¿Es así, señor Presidente?

El señor REYES (Presidente).—Reglamentariamente es así, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Muchas gracias.

El señor GUMUCIO.—Que quede constancia de que, por nuestra parte...

La señora CAMPUSANO.—Deseo dejar establecido que no es culpa de los Senadores del FRAP que quede pendiente esta votación. Lo dejo en claro para que des-

pués la prensa y la radio oficialistas nos culpen a nosotros.

El señor REYES (Presidente).—No estamos atribuyendo responsabilidades a nadie, pues, como se ha producido empate, reglamentariamente corresponde dirimirlo en la próxima sesión. No es responsabilidad de ningún Senador.

El señor GUMUCIO.—Dejamos constancia de que, dada la importancia del proyecto de reajustes, no es lógico postergar tanto tiempo su despacho a causa de esta indicación.

El señor JULIET.—Debemos entender, como ha dicho la Mesa, que no es culpa de nadie que se haya producido empate. Hay interés por acelerar nuestra resolución sobre esta materia, y de allí que hayamos propuesto el acuerdo unánime. No sé qué disposición reglamentaria puede citar la Mesa para requerir el acuerdo de los Comités.

El señor REYES (Presidente).—Por ser una disposición distinta de la señalada en el Reglamento, se requiere el acuerdo de los Comités.

El señor JULIET.—¿No la unanimidad de la Sala?

El señor REYES (Presidente).—No, señor Senador. No se requiere el acuerdo de la Sala, sino de los Comités, por el hecho de tratarse de la alteración de una disposición reglamentaria.

El señor JULIET.—Podríamos encomendar al señor Presidente obtener el acuerdo unánime de los Comités para tratar de resolver el problema, pues concuerdo con el Honorable señor Gumucio en que, a causa de un empate, no se puede retrasar el despacho de todo el proyecto.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En la mañana quedó pendiente para ser votado en esta sesión, el artículo 130 del proyecto, que dice:

“Derógase el artículo 31 de la ley N° 10.475, de jubilación de empleados particulares”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.—El problema reside en saber en qué situación queda la legislación vigente si se deroga el precepto señalado.

El señor PALMA.—Yo creo que no estamos en situación de resolver sobre la materia.

El señor REYES (Presidente).—Según me informa el señor Secretario, quien estaba presente en la Sala en esa oportunidad, se habría resuelto votar este artículo al reanudarse la sesión, y se dio lectura a la disposición que se suprimía. De allí que no estemos en condiciones, en este momento, de votarlo. Por lo tanto, solicito el acuerdo de la Sala para decidir en qué momento se puede votar.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Más adelante.

El señor REYES (Presidente).—Insisto en que el sistema de dejar las votaciones para más adelante coloca a la Mesa en situación que puede ser motivo de duda. Por eso, propongo fijar una hora determinada o votar de inmediato, como se había acordado.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Dejemos pendiente la votación.

El señor PALMA.—A las seis podríamos celebrar una reunión de Comités para tratar todos estos problemas.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Muy bien.

El señor REYES (Presidente).—Si le parece a la Sala, se convocará a una reunión de los Comités para resolver esta situación y la producida anteriormente.

El señor PALMA.—Y cualquiera otra que se produzca.

El señor REYES (Presidente).—Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 101 pasa a ser 152, sin modificaciones.

Las Comisiones unidas proponen supri-

mir el artículo 102 del primer informe, que decía:

“A contar del primero de enero de 1966, se pagará a los periodistas que ejercen funciones profesionales en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, una asignación de zona del cuarenta por ciento sobre sus sueldos imponibles, la que no estará afecta a ninguna clase de descuento.”

—*Se aprueba en esta parte el informe de las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los artículos 103 y 104 pasan a ser artículos 153 y 154, respectivamente, con la sola modificación de corregir en el primero las referencias al artículo “87” por otra al artículo “137”.

—*Sin debate, se da por aprobado en la forma propuesta por las Comisiones unidas el artículo 155.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones proponen, además, intercalar, como artículos 156 y 157, los siguientes, nuevos, cerrando el título III:

“Artículo 156.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 de la ley 15.263, por el siguiente: “Desde la misma fecha dejarán de aplicarse a los profesores a que se refiere este artículo, las disposiciones sobre reajuste de sueldos y trienios contenidas en la ley 10.518.”

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Para tener conocimiento cabal de esta disposición, solicito del señor Secretario que se sirva leer el artículo 18 de la ley N° 15.263.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 18 de la ley N° 15.263 dice:

“A contar del 1° de marzo de 1964, los profesores que poseyendo título universitario, presten servicios en los colegios clasificados en la Categoría A) por la ley 10.518, no podrán percibir una remuneración inferior a la establecida para los planteles fiscales equivalentes. Este bene-

ficio se referirá tanto al sueldo base como al sistema de aumento trienal y a todo tipo de bonificación que en la fecha señalada estuviere vigente o se establezca con posterioridad.

“Desde la misma fecha no se aplicarán a los profesores particulares las disposiciones de la citada ley 10.518 sobre reajuste de sueldos y trienios.

“Entre el 1º de julio del presente año y el 29 de febrero de 1964, los profesores a que hace mención el inciso anterior, tendrán derecho a una bonificación especial no imponible y exenta de todo impuesto, ascendente al 15% de las remuneraciones que estuvieren percibiendo al 30 de junio de 1963. El pago de esta bonificación se hará con cargo a la subvención fijada por la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, y se hará efectiva al percibir dichos colegios la correspondiente al año 1963.”

El señor FERRANDO.—En el artículo 18 de la ley 15.263, se incurrió en error, porque a continuación de la palabra “profesores”, se agregó la expresión “particulares”. Toda esta legislación es para los profesores que prestan servicios al Estado, que al trabajar en la educación particular reciben el mismo tratamiento que allí tienen. En consecuencia, por error, esta disposición se ha aplicado a los profesores particulares, en circunstancias de que no es a ellos a quien se refiere la ley.

Como digo, sólo se trata de suprimir una palabra, a fin de dar una interpretación correcta al precepto legal citado.

El señor CHADWICK.—Estamos tratando el nuevo artículo 156.

El señor FERRANDO.—Exactamente.

El señor AYLWIN.—Sustituye el inciso segundo del artículo 18 de la ley 15.263.

El señor CHADWICK.—Reemplaza un inciso por otro.

El señor FERRANDO.—La única diferencia radica en que en la disposición propuesta se elimina la palabra “particulares”, que figuraba en el precepto con-

signado en el artículo pertinente de la ley 15.263.

El señor CHADWICK.—O sea, el problema se podría haber resuelto de igual modo suprimiendo la palabra “particulares”.

El señor FERRANDO.—Exactamente.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 157. Dice:

“Agrégase al artículo 156 de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, el siguiente inciso:

“No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes y en aquellas ciudades en que el Supremo Gobierno aplique disposiciones sobre jornada continua de trabajo, los establecimientos clasificados en las letras F) e I) del artículo 130 no podrán expender bebidas alcohólicas entre las 16 y las 19 horas.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los artículos 105 y 106 pasan a ser 158 y 159, respectivamente, sin otra modificación.

Los artículos 107 y 108 pasan a ser 253 y 243, respectivamente, en los términos que indicaremos en su oportunidad.

El artículo 109 pasa a ser 160, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 161, las Comisiones proponen intercalar el siguiente artículo nuevo, cerrando el título IV:

“La diferencia de reajuste desde enero a la fecha de la publicación de la presente ley, deberá pagarse a los beneficiarios de una sola vez y en un plazo no superior a treinta días.”

—*Se aprueba.*

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—¿Me permite, señor Presidente? Deseo dar una explicación a la Sala acerca del artículo 130.

El señor REYES (Presidente).—El debate de esa disposición quedó sujeto al

acuerdo que adopten los Comités en reunión que se celebrará a las 18.

El señor GUMUCIO.—¿De qué se trata, señor Ministro?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Estaba solicitando la palabra para explicar el significado del artículo 130, que deroga el artículo 31 de la ley 10.475, sobre jubilación de empleados particulares.

Al respecto, he consultado al Superintendente de Seguridad Social, porque fue él quien insinuó esta indicación en las Comisiones. Si el Honorable Senado desea oír una explicación, podría hacerlo de inmediato.

El señor REYES (Presidente).—Perdóneme, señor Ministro. La Sala acaba de acordar una reunión de Comités para las 6 de la tarde, con el objeto de adoptar el procedimiento por seguir en lo referente a ese artículo y a otro.

El señor GUMUCIO.—Podríamos oír al señor Ministro y votar de inmediato. Así vamos eliminando problemas.

El señor CHADWICK.—Que lo explique el señor Ministro.

El señor REYES (Presidente).—Si le parece a la Sala, se procederá en la forma señalada.

Acordado.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Según me explicó el Superintendente de Seguridad Social, las cajas de previsión tienen un sistema general de concurrencia cuando hay un jubilado acogido a diferentes regímenes de previsión, y las disposiciones generales de concurrencia están contenidas en la ley 10.986. Sin embargo, la Caja de Previsión de Empleados Particulares ha sostenido, frente a la interpretación de la Superintendencia de Seguridad Social, que se mantiene su disposición especial del artículo 31 de la ley 10.475.

El señor CHADWICK.—La que se suprime.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—La que se suprime.

La Superintendencia de Seguridad Social estima que debe haber un solo sistema de concurrencia: el establecido en la ley 10.475, a juicio de ella, beneficioso para los imponentes. Por eso, propone eliminar el sistema especial de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, y que ésta se atenga a la ley general.

El señor CHADWICK.—Desearía que el señor Ministro nos pudiera ilustrar acerca de las diferencias que existirían entre los dos regímenes.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Habría que leer la ley pertinente.

El señor REYES (Presidente).—Si le parece a la Sala, se mantendrá el acuerdo de considerar esta disposición con posterioridad a la reunión de Comités.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Muy bien.

El señor LUENGO.—¿Sería posible citar a esa hora al señor Briones, a fin de que nos dé una explicación?

El señor REYES (Presidente).—Se lo hará llamar, señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario).—A continuación, figura una indicación renovada, número 170, por los Honorables señores Salomón Corbalán, Altamirano, Luengo, Rodríguez, Contreras Labarca, Chadwick, Campusano, Teitelboim, Contreras Tapia, Ampuero y Barros, que tiene por objeto agregar el siguiente artículo nuevo:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo...

El señor CORBALAN (don Salomón).—Si me permite, señor Presidente, y con el objeto de abreviar el debate, yo me podría referir a la indicación y a cada uno de los párrafos de ella, a fin de evitar su lectura.

El señor REYES (Presidente).—Con

el acuerdo de la Sala, tiene la palabra el señor Senador.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Hemos resuelto renovar esta indicación, que presentamos en su oportunidad, por considerarla una enmienda indispensable en el Código del Trabajo.

Hace algún tiempo, se presentó un proyecto de ley que consignaba exactamente esta materia y otras. Lo que ahora se propone fue copiado exactamente de ese texto.

La iniciativa a que me refiero fue aprobada tanto por el Senado como por la Cámara y, posteriormente, vetada por el actual Ejecutivo.

¿Cuál fue el fundamento del veto? El Gobierno observó el artículo porque —así lo manifestó— pensaba enviar un proyecto de sindicación campesina en el cual se resolverían todos los problemas relativos a esta materia.

El Ejecutivo entendió mal la modificación propuesta, y la calificó como una iniciativa que era absolutamente insuficiente para resolver el problema de la sindicación campesina. Nosotros sabíamos, efectivamente, que lo era; pero concordamos en que llenaba una necesidad, y era lo menos que se podía hacer.

Se presentó luego un proyecto de ley más completo; sin embargo, por la división de fuerzas existente en esa época en el Parlamento, no fue posible que la iniciativa sobre sindicación campesina fuera aprobada en la forma como inicialmente se propuso, y el Congreso llegó sólo hasta aceptar enmiendas en lo relativo al fuero sindical.

Los señores Senadores saben que actualmente no hay fuero sindical para los dirigentes de los sindicatos agrícolas. En este instante, por iniciativa del Ejecutivo —ruego que me escuchen bien los señores Senadores de Gobierno—, incluso por acción directa del INDAP, se están formando los sindicatos campesinos. Lo hacen de

conformidad con la actual legislación, pues no ha habido una nueva, y todos se enfrentan al problema de la falta de fuero sindical para sus dirigentes.

En este mismo instante, por el hecho de no estar en aplicación la ley de inamovilidad —está vetada y supongo que el veto será despachado rápidamente—, se ha producido —por lo menos conozco cinco o seis casos— el despido de dirigentes sindicales, asilándose en la no existencia del fuero sindical.

Se trata de una situación que posiblemente se normalizará después, porque la ley de inamovilidad tuvo vigencia hasta el 28 de febrero de este año. Pero el hecho es que, en este instante, hay dirigentes agrícolas despedidos, por no existir para ellos fuero sindical.

Estamos de acuerdo en que es indispensable el envío de un proyecto de ley. Reclamamos del Gobierno que lo remita pronto.

El señor PALMA.—Está en la Cámara.

El señor GUMUCIO.—Está en la Cámara, señor Senador.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Mejor todavía, pues el problema se arrastra desde hace demasiado tiempo.

Mediante la indicación que nos ocupa en este momento, nosotros pretendemos resolver un problema: dar fuero sindical a aquellos sindicatos campesinos que ya existen y a los que se están formando.

He conversado con el Ministro del Trabajo, hace tal vez dos semanas, y él me ha dicho que, a lo largo del país, hay presentadas cientos de peticiones para constituir sindicatos campesinos; que existen infinidad de actas y que, incluso, los inspectores del Trabajo no dan abasto para asistir a las sesiones de instalación de los sindicatos. O sea, el problema existe y resulta que todos esos sindicatos carecen de fuero sindical. La indicación tiende a resolverlo.

La disposición que hemos propuesto tie-

ne varios incisos, y existen diversos aspectos relacionados con el mismo problema. De ahí que la indicación se plantea en los términos dados a conocer.

Apelo, en consecuencia, al apoyo del Gobierno, fundamentalmente de los Senadores demócratacristianos, quienes están sosteniendo, por intermedio del Ejecutivo y del INDAP, el criterio de permitir la formación de los sindicatos campesinos, para que mediante este proyecto de ley, que empezará a regir en pocas semanas más, otorguemos fuero sindical a estos sindicatos ya formados o en formación.

El señor GUMUCIO.—Eso se refiere al primer párrafo.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Exactamente.

La modificación de fondo introducida, la atinente al fuero sindical, establece:

“Tanto los miembros del Directorio Provisorio como los de los Directorios Definitivos no podrán ser suspendidos ni separados de su trabajo, sino en la forma y por las causales señaladas en el artículo 439.

“Esta garantía se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de Director, siempre que la cesación en él no hubiere sido motivada por censura u otra medidas disciplinaria acordada reglamentariamente por la asamblea del Sindicato”.

Todas las otras modificaciones que se sugieren se relacionan con el mismo asunto. Por ejemplo, la primera dispone:

“Reemplázase en el artículo 442” —del Código del Trabajo— “la última frase que dice: “se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato”, por la siguiente: “se considerará como tal al Directorio Provisorio, por el término de seis meses desde su designación, vencido el cual se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato”.”

Ello, porque, de acuerdo con la legislación actual, una vez que se firma el acta provisional, hay un plazo de 60 días para

realizar la sesión, con asistencia del inspector del Trabajo, oportunidad en la cual se elegirá el directorio definitivo, una vez que se obtiene personalidad jurídica. Pero se suscita el problema de que no existen suficientes inspectores del Trabajo. Normalmente, en infinidad de casos transcurre el plazo y el inspector no puede asistir, porque no hay suficientes funcionarios de este tipo, como ocurre en el departamento de Santa Cruz, donde hay uno solo, y éste ni siquiera cuenta con medios de locomoción mínimos que le permitan atender sus funciones y visitar los sindicatos. En tales circunstancias, vence el plazo y el sindicato queda disuelto de inmediato. Se entiende automáticamente, de acuerdo con la ley, que los obreros desisten de organizarse en esta forma. Es ése un error que todo aconseja corregir.

La segunda enmienda es sólo de referencia. Dice: “Reemplázase en el artículo 443 la referencia “al artículo anterior”, por “al artículo 441”. Es un error en que incurre el Código del Trabajo, pues hace mal la referencia, y es necesario corregirlo.

La enmienda siguiente intercala en el artículo 463 la palabra “grave” a continuación de la palabra “violación”. Se refiere también a un asunto que incide en el artículo 463, que establece:

“Los Tribunales del Trabajo decretarán la disolución de un sindicato agrícola en los casos siguientes:

“1º—Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este Título y del siguiente, de su reglamento o de los estatutos;...”

Se trata de decir “violación grave”, para dar más fuerza al precepto. De no ser así, cualquiera violación, por insignificante que fuere, siendo tal, será causal para disolver el sindicato. Agregar la palabra “grave”, significa que debe tratarse de una violación trascendente, importante.

Como se puede apreciar, son todas mo-

dificaciones de menor cuantía, salvo la relativa al fuero sindical, y que tienden únicamente a perfeccionar la actual legislación sobre sindicación campesina.

El artículo 431, que se pide derogar, dice: "Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos agrícolas."

Se trata de un error que ruego a los señores Senadores de Gobierno tener en cuenta. ¿Qué dice ese artículo? Dispone: "Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos agrícolas". Es una aberración, pues el Gobierno está haciendo ahora precisamente lo contrario: promover la formación de sindicatos y de confederaciones de sindicatos. Y esa disposición legal prohíbe las confederaciones.

El señor LUENGO.—El sábado de la semana en curso tendrán una gran reunión en Temuco.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Y, hace poco, celebraron una reunión de sindicatos en O'Higgins.

Como dije, hay una contradicción. Por eso, se pide derogar, por inconveniente, el precepto citado.

Si analizamos cada uno de los aspectos que toca la indicación, se podrá apreciar que es obvia su conveniencia. Por algo fueron en su oportunidad aprobados en el Senado y en la Cámara de Diputados. No obstante, como fueron después motivo de un veto, los hemos planteado de nuevo.

El señor PALMA.—¿Qué dice el número 6º de la indicación?

El señor CORBALAN (don Salomón).—Dice así:

"Reemplázanse en el inciso primero del artículo 433 las palabras "veinte" y "un año" por "quince" y "seis meses", respectivamente, y elimínase la frase final que dice: "a lo menos diez obreros deben saber leer y escribir"."

El artículo 433 del Código del Trabajo establece:

"El sindicato agrícola podrá constiuir-

se en toda propiedad agrícola que tenga más de veinte obreros mayores de dieciocho años de edad" —la indicación tiende a que no sean más de quince los obreros— "con más de un año de servicio consecutivo en el mismo predio" —la indicación rebaja este último plazo a seis meses— "que representen el cuarenta por ciento a lo menos de los obreros del respectivo fundo. A lo menos diez obreros deben saber leer y escribir".

La indicación propone suprimir esta última frase relativa a las limitaciones que actualmente rigen para formar sindicatos.

El señor CHADWICK.—Si la reforma constitucional del Gobierno tiene, entre otras, la finalidad de ampliar el derecho a sufragio, con mayor razón debe reconocer a los obreros agrícolas el derecho a sindicarse.

El señor AYLWIN.—Respecto de esta indicación, me atrevería a sugerir un procedimiento que, en el hecho, representa lo que es nuestro criterio en este instante. Estimamos que el primer número de la indicación apoyada por el Honorable señor Corbalán obedece manifiestamente a una necesidad urgente. La falta de suficientes inspectores del Trabajo determina que, por no cumplirse las formalidades prescritas dentro del plazo de sesenta días, se entiende que los obreros desisten del propósito de formar sindicato, con lo cual desaparece la posibilidad de constituirlo. Es de urgente necesidad derogar semejante disposición o modificarla en la forma aquí propuesta.

También nos parece de estricta justicia establecer, desde luego, que tanto los miembros del directorio provisional como los definitivos no puedan ser suspendidos ni separados de su trabajo sino en virtud de las causales del artículo 239, en la forma propuesta por el Honorable señor Corbalán. Es decir, pensamos que el número primero de la indicación formulada por nuestro Honorable colega res-

ponde a una necesidad urgente. En cuanto al resto de la indicación, debemos hacer presente que existe un proyecto de ley completo sobre sindicación campesina, que en estos momentos es motivo de estudio en la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados. En consecuencia, como los números 2º a 7º de la indicación implican modificar en general el régimen sobre sindicación agrícola, y como sobre esta materia el Gobierno ha presentado un proyecto de ley completo, nosotros no estaríamos de acuerdo con dichos números de la indicación. En cambio, aprobaríamos el número 1º, por contener preceptos que es urgente dictar, con el fin de resolver la situación a que se ha referido el Honorable señor Corbalán.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Entonces, demos por aprobado el primer número y votemos los demás en forma separada.

Nosotros insistimos en el número 5º, que deroga el artículo 431 del Código del Trabajo, relativo a la prohibición de formar federaciones de sindicatos campesinos.

El señor AYLWIN.—El proyecto del Gobierno dispone precisamente una organización sindical campesina, no por fundos, sino por sectores territoriales y de carácter profesional. Precisamente, el sistema de unidades por fundos es lo que dificulta la formación de sindicatos campesinos, pues existen predios con pocos trabajadores agrícolas. De ahí que dicho proyecto sustituya fundamentalmente las bases actuales y proponga un sistema de federaciones y confederaciones de sindicatos campesinos. Por lo tanto, la indicación, en la parte mencionada, resulta, a nuestro juicio, inoperante con relación al proyecto del Gobierno y, por eso, estimamos inconveniente aprobarla en estos instantes.

El señor GUMUCIO.—El proyecto es más progresista.

—*Se aprueba el número 1º de la indicación Nº 170, con la abstención del señor Sepúlveda.*

El señor REYES (Presidente).—En votación el resto de la indicación, o sea, los números 2º al 7º, inclusive, de la misma.

—*(Durante la votación).*

El señor CORBALAN (don Salomón).—Estoy pareado con el Honorable señor Noemí, pero hemos cambiado dicho pareo con el Honorable señor Altamirano, y, con la autorización del Comité Demócrata Cristiano, voto que sí.

—*Se aprueba la indicación en esta parte (10 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 1 abstención).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los Honorables señores Altamirano, Teitelboim, Salomón Corbalán, Luengo, Contreras Labarca, Víctor Contreras, Bossay, Chadwick y Barros y la Honorable señora Campusano han renovado la indicación, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Sin perjuicio de las leyes vigentes sobre la materia, concédese inamovilidad por el período de un año a contar del 31 de diciembre de 1965, a los empleados de los servicios de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas y Archivos Judiciales del país que se encontraban en funciones a esa fecha.

“En caso de renuncia, fallecimiento o dejación de sus cargos por cualquier razón o causa de los Notarios, Conservadores o Archiveros, los funcionarios que los reemplacen deberán continuar las actividades de los respectivos servicios con los empleados que estuvieren en funciones al asumir sus respectivos cargos”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.—Pido votar por separado los dos incisos de que consta la in-

dicación. El primero de ellos contiene una idea que ha sido expuesta por los funcionarios de notarías y que obedece a una situación real en razón de una serie de medidas que se están tomando en esas oficinas respecto de las tasas. El inciso segundo, en cambio, impone una obligación para el notario o funcionario que se hiciere cargo de alguna Notaría, el que no siempre estará en condiciones de recoger toda la clientela y de mantener las condiciones de trabajo de su antecesor. En consecuencia, le sería prácticamente imposible dejar en sus puestos a todos los empleados que estaban en funciones en el momento de asumir su cargo. Por eso, estimo conveniente votar por separado ambos incisos.

El señor REYES (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, daré por aprobado el inciso 1º de la indicación.

El señor JULIET.—No hay acuerdo.

El señor CHADWICK.—¿Quién se opone?

El señor REYES (Presidente).—Hay oposición.

El señor FONCEA.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor REYES (Presidente).—Está cerrado el debate.

El señor FONCEA.—Respecto de la indicación renovada, cabe hacer presente que el Congreso despachó un proyecto para impedir los despidos arbitrarios, en el cual se legisló minuciosamente sobre la materia. La indicación que nos ocupa no señala si el personal de notarías quedará sometido definitivamente al régimen especial en ella establecido o al régimen del mencionado proyecto, sobre inamovilidad, tan pronto se convierta en ley. Hago presente que esa iniciativa está en el último trámite constitucional: hay pendiente un veto que no influye en lo fundamental del proyecto.

Voto que no, tomando en cuenta que la

indicación se refiere a un personal de la entera confianza de los notarios, conservadores y archiveros, personal que tiene funciones muy delicadas, por lo cual, en cualquier momento, puede provocar situaciones sumamente peligrosas a notarios, conservadores o archiveros. Si el personal de éstos no es de su entera confianza y si existe inamovilidad que impida poner término a sus servicios, se pueden crear una serie de situaciones que yo presiento no serían las más convenientes.

Las razones expuestas me inducen a votar, no sólo en contra de la aprobación del inciso segundo, sino, también, del primero.

—*Se aprueba el inciso primero de la indicación (10 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos) y se rechaza el inciso segundo (13 votos por la negativa, 5 por la afirmativa y 2 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 110 pasa a ser 162, sin enmiendas.

Respecto del artículo 111, que pasa a ser 163, el segundo informe recomienda aprobarlo con la siguiente modificación:

Intercalar, en su texto, después de “se nieguen”, la palabra “injustificadamente”, y reemplazar la mención “22, letra i)”, por “25, letra d)”.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta en el segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los artículos 112 a 120 pasan a ser 164 a 172, respectivamente, sin otra modificación que la de corregir en el primero la referencia al artículo “110” por otra al “162”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 121: pasa a ser 187 en los términos que señalaremos en su oportunidad.

El artículo 122 pasa a ser 173, sin otra modificación.

El artículo 123, que pasa a ser 174, se

reemplaza por el siguiente: "Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 4694, de 1929, modificada por la ley N° 11.234, de 1953:

"a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la frase final: "al término, medio del interés corriente bancario en el semestre anterior", por el siguiente: "el interés corriente que fije semestralmente el Banco Central de Chile".

"b) Reemplázase el inciso segundo del mismo artículo por el siguiente: "El Banco Central de Chile dará a conocer el interés corriente por publicación que hará en el Diario Oficial."

"c) Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.—Todas las referencias contenidas en textos legales, reglamentarios o contractuales al interés corriente bancario, se entenderán hechas a la tasa de interés que se fije de acuerdo con el artículo 1º de esta ley."

"d) Reemplázase el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.—La tasa de interés dada a conocer por la Superintendencia de Bancos en publicación efectuada en el Diario Oficial de 15 de enero de 1966, continuará vigente hasta la fecha en que el Banco Central ejercite por primera vez la facultad que se le confiere en el artículo 1º."

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor REYES (Presidente).—Con la venia de la Sala, tiene la palabra Su Señoría.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Sólo para decir que nosotros somos partidarios del texto del artículo 81 aprobado por la Cámara de Diputados y que, por

ello, dejamos constancia de nuestra abstención.

—*Se aprueba el informe con la abstención de los Senadores comunistas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 124 pasa a ser 175, sin modificaciones.

El artículo 125 pasa a ser 176. Las Comisiones proponen incorporar a su inciso primero, después de "niegue", la palabra "injustificadamente", y colocar en plural la expresión "declarado".

El señor CHADWICK.—¿Cómo quedaría redactado el artículo, entonces?

El señor LUENGO.—El precepto se refiere a los comerciantes que nieguen ventas al contado en forma injustificada.

El señor CHADWICK.—Agradeceré a la Mesa dar lectura a la disposición que se está modificando, porque temo que el agregado propuesto modificará fundamentalmente el régimen de control, por la vía punitiva, de la actividad comercial.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice el artículo 125:

"El productor o comerciante que niegue" —aquí se agregaría la palabra "injustificadamente"— "la venta al contado de cualquier artículo o producto, o la persona que evite o resista la prestación de cualquier servicio, declarado de primera necesidad o esenciales, o cobre un precio superior al máximo señalado por la autoridad competente o condicione su venta o prestación, en forma habitual, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

"En la misma pena incurrirán los que produzcan o vendan artículos declarados de primera necesidad con engaño en la calidad, peso o medida o los que los acaparen, destruyan o eliminen del mercado".

El señor CHADWICK.—Quiero llamar la atención del Senado sobre los efectos jurídicos que producirá la modificación propuesta.

Según el texto legal vigente, el productor o comerciante que niegue la venta al

contado del producto podrá excusar su responsabilidad si encuentra alguna clase de justificación. Podrá aducir, por ejemplo, que ya había vendido con anterioridad determinado artículo. Pero si ahora se dice que debe probarse al comerciante que negó la venta en forma injustificada, es cambiar el peso de la prueba. Ya no podrá la acción pública descansar en el hecho de la negativa; tendrá que probar, además, que se encuentra ante una negativa injustificada.

La larga experiencia adquirida en la evaluación de estos elementos demuestra que es inconveniente agregar la injustificación a la descripción del delito, pues ello conduce, por regla general, a rechazar esta clase de reclamos.

Nadie duda de que toda persona que está realizando una acción descrita por el legislador como delito, puede defenderse alegando que se halla en un caso de excepción, que es justificado, ya sea porque una ley especial lo admite para quebrantar la regla general o porque se ha producido la situación de derecho que en ese caso lo exime de responsabilidad. Pero, en buena técnica jurídica penal, no es conveniente estar anticipando la necesidad de que sea injustificada la acción que se realiza.

Por eso, aunque aparentemente la modificación no tenga ningún efecto de importancia, en el hecho alterará sustancialmente la capacidad de corregir los abusos del comerciante que se niegue a vender al contado.

Estimo que el Senado hará bien en rechazar esta parte de la modificación propuesta al artículo.

El señor GUMUCIO.—En las Comisiones se discutió esta indicación y fue aprobada por unanimidad. Aun cuando es efectiva la afirmación de mi Honorable colega en el sentido de que en algo se limita la posibilidad de aplicar sanciones, por otro lado se estimó que puede prestarse a abusos, arbitrariedades y venganzas el hecho,

por ejemplo, de que ante un comerciante llegue un consumidor y le pida un volumen de venta que no tiene o que no debe entregar a un solo consumidor. En este caso, habría negación de venta al contado y debería aplicarse la sanción. Por esta razón, se acordó introducir la palabra "injustificadamente", a fin de impedir, en cierta medida, venganzas y arbitrariedades o pedidos exagerados del producto. Si no se acepta dicha palabra, cualquiera que sea el volumen de la petición del consumidor, el comerciante caerá en sanción si no le vende al contado.

El señor CHADWICK.—Si se busca un régimen de excepción que contemple el caso previsto por Su Señoría, debería expresarse claramente. Temo que la modificación propuesta echará por tierra todo el régimen represivo de la negativa de venta. Siempre el comerciante tendrá a mano el recurso de que no se ha probado que se negó a vender en forma *injustificada*. Más lógico es que quien se niega a vender, se encargue de establecer que lo hizo por causas justificadas, por cualquiera circunstancia. Este es el peso de la prueba. El problema de a quién corresponde establecer la circunstancia de que hubo una situación de excepción, vendría a dirimirse mediante la modificación al artículo 176.

Repito: por regla general, la técnica jurídica penal rechaza este tipo de soluciones. Se considera que quien infringe la norma es el que está en la necesidad de probar que hay un caso de excepción que lo justifique; y no al revés.

El señor PALMA.—Si la actividad del comerciante fuera la de no vender, Su Señoría tendría la razón. Sin embargo, como la actividad normal del comerciante es vender, como ella constituye su objetivo preciso, debemos hacer la diferencia correspondiente. Es lógico que el comerciante procure vender. Si no lo hace o niega la venta por alguna razón, debe probar que lo hizo por motivos justificados; pero

no debemos establecer que el adquirente se transforme en acusador.

El señor CHADWICK.—La verdad es que todo este régimen represivo en materia económica tiene como base la idea central de la anormalidad en los abastecimientos y la regulación de los precios, situaciones ambas que son resistidas por los comerciantes.

En un mercado bien abastecido, con precios regulados por la oferta y la demanda, indudablemente se da el caso que anota el Honorable señor Palma: el comerciante tiene interés en vender; es prácticamente inconcebible que se niegue a hacerlo, y sólo por excepción incurrirá en una negativa. Sin embargo, lo que se está previendo es otro caso. Las condiciones reales son distintas y están determinadas por la obligación que la autoridad impone de vender los productos a precios determinados que no pueden ser excedidos por los comerciantes.

Un manera de romper esta relación económica es no vender, esperar que venga el alza y ocultar las mercaderías. Para sancionar esa conducta ilícita...

El señor PALMA.—Es una situación injustificada.

El señor CHADWICK.—...que impide el abastecimiento de artículos de primera necesidad, el legislador castiga exactamente la negativa. Ahora se quiere que la negativa sea injustificada; o sea, que, para poder inculpar al comerciante, deba probarse que no tenía ninguna razón para negarse a la venta.

Lo que he estado sosteniendo es lo contrario: que sea el comerciante quien pruebe encontrarse en caso de justificación, quien venga a descargarse, diciendo: "Yo infringí la norma; aunque me negué a vender, no tengo que soportar pena alguna, porque me encuentro en situación de justificación".

Por eso, insisto en que la modificación tiene un alcance que seguramente quienes la patrocinaron no han calculado. En todo

caso, pido votación separada del precepto. Que el Senado se pronuncie primero hasta el término "injustificadamente" y, con posterioridad, resuelva la materia puramente de redacción al poner el participio "declarado".

El señor LUENGO.—Creo del mayor interés aclarar debidamente lo que las Comisiones pretendieron con esta enmienda.

Nosotros aceptamos por unanimidad en las Comisiones la palabra "injustificadamente", porque, de acuerdo con lo que allí se planteó, estimamos justo hacerlo.

Las expresiones del Honorable señor Chadwick me parecen también muy acertadas. En efecto, en lo fundamental se producirá el cambio del peso de la prueba. Pero, aun considerando que el señor Senador ha estado ajustado en sus observaciones, quiero hacer notar que, en todo caso, habría que emplear alguna otra expresión que pudiera poner a salvo a aquel comerciante al cual una persona quisiera comprar —a pretexto de que es al contado— toda la existencia que pueda tener de alguna mercadería que el posible adquirente no necesite. Al incluir la palabra "injustificadamente", al comerciante no le quedaría ninguna excusa si alguien quisiera comprar todas sus existencias. Estoy seguro de que el ánimo de las Comisiones fue evitar ese peligro.

Por eso, estoy razonando en alta voz a fin de que, entre todos, encontremos, ojalá, una solución. Se me ocurre que podría ser cambiar la palabra "injustificadamente", y decir "los productores o comerciantes que se nieguen a vender al contado cualquier artículo o producto en cuantías que se estimen normales...". O sea, si para un dueño de casa es corriente comprar un cajón de azúcar, no lo será adquirir cien cajones o los que tenga en ese momento el comerciante. Si esta persona pretendiera comprar al contado en esa cuantía y el comerciante se negara a vender, al suprimir la palabra "injustificadamente" caería en sanción, sin duda alguna.

El Honorable señor Chadwick me ha solicitado una interrupción.

El señor CHADWICK.—No me niego a perfeccionar la fórmula en vigencia actualmente, ni a considerar el caso de la prueba de exculpación, pero habría que dejar establecido con claridad que corresponde al comerciante justificar su negativa de venta, y no al denunciante demostrar la infracción. Eso, en primer lugar.

En seguida, estimo más efectista que real el argumento que se da en contrario, pues una persona compra artículos de primera necesidad en cantidades superiores a las correspondientes a sus necesidades o a las que deba atender, cae finalmente en el hecho ilícito llamado acaparamiento. Si un padre de familia, por ejemplo, acude a un almacén a comprar toda la existencia de té, es incuestionable que no podría justificar esa adquisición ante las autoridades reguladoras del comercio de este artículo, y estaría efectuando un acto ilícito.

El señor GUMUCIO.—Pero no caería en sanción.

El señor CHADWICK.—Por supuesto, no podría ser sancionado el comerciante, quien sólo se habría negado a ser coautor o cómplice de un acto de acaparamiento.

Pero para no alargar más este debate, pues estamos de acuerdo en lo esencial, se podría, con el asentimiento de la Sala, modificar la proposición de las Comisiones unidas y, en lugar de decir “niegue injustificadamente”, establecer que “esta sanción se aplicará salvo que el comerciante pruebe que estuvo en la necesidad de negar la venta”.

El señor LUENGO.—Vale decir, agregar una frase final.

El señor CHADWICK.—De esta manera salvaríamos el peligro del peso de la prueba y dejaríamos las cosas en el plano en que desean colocarlas las Comisiones y el Senado.

El señor PALMA.—Y siempre que se establezca una sanción para aquel que hubiere solicitado una venta que, en definitiva, resultare injustificada.

De otra manera, evidentemente, cabría la extorsión.

El señor REYES (Presidente).— Me permito proponer lo siguiente: aprobar la segunda parte de la indicación y autorizar a la Mesa para redactar el texto de acuerdo con la proposición del Honorable señor Chadwick, en el sentido de que el peso de la prueba siempre recaiga en quien expende el artículo.

El señor LUENGO.—Entonces, ¿se mantiene la palabra “injustificadamente”?

El señor REYES (Presidente).—No necesariamente, señor Senador. Por eso pido autorizar a la Mesa para dar forma a la idea. Naturalmente, sería preferible aprobar el texto de inmediato, en la Sala, pero podría prolongarse mucho el debate.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¿Por qué no votamos el artículo, señor Presidente?

El señor REYES (Presidente).—¿Tal como está propuesto por las Comisiones?

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Sí, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Se podría agregar una frase final que dijera: “Salvo que el comerciante pruebe que negó la venta justificadamente.”

El señor MIRANDA.—Hago presente a la Mesa que esta disposición no sólo se refiere a productores y comerciantes, sino también a personas que presten servicios.

El señor LUENGO.—En ese caso, debería decir: “al denunciado que negó la venta o servicio.”

El señor PALMA.—Creo que manteniendo la redacción como está, se salvaría la situación, pues en la historia de la ley quedaría perfectamente configurado el alcance del artículo.

El señor REYES (Presidente).—Algunos señores Senadores insisten en votar el artículo tal como está propuesto por las Comisiones.

El señor GUMUCIO.— En ese caso, votaríamos en contrario.

El señor ENRIQUEZ.— Que la Mesa quede facultada para redactarlo, de acuerdo con el espíritu ya expuesto.

El señor CHADWICK.— Así estaríamos de acuerdo.

El señor REYES (Presidente).— ¿Habrá acuerdo en esta forma?

El señor LUENGO.— Sí.

El señor REYES (Presidente).— Acordado.

El señor PRADO.— Debo hacer presente que la proposición consiste en alterar sólo la primera parte del artículo, y que, en consecuencia, no se refiere a las demás normas, como las relativas a prestación de servicios.

El señor REYES (Presidente).— Señor Senador: el artículo consta de dos partes. En la primera de ellas, se ha decidido reemplazar la palabra "injustificadamente".

En cuanto a la segunda...

El señor PRADO.— Que se vote tal como está.

El señor LUENGO.— Ya hubo acuerdo, señor Presidente.

El señor REYES (Presidente).— Ya se acordó una cosa distinta, Honorable señor Prado.

Continúa la discusión del proyecto.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículos 126 a 128. Pasan a ser artículos 177 a 179, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 129. Pasa a ser artículo 180, reemplazado por el texto del artículo 120 de la Honorable Cámara, en el que se substituye la expresión "los colegios particulares" por "cada colegio particular", y "podrán" por "podrá".

Si se aprobaran las modificaciones propuestas por las Comisiones, quedaría el artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 180.—Reemplázase el artículo 91 de la ley Nº 16.406 por el siguiente:

"El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará las tarifas máximas que cada colegio particular de enseñanza no universitaria podrá cobrar por los servicios que preste a los alumnos y dictará las normas necesarias para este objeto." "

El señor REYES (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor LUENGO.—Deseo, ante todo, hacer una consulta de orden reglamentario. Si este artículo fuera rechazado, ¿se entendería que queda vigente el propuesto por las Comisiones en su primer informe?

El señor REYES (Presidente).— Sí, señor Senador, pues lo que en este momento está en discusión son las modificaciones al texto aprobado en el primer informe.

El señor LUENGO.— Bien.

Señor Presidente, en el artículo propuesto por las Comisiones en su primer informe, se dispone que los colegios particulares no podrán cobrar, en el presente año de 1966, por concepto de matrícula y demás derechos que perciben, una cantidad superior en 15% a lo que se pagaba en 1965, y en ningún caso más de 40% sobre lo pagado en 1964. Y se establecía un margen dentro del cual el Ministerio de Economía debía fijar los derechos de matrícula y demás de esos colegios.

En el segundo informe, tengo entendido que, por indicación del Ejecutivo, se aprobó la modificación que ahora discutimos.

Nosotros sostuvimos, en el primer informe, la necesidad de establecer, para este caso, como también para el de los artículos esenciales o de uso o consumo habitual, un margen dentro del cual pudieran alzarse los precios respectivos. Con el mismo criterio que aplicamos al cobro de los derechos de los colegios particulares, dijimos que, si el Ejecutivo tenía determina-

da política en cuanto al aumento de sueldos y salarios, debía tener otra semejante en los relativo a precios.

Ahora, con la disposición que se nos propone, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podría fijar, sin sujeción a normas o porcentajes señalados por ley, los precios de las matrículas y demás derechos en la enseñanza particular.

Pues bien, ¿qué ha ocurrido entretanto, en el medio mes que ya va corrido de clases? Que los colegios particulares han estado cobrando separadamente servicios que antes incluían en las cuotas mensuales o trimestrales de sus alumnos. Así ha sucedido, por ejemplo, con el precio de una colación que sirven a media mañana a los niños de preparatorias, consistente en un vaso de leche y pan.

Esta circunstancia me mueve a solicitar del Honorable Senado el rechazo de este artículo 180 —129, en el primer informe—; vale decir, aprobar la idea primitiva de las Comisiones, en el sentido de que las matrículas y demás derechos no puedan aumentarse en más de 15% sobre lo cobrado en 1965 y en ningún caso en más de 40% sobre lo percibido en 1964. A mi juicio, de todas maneras es bastante considerable el margen de aumento, y no podría sostenerse que en esas condiciones los colegios puedan perder dinero.

El señor GUMUCIO.— Señor Presidente, nosotros somos partidarios del artículo como viene redactado en el segundo informe, por una razón obvia. En general, en la industria, la incidencia de sueldos y salarios en los costos no es muy elevada, aunque no conozco la exacta proporción, y ésta varía según las características de aquélla. Pero no cabe duda de que, en la educación, el sueldo de los profesores ha de significar, lógicamente, más de 90% de los gastos, porque solamente quedaría incluido en ellos, además, el arriendo del local.

Se produciría, entonces, la aberración de que en los colegios particulares, según el criterio del propio Frente de Acción Popular, el reajuste de sueldos al profesorado sería de 40%, y en los establecimientos públicos de enseñanza, de 15%. Y, en cambio, por otro lado, limitaríamos a 15% las posibilidades de aquellos colegios de aumentar sus entradas.

El señor CURTI.— Y con la agravante, todavía, de que, en los gastos necesarios para el medio pupillaje e internado, se reconoce que el alza del costo de la vida ha sido de 25,9%. Se les quiere encuadrar en 15%, cuando todos los factores indican que el alza experimentada oscila entre 25% y 40%.

El señor GUMUCIO.— Por eso, consideramos mucho más lógico facultar a la Dirección de Industria y Comercio para fijar las tarifas de los colegios particulares. De ese modo se podrá ponderar debidamente todo lo que significa aumento de costo, comprendidos sueldos y salarios.

El señor PALMA.— Debo agregar que la redacción definitiva que las Comisiones unidas dieron al artículo 180 abarca todos los aspectos planteados por el Honorable señor Luengo. En efecto, la frase final dice: "El Ministerio de Economía fijará las tarifas máximas que cada colegio particular podrá cobrar..." Porque no todos los colegios particulares prestan los mismos servicios: algunos imparten enseñanza técnica y, como es natural, requieren el pago de cantidades suplementarias. Añade: "...y dictará las normas necesarias para este objeto".

En consecuencia, aun cuando el ejemplo citado por el señor Senador pueda ser efectivo en muchos casos en este instante, tal situación podrá corregirse por la vía de las normas que dictará el Ministerio de Economía.

Considero, pues, que el artículo 180 ha quedado bien redactado.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, daré por aprobado el informe.

Aprobado.

El señor LUENGO.— ¿Cómo quedó, señor Presidente?

El señor REYES (Presidente).— Se aprobó el informe, señor Senador.

El señor LUENGO.— Pedí votación de este artículo. Incluso, anuncié mi voto contrario, porque, a mi juicio, de ser rechazado el segundo informe en esta parte, quedaría aprobado el precepto del primero, que es totalmente distinto. En consecuencia, habría que votarlo.

El señor REYES (Presidente).— La situación es la siguiente: el segundo informe se refiere a un artículo que discrepa esencialmente del aprobado en el primer informe, que acoge lo propuesto por la Cámara. Incluso, se ha modificado su redacción en los términos que aquí se señalan. Por lo tanto, el primer informe de las Comisiones se refiere al texto de la Cámara y fija un alza determinada. En este caso, ningún señor Senador pidió el rechazo o enmienda de esta parte del primer informe. En consecuencia, la Mesa no pudo sino proponer la aprobación o rechazo del segundo informe, y lo dio por aprobado porque no hubo oposición.

El señor LUENGO.— Las modificaciones aquí propuestas inciden en una indicación hecha durante la discusión particular, para reponer el artículo de la Cámara. Por eso, consulté al comienzo si el rechazo del artículo propuesto en el segundo informe significa dejar vigente el del primero. Se me dijo que sí.

Yo estoy por el rechazo de este artículo y por dejar vigente el del primer informe. Por eso, sería necesario votar.

El señor REYES (Presidente).— El señor Secretario me informa que podría votarse la proposición de Su Señoría.

Si esta parte del segundo informe fuera rechazada, se votaría el primero, es decir,

no habría un reemplazo automático, sino que procedería votación para los dos casos.

Si le parece a la Sala, se reabrirá la votación en estas condiciones.

Acordado.

El señor REYES (Presidente).— En votación el segundo informe.

— *Se aprueba (11 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 130 pasa a ser 181 sin modificaciones.

A continuación, las Comisiones proponen como artículo 182 el siguiente, nuevo:

“Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 16.438, la frase: “y el 31 de marzo de 1966”, por la siguiente: “y el 31 de diciembre de 1966”.

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LUENGO.— Este precepto se aprobó en la sesión de ayer, de modo que es absolutamente innecesario en estos momentos.

El señor REYES (Presidente).— Efectivamente, señor Senador.

Si le parece a la Sala, lo daré por rechazado.

Rechazado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 131, que pasa a ser 183, las Comisiones proponen intercalar, en su inciso primero, después de las palabras “tener impresos”, lo siguiente: “o anotados en otra forma inalterable”.

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.— ¿A qué se refiere esa norma?

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 131 del primer informe, en su inciso primero, dice: “Los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual que se expendan envasados, debe-

rán tener impresos en sus envases el precio máximo de venta al consumidor”.

Quedaría así: “...deberán tener impresos o anotados en otra forma inalterable en sus envases el precio máximo de venta al consumidor”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, las Comisiones proponen intercalar como artículo 184 el siguiente, nuevo:

“Decláranse artículos de uso o consumo habitual y sométense al régimen de fijación de precios, los repuestos, accesorios, combustibles, lubricantes y demás implementos de fabricación nacional o extranjera que empleen para su mantención y funcionamiento los vehículos motorizados del transporte de pasajeros y de carga, destinados al servicio público. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará los precios correspondientes en el plazo de noventa días, contado desde la vigencia de la presente ley.

“Los fabricantes de los productos nacionales o los importadores de los productos mencionados en el inciso precedente estarán obligados a vender directamente a las Cooperativas de empresarios del transporte público de pasajeros y carga cuando éstas lo soliciten y sólo para el abastecimiento de sus asociados, los repuestos, accesorios, combustibles, lubricantes y demás implementos de uso o consumo en los vehículos motorizados. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dictará las normas por las cuales deberá regirse esta comercialización, por Decreto Supremo, en el plazo de noventa días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial”.

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GUMUCIO.— En otro artículo del proyecto, se fijó, por mayoría, un alza de 13% de los artículos de uso o consumo habitual. Ahora, de aprobarse este

artículo, aparecería como excepción al otro, porque, desde el momento en que se faculta para fijar precios a estos repuestos, el Ejecutivo puede utilizar esta facultad en el plazo de 90 días, sin ninguna clase de limitaciones, lo cual significaría, a primera vista, una contradicción, pues todos los precios se entienden fijados dentro del margen de ese 13%.

El señor LUENGO.— Este artículo, no sólo no se hace fuego con el mencionado por el Honorable señor Gumucio, sino que, por lo contrario ambos se complementan.

En ese otro artículo, el primero que trata de los precios, se fija el límite de aumento de éstos. En el que se debate, se declaran de uso o consumo habitual todos estos repuestos, accesorios, etcétera, que no figuran en los otros decretos que han declarado artículos esenciales o de consumo habitual. Con esta disposición quedan, en consecuencia, legalmente incluidos entre ellos y, por lo tanto, sometidos al régimen de fijación de precios. De modo que no hay contradicción.

El señor FONCEA.— ¿Por qué esta disposición se refiere exclusivamente a los vehículos destinados al servicio público? ¿Cómo se procederá, por ejemplo, con los neumáticos para un automóvil particular, que según esta norma, al parecer, no quedarían sujetos a fijación de precios?

Entiendo que este precepto se refiere a los repuestos de toda clase de vehículos. No veo cómo podría aplicarse la disposición en otra forma.

El señor CHADWICK.— Según mi criterio, la disposición en examen, por sí misma, declara artículos de uso o consumo habitual los que señala. En consecuencia, hace una excepción respecto al régimen normal.

En general, es el Ministerio de Economía, por medio de la DIRINCO, quien determina los productos sometidos a la reglamentación de artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual. En

este caso, es la ley la que dispone sobre el particular.

El señor GUMUCIO.— Hay una limitación, porque dice: "que empleen para su mantención y funcionamiento los vehículos motorizados del transporte de pasajeros y de carga, destinados al servicio público". O sea, son de uso o consumo habitual nada más que los elementos destinados a los vehículos de transporte de pasajeros y de carga.

El señor CHADWICK.— Era precisamente lo que deseaba explicar.

Respecto de los repuestos, accesorios, combustibles, lubricantes y demás elementos de fabricación nacional, el Gobierno está en libertad de incluirlos en las listas de artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual, o bien de excluirlos. Sin embargo, en lo concerniente a los artículos destinados a atender las necesidades del transporte de pasajeros y de carga de servicio público, la ley los declara de uso o consumo habitual y, por lo tanto, el respectivo Ministerio no podría silenciarlos.

De ahí, entonces, que, a fin de dar una solución especial a los elementos destinados al servicio público y de no dejar en libertad al Gobierno para eliminarlos de su política general de precios, se buscó esta salida.

A mi juicio, hay sobradas razones para proceder en tal sentido, puesto que los empresarios de los servicios públicos se hallan sometidos al régimen de tarifas y, por ende, no están en libertad para absorber las alzas de precios que no estuvieren reguladas por un decreto del Ministerio de Economía.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 132 pasa a ser 185, sin modificaciones.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Las Comisiones unidas proponen aprobar, como artículo 186, el siguiente nuevo:

"Los comerciantes en Ferias Libres de todo el país podrán desarrollar sus actividades en días domingos y festivos, sin perjuicio que fijen un día de la semana para su descanso periódico."

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, las Comisiones unidas proponen como artículo 187, final, del Título V, el siguiente:

"Artículo 187.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes de este Título, que tengan señaladas una sanción especial, serán sancionadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con arreglo a las normas del decreto supremo N° 1.262, de 30 de diciembre de 1953, y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

"En las mismas sanciones incurrirán quienes no presenten, dentro de los plazos que la autoridad determine, los datos que ésta solicite sobre su producción, existencia o distribución de artículos, bienes o servicios de primera necesidad; y quienes cometan falsedad en las declaraciones escritas hechas a la autoridad competente o en asientos de contabilidad o balances, en relación con la producción, existencia o distribución de artículos, bienes o servicios de primera necesidad."

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 133, quedó aprobado como artículo 188, sin modificaciones.

En el artículo 134, que pasa a ser 189, las Comisiones unidas proponen agregar el siguiente inciso nuevo, como final del número 14, que se sustituye:

"Las letras de cambio destinadas a garantizar el pago diferido de los créditos externos llevarán un impuesto único de un 1% sobre su valor de giro, el que se aplicará por una sola vez sobre su monto total, aun cuando las letras de cambio no se remitan al extranjero".

—*Se aprueba el artículo con la modificación propuesta.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — A continuación, y como artículos 190 a 204, con el que termina el Título VI, las Comisiones unidas proponen intercalar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 190.—En el artículo 109, inciso 4º, de la ley N° 16.250, intercálase entre la cifra “1965” y la coma (,) la expresión “y siguientes.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 191.—Reemplázase la Nomenclatura utilizada en la ley N° 4.321, por la adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. El Presidente de la República dictará las reglas nacionales necesarias para la correcta interpretación y aplicación del Arancel que se establezca en cumplimiento de la presente ley.

“Con el objeto de adaptar la Nomenclatura y de actualizar su texto conforme a las necesidades del comercio exterior del país, el Presidente de la República podrá desglosar sus partidas y modificar dichos desgloses cuando lo estime necesario; con estas mismas finalidades podrá incorporar a la Nomenclatura las modificaciones que apruebe el Consejo de Cooperación Aduanera.

“El Presidente de la República deberá refundir en derechos específicos y/o en ad-valorem los actuales derechos, impuestos y demás gravámenes de cualquiera naturaleza que se perciben por intermedio de las Aduanas, incluyendo el costo del depósito de importación. La aplicación de esta disposición no podrá significar una diferencia superior al 5% en relación a la incidencia total de los referidos gravámenes.

“En caso de incluirse el costo del depósito de importación al refundir los gravámenes e impuestos aduaneros, no podrá restablecerse el mencionado depósito en relación con la importación de las merca-

derías que hubieren sido afectadas por ese recargo.”

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ALTAMIRANO.—Señor Presidente, la aprobación por unanimidad de este artículo —si mal no recuerdo— por las Comisiones unidas de Gobierno y Hacienda, viene a demostrar una vez más lo falsa que es la imputación que reiteradamente nos hacen el Gobierno y el Partido Demócrata Cristiano en orden a que hacemos oposición intransigente, ciega, implacable.

En verdad, hay razones suficientes para haberse opuesto al establecimiento de un nuevo arancel aduanero sin un estudio detallado y minucioso.

No puede escapar a esta Honorable Corporación la importancia que tiene este nuevo arancel. El determina toda la política arancelaria del Gobierno.

En el fondo, hemos hecho fe en lo que nos han expresado los funcionarios que estudiaron ese nuevo arancel, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. Perfectamente pudimos haber exigido un estudio más profundo; pero, dada la premura que ha alegado el Gobierno para su aprobación, pues implicaría un mayor ingreso de 19 millones de escudos destinados a financiar el reajuste, los socialistas y comunistas hemos concurrido a aprobar esta indicación y la siguiente. Ello —repito— representa un acto de fe y de confianza en el Gobierno. Además de aceptar el nuevo arancel aduanero, estos preceptos significan, como tendrán oportunidad de apreciar los señores Senadores, entregar importantes facultades al Gobierno en materia de impuestos aduaneros, incluso, para corregir la ordenanza de aduanas.

Eso es todo.

El señor GUMUCIO.— Quiero dejar constancia de que, en realidad, si bien hubo oposición en el primer momento, se de-

be reconocer que, después de las informaciones del Ejecutivo, existió unanimidad para aceptar esta indicación y las siguientes, incluso por parte de los señores Senadores del FRAP. Naturalmente, agradecemos este gesto tan amplio del FRAP...

El señor ALTAMIRANO.— ¡Hemos tenido muchos gestos!

El señor GUMUCIO.— ...en una materia que, por su naturaleza, es de difícil discusión, ya que estudiar 1.900 partidas arancelarias es engorroso...

El señor AGUIRRE DOOLAN.— ¿Y los votos radicales no importan?

El señor GUMUCIO.— ..., y, por lo tanto, era evidente y obvia la inconveniencia de hacerlo, por el retraso que ello habría significado respecto de la tramitación del proyecto.

El señor ALTAMIRANO.— No se trataba de estudiar las 1.900 partidas que hoy tiene el arancel, ni las 6.000 que tendrá el nuevo. Se trataba de hacer un estudio relativamente minucioso de los principios generales en que se funda el nuevo arancel, que nosotros, en honor a la verdad, desconocemos.

Repito: hemos hecho fe en los funcionarios que lo han estudiado y en el Gobierno. Este, mediante la disposición en debate, tendrá facultades para establecer y aplicar el nuevo arancel. No se trataba de hacer un estudio detallado, pero por lo menos de realizarlo respecto de los principios generales.

No quiero ofender a la Democracia Cristiana al interrogar al respecto a los señores Senadores. Ni ellos ni nosotros conocemos los principios generales del nuevo arancel.

Por eso, hemos hecho un acto de fe en las personas que realizaron el estudio y en las informaciones que nos dieron en su oportunidad.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). —

“Artículo 192.—Para los efectos de la aplicación permanente del Arancel que se

dicte en conformidad a la presente ley, el Presidente de la República tendrá las facultades actualmente vigentes en el artículo 9º de la ley Nº 4.321, modificado por el artículo 163 de la ley Nº 13.305 y según el texto siguiente:

“El Presidente de la República queda facultado para suspender o rebajar, cuando las necesidades del país así lo aconsejen, los derechos, impuestos y demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas, que afecten la internación de artículos de primera necesidad o indispensables para la salud pública.

“Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para alzar hasta en un cincuenta por ciento (50%) los derechos, impuestos y demás gravámenes a que se refiere el inciso anterior, que incidan en la internación de artículos análogos a los que el país produzca en cantidad suficiente para su abastecimiento o cuando las necesidades de protección de la balanza de pagos así lo requieran.

“El Presidente de la República podrá derogar las modificaciones que en virtud de los incisos anteriores hayan sufrido los gravámenes en referencia.”

El señor REYES (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.— Pido la palabra.

Estimo que la filosofía fundamental de toda la indicación a que se ha referido el Honorable señor Altamirano se contiene prácticamente en este artículo, pues transforma el sistema aduanero en lo que debe ser: una herramienta de fomento de la economía nacional, al facultar al Presidente de la República para modificar, por la vía de la dictación de decretos, el sistema aduanero de acuerdo con la conveniencia del país en lo relativo a su propia producción o a la exportación de determinados artículos.

Por este motivo, hubo en las Comisiones unanimidad para aprobarlo, y también los siguientes. Todos ellos alteran nuestro

sistema aduanero en momentos en que varios países de América del Sur se han acogido al Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y a la nomenclatura correspondiente, con el objeto de hacer factible la institución llamada ALALC, que ha tropezado con muchas dificultades.

El señor CHADWICK.— Quiero insistir en las ideas expresadas por el Honorable señor Altamirano, puesto que en el artículo 192 queda de manifiesto el acto de fe que se hace en el Ejecutivo, actitud de ordinario tan mal apreciada por la propaganda radial o la prensa que día a día juzga la actuación de los partidos opositores.

Las razones que da el Honorable señor Palma no destruyen el hecho cierto de que el Congreso tiene como facultad propia la de calificar, en cada caso, los derechos de internación y demás impuestos que deban aplicarse a las mercaderías que se importan. Estamos haciendo renuncia de esa facultad, a fin de que la ejecute el Presidente de la República, según su criterio.

El señor PALMA.— Así lo hacen todos los Estados modernos.

El señor CHADWICK.— No se trata de que lo hagan los Estados modernos, pues no se puede concebir que sea necesario que el Poder Legislativo renuncie a calificar las razones que moverán al Ejecutivo a adoptar sus decisiones. Nosotros autorizamos al Presidente de la República cuando las necesidades del país lo aconsejen —y esto lo apreciará soberanamente el Jefe del Ejecutivo— para suspender o rebajar los derechos, impuestos y demás gravámenes que se apliquen por medio de las aduanas y que afecten a la internación de artículos de primera necesidad o indispensables para nuestra economía.

Si se atiende a la nómina de los artículos de primera necesidad, se llegará fácilmente a la conclusión de que prácticamente bajo esta denominación quedan enmarcados casi todos los que forman parte del comercio diario de un país. De modo que

el Presidente de la República tiene una amplísima facultad, y está siendo objeto de parte del Senado, de un acto de confianza muy calificado. Y ello en mal momento, pues el Ejecutivo está aplicando ahora una política despiadada respecto de los sectores obreros, y muy particularmente de los trabajadores de Andes Copper, en el Salvador y Potrerillos.

No aprovecharé la conexión que pudiera haber entre tal política y este artículo para juzgar esa conducta del Gobierno, pues entiendo que hay verdadera urgencia en despachar el proyecto. Pero sí deseo dejar constancia de cómo están las cosas.

La Oposición —me refiero a la Oposición popular— ha hecho concesiones, delegado facultades y dejado al Presidente de la República como árbitro y señor para suspender o rebajar los impuestos de internación y demás derechos; lo ha autorizado, además, para alzar en 50% otros derechos, impuestos y gravámenes, cuando, a su juicio, el país produzca en cantidad suficiente para su abastecimiento los artículos de que se trate; ha acrecentado su poder, dándole más medios para imponer su autoridad, en los precisos momentos en que esa autoridad se ejerce en forma despiadada respecto de los obreros de El Salvador, como acabo de decir y como habré de demostrarlo en el momento oportuno.

Estas cosas no son fáciles de hacer, sobre todo para quienes representan ante el Senado a los obreros perseguidos. Si nos inclinamos a seguir la recomendación de las Comisiones unidas, es por estimar que la salvedad que estoy formulando salva un aspecto moral. De ninguna manera ello significa un acto de adhesión a esa política ni a los personeros que la están llevando a cabo.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 193.— Sin perjuicio de considerar plenamente vigentes las disposiciones

legales que establecen regímenes especiales en favor de determinadas importaciones, sea en atención a la naturaleza de las mercaderías, a las zonas del país en que se efectúen, a la persona o entidad que realice la importación o la actividad a que se destine la mercadería, el Presidente de la República podrá adaptar dichas disposiciones al Arancel que se establezca en conformidad a esta ley. El ejercicio de esta facultad no podrá significar, en ningún caso, un aumento de los gravámenes que actualmente se aplican a estos regímenes especiales.”

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ALTAMIRANO.— Sólo deseo dejar constancia de que votamos favorablemente este artículo, que consideramos innecesario, porque el Gobierno aseguró, si mal no recuerdo, con la presencia del señor Ministro de Hacienda, que esta disposición está destinada a confirmar que el nuevo arancel aduanero y las facultades que se entregan al Presidente de la República en ningún caso pueden significar alteración de los regímenes de puerto libre que existen en el país. En consecuencia, ése es el objetivo de este precepto: no alterar, en ninguna forma, los regímenes que tienen los puertos de Arica, Iquique, Pisagua, Taltal, Chañaral, Chiloé, Aisén y Magallanes.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Deseo confirmar las palabras del Honorable señor Altamirano. En efecto, éste fue el sentido que dimos a la disposición en las Comisiones unidas, especialmente si se toma en cuenta la parte final del artículo 193, que dice: “El ejercicio de esta facultad no podrá significar, en ningún caso, un aumento de los gravámenes que actualmente se aplican a estos regímenes especiales”.

En este entendido, votamos favorablemente el artículo.

—Se aprueba.

—Sin debate, en la forma propuesta por las Comisiones unidas, se aprueba el artículo 194, nuevo.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 195, nuevo, propuesto por las Comisiones unidas, dice como sigue:

“Facúltase al Presidente de la República para renegociar los Tratados Comerciales suscritos por Chile y poner en vigencia las ventajas resultantes de estas renegociaciones, a objeto de dar aplicación al nuevo Arancel que se dicte en uso de las facultades que confiere esta ley, debiendo procurar que se mantengan los tratamientos de favor convenidos.”

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ALTAMIRANO.— Sólo deseo dejar constancia nuevamente de que estamos dando al Presidente de la República, por anticipado, la facultad de renegociar los tratados comerciales y adecuarlos al nuevo arancel aduanero.

De acuerdo con la Constitución, todo convenio comercial debe ser aprobado por ley. Ahora estamos, anticipadamente, haciendo confianza en él, autorizando al Gobierno para renegociar esos tratados, sin saber, en realidad, en qué forma procederá.

El señor PALMA.—Comprendo la confianza que los señores Senadores hacen en el Presidente de la República al aprobar este artículo. Sin embargo, vale la pena destacar que es absolutamente imprescindible acoger estas disposiciones. Basta pensar que el actual arancel aduanero rige desde 1928; de modo que incluso muchas de las partidas que figuran en él, alrededor de dos mil —no recuerdo bien el número—, han dejado de existir y, por otra parte, son numerosos los productos nuevos que no aparecen en ese arancel y que deben ser clasificados, por así decirlo, por aproximación. Ello ha provocado innumerables problemas, principalmente cuando, como nos pasa con nuestros socios de la

ALALC, tenemos necesidad de entrar a clasificar cuáles son las mercaderías a las cuales se pueden aplicar las rebajas establecidas en los convenios de esa asociación. Por ese motivo, era absolutamente necesario aprobar este artículo, como todos los anteriores; y ésa es la razón obvia por la cual todos hemos concurrido con nuestros votos favorables.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 196, nuevo, que las Comisiones unidas proponen agregar, dice como sigue:

“La nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una Tasa de Despacho equivalente al dos por ciento (2%) de su valor CIF siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de impuestos que afecten su importación.

“Se exceptúan del pago de esta Tasa de Despacho las siguientes importaciones: a) las mercaderías liberadas de derechos e impuestos en virtud de la aplicación de tratados comerciales suscritos por Chile; b) las importaciones a que se refiere la ley N° 3.427/1918; c) las de equipajes de viajeros, tripulantes y arrieros de acuerdo con las partidas 1903 y 1903 B del Arancel Aduanero y d) las que el Presidente de la República declare expresamente exentas de esta tasa cuando su pago deba realizarse con cargo a fondos del presupuesto fiscal.

“Las excepciones contempladas en estas disposiciones serán las únicas y no regirán respecto de esta tasa las normas legales que establecen o establezcan exenciones de prestaciones o impuestos aduaneros.”

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ALTAMIRANO.— Nosotros hemos concurrido con nuestros votos a la aprobación de este artículo, en atención a que las mercaderías exentas de derechos aduaneros no pagaban absolutamente nin-

gún tipo de impuesto, en circunstancias de que ellas originan gastos por el desembarque, gastos aduaneros, etcétera. Por eso, hemos estado de acuerdo con que las mercaderías liberadas del pago de derechos aduaneros, por lo menos cancelen 2% de su valor CIF, a fin de solventar los gastos que originan por el desembarque y demás trámites aduaneros.

—*Se aprueba.*

—*Sin debate, en la forma propuesta por las Comisiones unidas, se aprueba el artículo 197 nuevo.*

El señor REYES (Presidente).— Si le parece a la Sala, se suspenderá la sesión por 20 minutos.

El señor LUENGO.— Creo que antes de suspender la sesión podríamos tratar de avanzar un poco más en el despacho del proyecto.

Propongo aprobar hasta el artículo 204, al tenor del informe de las Comisiones unidas, por referirse a la misma materia. Respecto de ellos, valen los mismos argumentos ya expuestos.

El señor REYES (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aceptará el criterio propuesto por el Honorable señor Luengo.

El señor ALTAMIRANO.— Pero sólo hasta el artículo 201 inclusive.

El señor LUENGO.— Exactamente.

El señor REYES (Presidente).— Si le parece a la Sala, daré por aprobados los artículos siguientes en la forma propuesta por las Comisiones, hasta el 201, inclusive.

Aprobados.

Había acuerdo para citar a reunión de los Comités a las seis de la tarde, a fin de resolver dos materias pendientes. Por lo tanto, ruego a los señores Comités reunirse a esa hora en la Presidencia.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 17.41.*

—*Continuó a las 18.28.*

El señor REYES (Presidente).— Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Por unanimidad, los Comités acordaron, en primer lugar, recomendar la aceptación del artículo 130, propuesto por las Comisiones, redactado en los siguientes términos: “Declárase que el artículo 31 de la ley 10.475 fue derogado por el artículo 6º de la ley 10.986”.

Además, acordaron votar el doble empate producido, al reanudarse la sesión.

Se acordó, también, reabrir debate respecto del artículo 130, que pasa a ser 181, y recomendar su rechazo; y reabrir debate, igualmente, respecto del artículo 182, cuya aprobación se recomienda.

Finalmente, los Comités acordaron modificar la redacción del artículo 217.

El señor REYES (Presidente).—El señor Secretario dará lectura a la nueva redacción del artículo 130.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La nueva redacción dice: “Declárase que el artículo 31 de la ley 10.475 fue derogado por el artículo 6º de la ley 10.986”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los Comités han acordado reabrir debate en el artículo 130, que pasa a ser 181, y que se refiere a la fijación de las rentas de arrendamiento. Al mismo tiempo, recomiendan a la Sala rechazar este artículo, que había sido aprobado anteriormente.

—*Se rechaza.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — A continuación, figura el artículo 182 propuesto por las Comisiones y que, por error, fue rechazado. Los Comités recomiendan su aprobación. Se refiere al plazo de congelación de las rentas de arrendamiento de los bienes raíces fiscales.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 151 había quedado pendiente por haberse producido doble empate en la votación.

Los Comités acordaron dirimir este doble empate en esta sesión.

El artículo dice:

“Artículo 151.— Para los efectos de la fijación anual de los sueldos y salarios de los trabajadores de la pequeña y mediana minerías, créase una Comisión de Salario Minero integrada por tres representantes de los trabajadores designados por la Federación Nacional Minera, tres representantes de los patrones designados por la Sociedad Nacional de Minería y un representante de la Dirección del Trabajo que la presidirá, sin tener este último derecho a voto.

“La Comisión de Salario Minero elaborará anualmente en base a encuestas directas el Sueldo Vital Minero para obreros y empleados.”

—*Se aprueba (8 votos contra 6, 1 abstención y 4 pareos).*

—*Seguidamente, y sin debate, se aprueban los artículos 202, 203 y 204, que son del tenor siguiente:*

“Artículo 202.— Sustitúyese el N° 19 del artículo 1º de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

“19.—Préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras, 0,5% sobre el monto total de la operación, sin perjuicio del impuesto del número 14.

Igual impuesto se aplicará a los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria.

El impuesto será de cargo del beneficiario del préstamo y se aplicará en relación al valor total de la operación, sin deducciones de ninguna naturaleza.”

“Artículo 203.—Aclárase que el mayor gasto fiscal que significa la presente ley se complementa con la aplicación a contar del año tributario 1966 de las modificaciones contenidas en el artículo 10 de la ley N° 16.433, y con las demás disposiciones tributarias de dicha ley.”

“Artículo 204.— Agrégase al inciso tercero de la letra j) del artículo 39 del D. F. L. 247, de 1960, agregada por el artículo 26 de la ley N° 16.282, de 1965, después

de las palabras “en caso de estimarlo conveniente”, en punto seguido, y la frase: “Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso 1º, podrá emitir los títulos a que se refiere esta letra sin sujeción a plazo”.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, se ha renovado la indicación número 231, con la firma de los Honorables señores Prado, Bossay, Gumucio, Musalem, Castro, Aylwin, Fuentealba, Palma, García, Gormaz y Ferrando, para consignar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo. . . — Para sustituir el inciso final del artículo 23 de la Ley de Timbres y Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

“Sin embargo en el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del girador y responderán solidariamente de su pago éste, el aceptante y el tenedor”.

—*Se aprueba con el voto contrario de los Honorables señores Contreras Labarca y Luengo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los artículos 135 y 136 pasan a ser 205 y 206, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 207, se propone intercalar el siguiente, nuevo:

“Artículo 207.— Agrégase al final del inciso 1º del artículo 61 del D.F.L. Nº 338, de 1960, reemplazando el último punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: “o que desempeñándose como Abogado o Contador, sin que exista incompatibilidad en el Servicio a que pertenecen para ejercer particularmente la profesión fuera del horario, el ascenso le signifique un cambio de residencia.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los artículos 137 y 138 pasan a ser 208 y 209, respectivamente, sin otra modificación.

El artículo 139 pasa a ser 210, intercalándose en su texto, después de “Declárase que”, lo siguiente: “los dirigentes provinciales y”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 140 pasa a ser 211 sin otra modificación.

A continuación, las Comisiones proponen suprimir los artículos 141 y 142.

El señor REYES (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 141 del primer informe, que las Comisiones proponen suprimir, dice:

“Artículo 141.—Los empleados que requieran para su desempeño el título de Contador, inscrito en el Colegio de Contadores, tendrán la jornada de trabajo dispuesta para los profesionales en el artículo 143 del D.F.L. 338, de 1960”.

El señor LUENGO.— Pido votación.

El segundo informe propone suprimir este artículo. Nosotros estamos por mantenerlo.

—*Se aprueba la supresión del artículo (11 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 5 pareos).*

El señor REYES (Presidente).— En votación lo propuesto por el segundo informe en el sentido de suprimir el artículo 142.

—*(Durante la votación).*

El señor CONTRERAS LABARCA.— El artículo 142 del primer informe dice:

“Artículo 142.— Agrégase al final del artículo 143 del D.F.L. Nº 338, de 1960, después de la palabra “mediodía”, “de igual tratamiento gozarán para todos los efectos legales los funcionarios que se desempeñen como operadores, perforadores y supervisores de sistemas mecanizados de contabilidad o estadística”.

El mencionado artículo del Estatuto Administrativo dispone, en su primera parte, que estos funcionarios deben desempeñar sus funciones de acuerdo con el horario normal de trabajo de los empleados, que es de cuarenta y tres horas semanales, distribuidas a razón de ocho horas diarias. Pero, a continuación, el mismo artículo agrega:

“Sin embargo, los empleados que para desempeñar su empleo requieren un título

profesional universitario, tendrán una jornada semanal de sólo treinta y tres horas distribuidas a razón de seis horas diarias en los cinco primeros días hábiles, y de tres en el día sábado hasta el mediodía.”

Por su parte, la ley 15.078, de diciembre de 1962, como recordarán los señores Senadores, reorganizó los servicios del Ministerio de Hacienda, y dispuso que los funcionarios operadores, perforadores o supervisores de sistemas mecanizados de contabilidad y estadística, de impuestos Internos, Tesorerías o Aduana, estarán acogidos a un horario especial de trabajo, el cual será fijado en consideración al desgaste físico y nervioso a que es sometido diariamente ese personal.

Se propone hacer extensivo a todos los empleados que trabajan en máquinas IBM el horario especial que rige para los profesionales. Las razones que justifican este precepto están a la vista, pues el trabajo de ese personal es de gran responsabilidad, y los funcionarios que lo realizan difícilmente podrían cumplir un horario de ocho horas. De ahí la necesidad de que estén sometidos, no al horario normal de ocho horas diarias, sino a uno de seis. La responsabilidad y complejidad de su trabajo justifican plenamente el propósito del artículo.

Debo agregar, finalmente, que el artículo 142 del primer informe se refiere a la palabra “mediodía”, que figura al final del artículo 143 del Estatuto Administrativo, y no a igual término que aparece en la mitad del texto; de tal manera que debe ser interpretado en el sentido de que propone agregar al término del artículo 143 la siguiente frase: “De igual tratamiento gozarán, para todos los efectos legales, los funcionarios que se desempeñen como operadores, perforadores y supervisores de sistemas mecanizados de contabilidad o estadística”.

Por lo tanto, votaremos por el mantenimiento del artículo 142.

El señor LUENGO.— El Honorable señor Contreras Labarca manifestó que el artículo 142 tiene por objeto hacer extensivo ese horario especial al personal de máquinas IBM. En verdad, parte de ese personal ya tiene dicho horario de trabajo, que abarca un número más reducido de horas. Aquí se trata de hacer extensiva la misma jornada de trabajo a todos los empleados de la Administración que laboran en esas máquinas. La misma razón que asistió al Congreso para otorgar un horario especial al personal de Impuestos Internos, Tesorerías y Aduanas que trabajan en esos sistemas mecanizados, existe ahora para concederlo a todos los funcionarios de la Administración que laboran en esa especialidad.

—*Se rechaza la supresión del artículo 142 del primer informe (14 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 2 abstenciones y 5 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 143 pasa a ser 212, sin enmiendas.

En seguida, el segundo informe propone, como artículo 213, el siguiente, nuevo:

“Artículo 213.— Reemplázase el punto aparte del inciso primero del artículo 176 del Estatuto Administrativo, D.F.L. 338 de 1960, por una coma, agregando a continuación lo siguiente: “conservando todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad”.

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.— Pido que se lea el artículo 176 del Estatuto Administrativo.

El señor FIGUEROA (Secretario). — dice así:

“Artículo 176.—La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al empleado una medida disciplinaria

en razón de los mismos hechos. Si se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado al Servicio en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución o en otro de igual jerarquía”.

El señor PALMA.— Está bien.

El señor CHADWICK.— Quiero dejar constancia de la extraordinaria sin razón del precepto del Estatuto Administrativo, que se confirma por medio de esta enmienda. Quienquiera que haya estudiado la materia tiene que concluir que carece de explicación racional la excepción consignada en este precepto de dicho Estatuto. En efecto, ordena el reingreso a la Administración cuando los hechos no constituyen delito; en cambio, cuando se dicta sobreseimiento porque los hechos no han existido, los empleados exonerados sufren permanentemente la sanción administrativa. Es indudable que se ha llegado a consagrar una disposición sin sentido, que no admite ninguna explicación racional. Nosotros, al modificarla, estamos pasando por ella como si tuviera suficiente validez.

Dejo constancia de nuestro pensamiento, para que no se vaya a creer que no hemos advertido la necesidad de volver sobre este tema en otra oportunidad.

—*Se aprueba el artículo 213 propuesto por el segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 144 pasa a ser 214, sin enmiendas.

El artículo 145 pasa a ser 218. Se tratará en su oportunidad.

El artículo 146 pasa a ser 215, sin enmiendas.

A continuación, y como artículos nuevos, se propone agregar los signados con los números 216 y 217 en el segundo informe.

El primero de ellos dice:

“Artículo 216.—Destínase a bien nacional de uso público una faja de terrenos fiscales de la calle Catedral de la ciudad de Santiago, entre las calles Bandera y Morandé, de la comuna, departamento y provincia de Santiago, que se encuentran ocupados por los jardines del Congreso Nacional cuya cabida es de 351,85 metros cuadrados constituida por un frente de 113,50 metros que da a la calzada sur de la calle Catedral y por un fondo de 3,10 metros, que forma parte del bien raíz fiscal inscrito a fs. 646 N° 1.043 del Registro de Propiedades de Santiago del año 1904.

“La Municipalidad de Santiago ejecutará todos los trabajos necesarios para la ampliación de la calle Catedral con los terrenos antes indicados, como, asimismo, aquellos a que dé lugar el traslado de la reja que hoy cierra los jardines del Congreso Nacional a su nueva ubicación, arreglos de jardines y cañerías, etc., todos los cuales serán de su costo”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 217, nuevo, dice:

“Artículo 217.—El Tesorero General de la República pondrá, dentro del plazo de 90 días, a disposición de la Tesorería del Senado la suma de E° 2.600.000 con el fin de adquirir terrenos, pedir propuestas, planos, especificaciones y otros gastos necesarios, tendientes a construir un edificio destinado a ampliar los servicios, oficinas y dependencias del Senado”.

El resto del artículo, que figura en el impreso del segundo informe, fue suprimido por acuerdo de los Comités.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 145 pasa a ser 218, sin modificaciones.

El artículo 147 pasa a ser 219. El segundo informe reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 219.— Restablécese a contar

del 1º de marzo de 1966 y hasta el 1º de marzo de 1970, la imposición adicional establecida en el artículo 49 de la ley N° 14.171 y sus modificaciones posteriores”.

Como inciso final, el segundo informe propone agregar el siguiente nuevo:

“La imposición adicional establecida por este artículo y que corresponda al período comprendido entre el 1º de marzo de 1966 y la fecha de publicación de la presente ley, podrá ser depositada en las respectivas instituciones de previsión conjuntamente con la imposición previsional correspondiente al mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley”.

—*Se aprueba, con los votos contrarios de la Honorable señora Campusano y los Honorables señores Contreras Labarca y Luengo.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los artículos 148 a 154 pasan a ser 220 a 226, sin modificaciones.

El artículo 155 pasa a ser 227, reemplazándose en su segunda parte la palabra “podrá” por “deberá” y, sustituyendo el punto final por una coma, agregando lo siguiente: “cada vez que no sea posible la operación enteramente mecanizada en la estiba y desestiba de la carga”.

El señor REYES (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Respecto de este artículo, que reviste bastante importancia, sería conveniente que el señor Ministro de Hacienda nos proporcionara alguna información.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda). — Las informaciones fueron proporcionadas en las Comisiones, en el sentido de que es necesario, para que la Empresa Portuaria de Chile pueda realizar las tareas aquí señaladas, que estas labores se mencionen específicamente. De otro modo, no podrá hacerlas. Ello podría significar una economía para la Empresa — de acuerdo con las informaciones que me han dado — alrededor de 4 millones de escudos.

Esa es la información que puedo proporcionar.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Este precepto se refiere a una situación particular creada a favor de servicios de la Administración Pública, Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, instituciones semifiscales y otros organismos. Respecto de ellos, se dispone que la faena de estiba y desestiba de mercaderías destinadas a tales entidades podrá realizarse por la Empresa Portuaria de Chile, siempre que sea requerida por quien reciba o embarque las mercaderías.

Según se nos informó en las Comisiones unidas, el artículo en debate tiene por objeto economizar a esas entidades diversos gastos que hoy realizan con motivo de la movilización de la carga, de la estiba y desestiba.

El señor GUMUCIO. — Sólo se ahorran los gastos correspondientes a los agentes de naves, que perciben comisiones muy considerables.

El señor CONTRERAS LABARCA. — El trabajo será realizado por la Empresa Portuaria de Chile sin cargo para las entidades fiscales, que no pagarán tal servicio.

La situación plantea un primer punto que sería conveniente aclarar: la Empresa Portuaria se encuentra actualmente en estado de total desfinanciamiento. Si mal no recuerdo y según las últimas informaciones que se nos proporcionaron, el déficit ascendería a 12 millones de escudos. Al trasladar esos trabajos a la Empresa Portuaria, sin que ésta pueda hacer a las entidades mencionadas los cobros correspondientes, el desfinanciamiento aumentará.

El señor GUMUCIO. — En lo referente a los derechos de aduana, sólo se cambia el sistema. En la ley de Presupuestos se consignan aun aquellos derechos aplicados a mercaderías destinadas al fisco. Se trata sólo de evitar un trámite de contabilidad, porque, en el fondo, todos son re-

cursos fiscales. Lo son, incluso, los de la Empresa Portuaria, y, para los efectos contables, debe consignarse en la ley de Presupuestos. Ahora debería incluirse allí un ítem para el pago de los jornales de los estibadores que la Empresa contrate para realizar las descargas del sector fiscal.

Por lo demás, a mí no me asaltan dudas respecto de la disposición. Su sentido es claro.

El señor CONTRERAS LABARCA. — No estoy muy seguro de lo que Su Señoría supone, porque este asunto no ha sido suficientemente esclarecido.

Somos partidarios de mantener la tui-ción del Ejecutivo en todas las instituciones fiscales y, por ello, nos preocupa que entidades como la Empresa Portuaria de Chile se derrumben por efecto de obligaciones que impone la ley sin darles las debidas compensaciones.

De manera que ese primer punto debería quedar completamente aclarado.

Por otra parte, el Honorable señor Gumucio afirmó que esta disposición tenía por objeto evitar la intervención de los agentes de naves. Somos también, partidarios de que tales personas no intervengan. Con relación a estas poderosas empresas, que actualmente reciben bastantes recursos con motivo de su intervención en dichas faenas —me refiero a Duncan Fox, Kenrick, Grace y otras—, concordamos en que no participen ni perciban del Estado o de instituciones fiscales recursos que el erario debe economizar.

El señor CURTI.— Eso es precisamente lo que dice el artículo.

El señor CONTRERAS LABARCA. — En seguida, después de un estudio prolongado y de las consultas correspondientes que les hemos hecho, los operarios interesados en esta disposición nos han declarado ser contrarios al agregado que figura al final del artículo, que dice: “cada vez que no sea posible la operación enteramente mecanizada en la estiba y desestiba de la carga”.

Esta última parte, según nos ha informado el sindicato respectivo, no satisface los deseos de esa entidad gremial. Ellos consideran que la Empresa Portuaria debe dedicarse a las faenas de estiba y desestiba en las naves y no en los puertos. Por eso, en las Comisiones unidas sugerimos agregar la expresión “en las naves”.

Pero esta proposición no encontró acogida, porque se nos dijo que la estiba y desestiba no puede ser realizada sino en las naves y, por consiguiente, la indicación era innecesaria. Sin embargo, el agregado propuesto por nosotros es perfectamente correcto. Conviene establecerlo, porque tales faenas se realizan, no sólo en las naves, sino también en tierra.

Tengo a la vista el decreto supremo 4.467, de 12 de junio de 1956, en el cual se consignan diversas disposiciones. En su párrafo primero figura una serie de definiciones relacionadas con las faenas, y dice: “Las faenas portuarias de movilización afectas a Tarifado, o sea que se pagarán por medio de “Primas por tonelada”, en las que intervendrán las cuadrillas definidas en el número anterior, se definen como sigue:”. En el número 2, letra b, se dice: “Desembarque: Es el conjunto de operaciones, mediante el cual se lleva la carga desde una nave hasta depositarla estibada en tierra.”.

En otras disposiciones que figuran a continuación, se define la descarga como “el conjunto de operaciones mediante las cuales se traslada la carga de carro, camión u otro vehículo, hasta dejarla estibada en patio, galpón o almacén”.

Los mismos conceptos están incorporados a otra serie de disposiciones que definen este problema, que, por su complejidad, tanto nos preocupó en las Comisiones unidas.

Nuestra idea de agregar al comienzo del artículo la expresión “las faenas de estiba y desestiba a bordo de las naves”, es perfectamente coherente y procedente. Si el Senado así lo estima, deberá agregar esta disposición por unanimidad, porque

se trata aquí, precisamente, de las faenas de estiba y desestiba sobre las naves, donde actúa la Empresa Portuaria, con el personal de estibadores y aquéllos que estime conveniente y que deberán ser contratados para tales efectos. Si el Senado rechazara esta indicación, no podríamos votar a favor del artículo.

Deseo consultar a la Sala si existe unanimidad para agregar, al comienzo de la disposición, la expresión "a bordo de las naves".

El señor GUMUCIO.—Como no somos técnicos en la materia y, por lo demás, hay Senadores porteños, sería interesante que ellos nos informaran al respecto.

Si no existieran esas disposiciones, ¿cómo se realizarían las faenas de estiba y desestiba y con qué personal se llevarían a cabo? Es decir, deseo saber si el personal que actúan sobre las naves es distinto del que lo hace en los puertos.

El señor REYES (Presidente).—No hay acuerdo para la petición del Honorable señor Contreras Labarca.

La señora CAMPUSANO.—Como no ha habido acuerdo, quiero dejar en claro que era efectiva la duda que asaltaba a los trabajadores en el sentido de que este artículo encierra el peligro de que la Empresa Portuaria de Chile contrate estibadores y posponga a los otros gremios que habitualmente realizan las diversas faenas de descarga de los barcos. Por eso los gremios portuarios han estado preocupados de este asunto.

Por lo demás, según las palabras del Honorable señor Contreras Labarca, la expresión "estiba" se usa en todo el proceso de descarga. En consecuencia reitero que existe el peligro de que la Empresa Portuaria contrate estibadores y postergue a los otros gremios que actúan en tales faenas.

El señor PALMA.—Parece que, en realidad, el temor que la señora Senadora ha manifestado queda aclarado en la segunda parte del artículo, en virtud del cual para realizar el trabajo de estiba o desestiba,

ya sea en naves o en tierra —porque "estibar" significa colocar ordenadamente, organizadamente; no quiere decir otra cosa—, "deberá contratar estibadores de conformidad con los convenios acordados en el puerto respectivo entre el Sindicato de Estibadores y la Cámara Marítima, cada vez que no sea posible la operación enteramente mecanizada en la estiba y desestiba de la carga." Y se está proponiendo cambiar la palabra "deberá" por "podrá", porque en algunos puertos no existe el número suficiente de trabajadores afiliados a los sindicatos de estibadores. Además, hay puertos en los cuales las faenas se realizan exclusivamente en forma mecanizada. En este sentido, pues, no hay motivo de temor.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—¿Se aprueba o no la modificación propuesta por las Comisiones al artículo 155, que pasaría a ser 227?

El señor GOMEZ.—Pido votación para todo el artículo, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones proponen una modificación del artículo, el cual no ha sido objetado.

El señor GOMEZ.—Pido votación para todo el artículo.

El señor REYES (Presidente).—Lo que se somete a la consideración de la Sala es la modificación al artículo. El resto no ha sido objetado.

El señor PALMA.—Está aprobado.

—Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones (15 votos contra 4, 1 abstención y 3 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los artículos 156 y 157 pasan a ser artículos 228 y 229, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 230, se propone intercalar el siguiente, nuevo:

“Artículo 230.—Facúltase al Presidente de la República para emitir bonos o pagarés de Tesorería a seis años plazo y hasta por la suma total de E° 50.000.000 que ganarán un interés anual del 12% y podrán ser adquiridos por el Banco del Estado de Chile, pudiendo a su vez negociarlos mediante descuento u otra forma de negociación por el Banco Central de Chile, sin que rijan para este efecto las limitaciones que pudieran existir en las leyes orgánicas de estas instituciones. Estos pagarés o bonos deberán ser emitidos con el objeto de cancelar el Fisco al Banco del Estado de Chile las obligaciones pendientes con motivo de las bonificaciones por fertilizantes que son de cargo del Fisco y que le adeuda hasta la fecha al Banco del Estado.

“La amortización se hará en cuotas anuales iguales, pagándose los intereses vencidos a la fecha que corresponda cancelar cada cuota.

“Facúltase igualmente al Presidente de la República para emitir bonos o pagarés a tres años plazo y hasta por la suma de E° 15.000.000 que ganarán un interés anual del 12% y podrán ser adquiridos por las personas a quienes se les adeude la bonificación por fertilizantes durante el período que va del 1° de octubre de 1963 al 30 de septiembre de 1965, en cancelación de ella. Estos bonos o pagarés no serán negociables y se amortizarán en cuotas anuales iguales con los intereses vencidos que se pagarán junto con cada cuota.

“El Presidente de la República dictará un Decreto Reglamentario dentro del plazo de 90 días, que establezca respecto de los pagarés y bonos a 6 y 3 años plazo, las características de los títulos, emisión, procedimiento para la colocación entre los particulares y demás formalidades de procedimiento que sean necesarias para su utilización.”

—*Se aprueba, con la abstención de los Senadores comunistas y socialistas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). —

Artículo 158: pasa a ser artículo 231, sin otra modificación.

Artículo 159: pasa a ser artículo 232, reemplazado por el siguiente: .

“Artículo 232.— Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 259 del D.F.L. 338, de 1960:

“En el caso de que en una misma Escuela Normal existan dos o más promociones de alumnos por aplicación de planes de estudios diferentes este beneficio se concederá separadamente a cada grupo de licenciados.

“Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable a los egresados de los cursos paralelos de las Escuelas Normales realizados durante 1965.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 160 pasa a ser artículo 233, reemplazándose por el texto del artículo 111 de la Cámara de Diputados.

Artículos 161 a 164: pasan a ser artículos 234 a 237, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 165: pasa a ser 238, reemplazándose en su texto las palabras y paréntesis “doscientos mil escudos (E° 200.000)”, por estas otras “cien mil escudos (E° 100.000)”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículos 166 y 167: pasan a ser artículos 239 y 240, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, se propone intercalar, como artículos 241 y 242, los siguientes nuevos:

“Artículo 241.—Declárase que las disposiciones de la ley 8.834, de 14 de agosto de 1947, son aplicables a las instituciones, agrupaciones, asociaciones o clubes deportivos nacionales o extranjeros que no persigan fines de lucro particular para sus dirigentes o asociados.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 242.—Agrégase a la ley 8.834,

de 14 de agosto de 1947, el siguiente artículo:

“Artículo 2 A.—Las instituciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley y los clubes deportivos gozarán de la exención a que se refiere el Nº 14 del artículo 32 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenida en el artículo 96 de la ley 16.250 de 21 de abril de 1965, sin necesidad de que un decreto supremo así lo declare y siempre que esas instituciones y clubes deportivos se encuentren inscritos en la Dirección de Deportes del Estado.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, como artículo 243, se ha colocado el artículo 108, sin modificación.

Luego, como artículo 244, proponen las Comisiones intercalar el siguiente, nuevo:

“Artículo 244.— Exímese de todos los impuestos, contribuciones o gravámenes a beneficio fiscal al bien raíz de propiedad de la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos, ubicado en calle Cienfuegos número 56 y 58, Comuna de Santiago, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 20551 bajo el número 22426 de fecha 5 de noviembre de 1965.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículos 173 y 174: pasan a ser artículos 245 y 246, sin otra modificación.

Artículo 175: pasa a ser 247.

Las Comisiones proponen las siguientes modificaciones a este precepto:

En el inciso que agrega al artículo 41 de la ley que cita, reemplazar las palabras “en el Consejo” por “en los Consejos”; intercalar, después de “Caja Central”, lo siguiente “de la Sección de Oficiales y Empleados y de la Sección Tripulantes de la Caja”; y reemplazar las palabras “La convocatoria para la elección será fijada por el Consejo Directivo de la Caja” por “Las convocatorias para las elecciones se-

rán fijadas por los Consejos respectivos”.

—*Se aprueba, en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículos 176 y 177: pasan a ser 248 y 249, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 250, se propone colocar el 180, sin otra enmienda.

Artículos 178 y 179: pasan a ser 251 y 252, sin otra modificación.

En seguida, como artículo 253, se ha colocado el 107, sin otra modificación.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— ¿Me permite, señor Presidente? ¿No se ha renovado indicación respecto del artículo 250?

El señor REYES (Presidente).— Lo vamos a confirmar, señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La indicación a que se refiere Su Señoría, renovada por los Honorables señores Tarud, Jaramillo Lyon, Curti, Aguirre Doolan, Maurás, Sepúlveda, Ahumada, Durán, Prado (para los efectos reglamentarios), Gumucio y Pablo (para los efectos reglamentarios), tiene por objeto suprimir el artículo 180 del primer informe, que pasó a ser artículo 250, y que dice:

“Artículo 180.—En los departamentos en que funcionen dos o más notarías, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva distribuirá anualmente, en forma proporcional entre los distintos oficios, el trabajo que con motivo del otorgamiento de actos y contratos en que intervengan el Fisco, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma y empresas, servicios u organismos del Estado, deban ejecutar las notarías.

“La Corte Suprema fijará las normas que conceptúe adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y para procurar que el trabajo que originen las actuaciones a que el mismo inciso alude se mantenga proporcional-

mente repartido entre todas las notarías de un mismo departamento.”

El señor REYES (Presidente).— En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor FONCEA.— Señor Presidente, deseo fundar mi voto.

Este artículo fue agregado por las Comisiones unidas y, en verdad, no guarda relación con la idea matriz del proyecto. Pero, aparte este aspecto, de convertirse en ley provocaría trastornos y perjuicios que tenemos, a mi juicio, el deber de precaver.

Desde tiempo inmemorial se aplica el sistema vigente, que ha dado espléndidos resultados y que están de acuerdo en mantener las instituciones a las cuales se refiere. De modo que, a mi juicio, nada aconseja innovar en la materia.

Por lo demás, el precepto tiende exclusivamente a favorecer a unas cuantas notarías, en perjuicio de instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, las que ni siquiera tendrán el derecho a entregar sus escrituras a las notarías que les ofrezcan mayores garantías de seriedad y buena atención.

Me habría agradado que los autores de la indicación explicaran la forma práctica en que se aplicará este artículo. Hasta aquí, sabemos que la Corte de Apelaciones hará anualmente una distribución en forma proporcional. Yo pregunto, ¿en forma proporcional a qué? ¿Será al número de escrituras? Hay escrituras sumamente simples y otras de enorme importancia; de modo que, si todos los años la Corte de Apelaciones asignará un número de escrituras, la distribución estará muy lejos de ser equitativa. ¿Se hará la distribución con relación al valor de las escrituras? Pues bien, algunas escrituras están liberadas de toda clase de derechos, de suerte

que si una notaría tuviera que extender y registrar las del Servicio de Seguro Social, por ejemplo, tendría que hacer un trabajo absolutamente gratuito. ¿Se haría la distribución por instituciones? Tampoco se nos dice.

En cambio, el precepto ocasionaría los siguientes perjuicios, que saltan a la vista. Las notarías que ahora reciben esos trabajos, tienen personal especializado que se dedica únicamente a atender a dichas instituciones. Como es evidente, la aprobación de este precepto obligaría a esas notarías a desahuciar a dicho personal. Sin embargo, con anterioridad se aprobó una disposición que establece la inamovilidad del personal de notarías desde el 1º de enero del año en curso. Además, cuando algunas de esas instituciones debe extender una escritura, tiene que llevar una serie de antecedentes para acreditar la personería, los planos de la población y un cúmulo de documentos complementarios. Me permito hacer presente todos los trastornos que ocasionaría esta norma.

Por último, mucho hablamos de instituciones autónomas por derecho propio, pero si no les damos siquiera el derecho a buscar al notario que les ofrezca mayores garantías de seriedad, cumplimiento y buena atención, querría decir que tal autonomía sólo existe en el papel.

Por todas esas razones, me pronuncio a favor de la indicación renovada para suprimir el artículo.

—Se aprueba la indicación (14 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos) y, en consecuencia, se suprime el artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Como artículo 254, las Comisiones proponen colocar el artículo 10, modificando su texto en la forma siguiente: después de “Personalidad Jurídica” (palabras que se iniciarán con minúsculas), intercalar “a la Confederación de Empleados Particulares de Chile,”; después de “Municipales de Chile”, agregar “y Federación Nacio-

nal de Trabajadores Portuarios de Chile"; reemplazar "ambas" por "las" e intercalar, después de "instituciones", las palabras "ya indicadas".

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Finalmente, como artículo 255, las Comisiones proponen el siguiente, nuevo:

"Concédese personalidad jurídica a la institución denominada "Federación de Tripulantes de Chile" y a la cual podrán pertenecer todos los Sindicatos de Tripulantes de la Marina Mercante, sean ellos de Alta Mar, Fluviales, Lacustres, o de Navas Especiales. Esta Federación podrá representar en todo sus actos a los Sindicatos pertenecientes a ella.

"En todo lo demás estará sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo referentes a las Federaciones de Sindicatos Profesionales".

El señor REYES (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo.

El señor FERRANDO.— Con nuestra abstención.

El señor PRADO.— Yo lo voto a favor.

—*Se aprueba el artículo, con la abstención de los Senadores demócratacristianos, salvo el señor Prado, que lo aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Hay 17 indicaciones renovadas.

Una, presentada durante la discusión general y que requería el patrocinio del Ejecutivo, fue enviada a su consideración. Ha llegado ese patrocinio, con la firma del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda. La indicación tiene por objeto introducir el siguiente artículo nuevo:

"Concédese a la Universidad de Chile la cantidad de E° 350.000 para ser destinados a terminar la construcción del Colegio Regional de Talca y a la ampliación de sus estudios universitarios".

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, la unanimidad de los Comités acordó reabrir debate acerca del artículo 82 aprobado por el Senado, con el fin de agregar al artículo lo siguiente: "Jefe de la Redacción y Jefe de la Oficina de Informaciones".

—*Se aprueba la indicación.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Indicación renovada por los Honorables señores Miranda, Gómez, Castro, Juliet, Musalem, Tarud, Ferrando, Jaramillo Lyon, Durán y Altamirano, para reponer el artículo 151 de la Cámara de Diputados, que dice:

"Se considerará que el personal de la Planta Directiva a contrata en el Ministerio de Educación Pública hasta el 31 de diciembre de 1965 está afecto al artículo 67 de la ley N° 16.406 sólo en lo que respecta a la prórroga automática de los contratos.

"Los contratos renovados estarán sujetos a las mismas disposiciones legales vigentes en el año 1965 y se cancelarán a contar del 1° de enero de 1966, junto con lo que se les adeuda por el artículo 28 de la ley 15.575, deuda que no constituirá cuenta pendiente y que se cancelará, sin que para esto deba dictarse decreto, a la inmediata promulgación de la presente ley".

El señor REYES (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LUENGO.— ¿Podría darse una explicación al respecto?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda). — Según entiendo, la primera parte del artículo dice relación al personal de la planta directiva, profesional y técnica, personal que no requiere decreto supremo para los efectos de su recontractación, sistema diferente del que rige para el resto de la Administración Pública. En todo caso, es muy probable que, cuando se promulgue la presente ley, ya estén hechas esas re-

contrataciones por decreto supremo, de modo que la indicación resultaría inoperante.

En cuanto a la segunda parte de la indicación, no comprendo por qué se refiere al artículo 28 de la ley 15.575.

El señor REYES (Presidente).—El artículo en debate dice lo siguiente:

“Los contratos renovados estarán sujetos a las mismas disposiciones legales vigentes en el año 1965 y se cancelarán a contar del 1º de enero de 1966, junto con lo que se les aóeuda por el artículo 28 de la ley 15.575, deuda que no constituirá cuenta pendiente y que se cancelará, sin que para esto deba dictarse decreto, a la inmediata promulgación de la presente ley”.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—La parte que me interesa conocer es la relativa al artículo 28 de la ley 15.575, porque es una ley lo bastante antigua como para que ya no existan deudas atrasadas.

El señor REYES (Presidente).—Se dará lectura a la disposición.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 28 de la ley 15.575 dice lo siguiente:

“El personal de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, percibirá sobre sus remuneraciones imponibles vigentes al 30 de junio de 1963, el mismo porcentaje de aumento otorgado por los artículos 1º y 2º de la ley 15.263, a la hora de clase común”.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Ese agregado no existía en el artículo 151 de la Cámara. En consecuencia, como no se trata de la renovación de una indicación ya presentada, no me parece procedente discutirla en este momento.

El señor REYES (Presidente).—Efectivamente, no coincide con el texto del artículo 151 y, por lo tanto, se declara impropcedente.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los Honorables señores Prado, Musalem, Palma, Aylwin, Fuentealba, Gumucio, Gar-

cía, Gormaz, Castro, Ferrando y Reyes, han renovado indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Autorízase a la Universidad Católica de Valparaíso, para que, dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, importe al país, con las liberaciones y de acuerdo a las demás normas contenidas en la ley N° 11.519, los equipos, materiales y elementos que requiere para renovar, mantener y ampliar sus servicios audiovisuales, hasta por un valor equivalente a US\$ 400.000 de precio F.O.B. Estos equipos, materiales y elementos podrán adquirirse en el extranjero, al contado o con crédito que contrate para estos efectos, pagaderos en un plazo no mayor de diez años”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GOMEZ.—Deseo formular indicación para incluir a las universidades del norte en esta disposición, porque sería injusto otorgar un privilegio a la Universidad Católica de Valparaíso y dejar sin esas franquicias a otras que también desean disponer de esos servicios.

Ruego recabar el asentimiento de la Sala para modificar la redacción de este artículo, de modo que queden incluidas en la disposición la Universidad de Chile en las provincias del norte, la Universidad del Norte y la Universidad Técnica del Estado.

El señor GUMUCIO.—El artículo en debate señala un monto determinado.

El señor GOMEZ.—En el caso de las demás universidades, la autorización puede darse por el mismo monto que el propuesto en el artículo para la Universidad Católica.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Se trataría de una nueva indicación.

El señor REYES (Presidente).—Sólo por acuerdo unánime se podría proceder así, y en virtud de un texto escrito.

No hay acuerdo.

El señor GOMEZ.—En ese caso, solicito el rechazo del artículo en debate, para de-

jar pendiente esta materia y estudiar una solución de conjunto para todas las universidades.

El señor PRADO.—Señor Presidente, quiero hacer presente algunas de las consideraciones por las cuales estimo que esta indicación debería ser aprobada en esta oportunidad.

Al respecto, recuerdo que cuando se discutía un proyecto que nada tenía que ver específicamente con esta materia, y dada la urgencia que hubo hace algunos meses para renovar los equipos de televisión de la Universidad de Chile, algunos señores Senadores, entre ellos, si no me equivoco, el Honorable señor Altamirano, expresaron que, aparte ser urgente esa renovación, el canal 13 de la Universidad Católica de Santiago disponía de equipos modernos. En esa oportunidad se hizo presente, además, que se trataba de importar elementos para la Universidad de Chile que ya estaban listos para su embarque en el extranjero, razón por la cual la indicación prosperó y, en definitiva, fue aprobada.

Debo hacer presente que la televisión funciona en Chile mediante canales que, como todos saben, ya están autorizados. También debo hacer notar al Honorable señor Gómez que la primera universidad que inició la televisión en Chile fue la Universidad Católica de Valparaíso, y con mucho esfuerzo, pues construyó parte de los equipos en sus propios departamentos electrónicos y aprovechando sus conocimientos científicos. Sin embargo, los señores Senadores que han ido a la zona de Valparaíso o de Aconcagua saben que esos aparatos son deficientes; yo diría, más que deficientes. De este modo, su renovación se hace urgente.

Aparte los ya señalados, la Universidad Católica de Valparaíso tiene algunos merecimientos de otro orden para aspirar a que el Honorable Senado no le niegue esta autorización de internación, pues de otra manera no podrán ingresar esos elemen-

tos al país, en conformidad a nuestra legislación de importación.

Como decía, la Universidad Católica de Valparaíso se distingue por tener escuelas de educación media y técnica de carácter popular que le han hecho merecer, no sólo el reconocimiento del país, sino también del extranjero. Ha abierto un Instituto del Mar, que proporciona a hombres de niveles de la clase media y popular la posibilidad de trabajar en oficios náuticos. También mantiene liceos enteramente gratuitos, y más de 3.500 alumnos en escuelas técnicas y politécnicas.

La Universidad Católica de Valparaíso estima que la televisión debe servir, entre otras cosas, al proceso educativo chileno. Por esa razón, organizó, hace menos de seis meses, el primer congreso de televisión educativa en el país, que se celebró con pleno éxito en el hotel O'Higgins de Viña del Mar.

Por estos motivos, el Gobierno respalda en este momento la indicación. Ha creído que no se puede negar a una universidad cuyos equipos audiovisuales, desde el punto de vista tecnológico, no resisten más, lo que legalmente ya se le ha concedido al autorizarla para tener un canal de televisión.

Deseo manifestar al Honorable señor Gómez —y ojalá así lo reconozca— que este caso, como el de la Universidad de Chile en su oportunidad, son muy diferentes de los que él señala, pues los establecimientos a que se refiere no tienen autorización para instalar canales de televisión. Aquí se trata exclusivamente de importación de material electrónico, de los aparatos audiovisuales. Se trata de otra cosa. No niego el derecho —que, desde luego, reconozco— de otras universidades para tener canales de televisión. Cuando llegue el momento, el Honorable señor Gómez, podrá cobrarnos la palabra, en la seguridad de que sostendremos lo mismo que afirmo en este momento.

Nada más.

El señor GOMEZ.—Estoy lejos de oponerme a esta indicación, señor Presidente. No tengo nada en contra de la Universidad Católica de Valparaíso. Por lo contrario, me halaga que esté desarrollando la televisión en el puerto.

Sin embargo, no negará Su Señoría que el país no puede seguir permitiendo que en Arica se vea televisión peruana. Los peruanos llegan a nuestro país mediante la televisión, y nosotros seguimos en el subdesarrollo en este sentido. Creemos que Chile también tiene derecho a lanzar su cultura más allá de la línea de la Concordia. Para tal objeto, habría que facilitar los medios necesarios para que las universidades del norte puedan importar sus equipos. Al fin y al cabo, Valparaíso ve la televisión de Santiago. Hace dos días fui a Valparaíso y me dijeron que me habían visto en una transmisión de la capital. En cambio, ¿por qué se relega a la zona norte a un subplano? Eso es inadmisibile.

Me parece que lo más adecuado, lógico y patriótico es abrir el camino mediante esta indicación, con el objeto de que las universidades del norte queden automáticamente facultadas para establecer sus equipos audiovisuales hasta por el monto establecido en la indicación. La redacción, entonces, sería muy simple: se agregaría, después de las palabras "Universidad Católica de Valparaíso", y después de una coma, a la Universidad Técnica del Estado, a la Universidad del Norte, a la Universidad de Chile. . .

El señor FERRANDO.—A la Universidad de Concepción.

El señor GOMEZ.—...y después de la palabra "suma", la frase "para cada una de ellas". En tal forma, quedaría perfectamente redactada la indicación, con lo cual no haría falta hacer llegar un texto escrito de ella a la Mesa. Así quedaría arreglado el asunto. En todo caso, lo más lógico es esperar otra oportunidad para resolver el problema en conjunto.

El señor PRADO.—Quiero, para terminar mis observaciones, decir que esta disposición ha sido propuesta después de lo que en esta sala dijeron varios Senadores, y con cierta razón, a propósito de la iniciativa que beneficiaba a la Universidad de Chile.

La Universidad Católica estudió este problema, determinó qué equipos traería, los costos que habría de representar esta importación, los créditos extranjeros, las condiciones de pago, y llegó así a establecer lo que esa operación, limitada en ese monto, representaría en divisas para el país.

Además, creo que tengo cierto derecho a recordar que este problema fue planteado en la misma forma que hace seis o siete meses se hizo respecto de la Universidad de Chile, y en la misma que seguramente lo hará mañana el Honorable señor Gómez, para justificar iguales adquisiciones en beneficio de la Universidad del Norte. Por eso, no creo que el camino elegido por el señor Senador tendiente a cerrar toda posibilidad de aprobar la indicación que beneficia a la Universidad Católica, sea el más apropiado.

El señor GOMEZ.—Estoy abriendo el camino a otras universidades. ¿Por qué Sus Señorías se oponen?

El señor GUMUCIO.—Por lo demás, ¿qué lograrían las universidad que señala Su Señoría, si se aprobara la autorización de internación de maquinarias si no poseen la autorización para tener canales de televisión?

El señor GOMEZ.—Se trata de una materia distinta que se hace por otro canal. Ahora se trata de abrir el canal de importación.

El señor LUENGO.—Deseo rectificar algunas observaciones del Honorable señor Prado vertidas en la primera parte de su intervención, en el sentido de que en una ley anterior, que no tenía nada que ver con la materia que se discutía, según el señor Senador, se había autorizado a la Universi-

dad de Chile en forma semejante a la que aquí se debate. En primer lugar, recuerdo a Su Señoría, que se trató de un proyecto específico para la Universidad de Chile. En segundo término, en esa oportunidad se otorgó a la Universidad de Chile —tengo entendido— la mitad del monto en dólares que la Universidad solicitaba para hacer importaciones de equipo para su canal de televisión. Sin embargo, ese proyecto específico y muy sencillo demoró bastante en el Parlamento, y en el Senado se trató sobre tabla después de una petición que en ese sentido formulé. De manera que no se trataba de una indicación que podía ser declarada improcedente, como pudo haberse hecho con ésta en el proyecto de reajuste que se discute.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor ALTAMIRANO.—Deseo fundar mi voto, señor Presidente.

Sólo quiero ratificar lo que ha expuesto el Honorable señor Luengo. Hace algunos meses, se presentó un proyecto específico para permitir a la Universidad de Chile importar un equipo para mejorar lo que actualmente posee, y sufrió toda clase de tropiezos, demorando su despacho en el Senado más de dos meses.

El señor LUENGO.—Y algunas semanas.

El señor ALTAMIRANO.—El proyecto autorizaba en forma amplia la importación. Se estableció en el Senado que ella sería de 900 mil dólares, pero el Gobierno la vetó, reduciéndola a sólo 400 mil dólares. De esa manera, a la Universidad de Chile se permitió en ese momento hacer una importación por el mismo valor que para la Universidad Católica de Valparaíso, en circunstancias de que existen algunas diferencias de magnitud entre ambos planteles.

Además, nos vamos a oponer también, porque, como ya lo hemos sostenido, la información que concretamente da la Universidad Católica de Santiago —no podría sostener lo mismo de la Universidad Católica de Valparaíso— es absolutamente parcial y sectaria. Nosotros no tenemos por qué contribuir con nuestros votos a la propagación de una filosofía que, como he dicho, tiene carácter claramente confesional y sectario.

El señor BARROS.—Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

El artículo que estamos estudiando no tiene nada que ver con el proyecto de reajuste que se discute. Por lo demás, es completa y absolutamente discriminatorio, como se ha explicado aquí, porque también tienen derecho a tener televisión la Universidad de Chile del Norte, la Universidad Técnica del Estado y la Universidad de Concepción.

Si la televisión es vehículo de cultura y la universidad tiene ese patrimonio, es lógico que la tengan todos los universitarios.

Yo me pregunto: ¿dónde queda la pobreza de que ha hecho gala la Universidad Católica al disponer de 400 mil dólares para hacer esta importación? ¿No saben acaso los porteños que poseen televisión en Valparaíso que es suficiente con ella? ¿Para qué quieren más televisión?

Rechazo la indicación, por las mismas razones que ha dado el Honorable señor Altamirano.

En señor GUMUCIO.—En realidad, de lo que se trata en esta indicación, lo mismo que en el caso del proyecto referente a la Universidad de Chile, es de permitir la internación de equipos, ya que ellos están en la lista de productos de internación prohibida. No se trata de regalar dinero. Se está permitiendo que pueda hacerse la internación.

En segundo lugar, no es efectivo que en el caso de la Universidad de Chile, nos hubiéramos opuesto. Recuerdo perfecta-

mente que votamos a favor del proyecto una vez que la universidad informó sobre el monto exacto del gasto que representaba la internación de la maquinaria. Por lo tanto, no creo que puedan tener validez los argumentos dados, máxime cuando en este caso no hay gastos para el erario. En cambio, en el caso de la Universidad de Chile, era el propio fisco quien debía hacer gastos por la internación.

No sé si aquí podrá prevalecer otro tipo de consideraciones ideológicas, pero la verdad es que las universidades, en cierto nivel, dan cultura, cualquiera que sea la ideología de quienes ingresan a ella. Especialmente, en la Universidad Católica de Valparaíso ha habido amplitud para aceptar toda clase de alumnos, lo cual desmiente en forma terminante las afirmaciones del señor Altamirano.

Voto que sí.

El señor PALMA.—No valdría la pena abundar en razones sobre esta materia, pero la verdad de las cosas es que hemos contribuido, como ha dicho el Honorable señor Gumucio, con nuestros votos, sin ninguna consideración especial, a ayudar a la Universidad de Chile, pues realizaba funciones propias de la universidad.

El señor ALTAMIRANO.—Y porque la Universidad de Chile es de todos los chilenos.

El señor REYES (Presidente).—Se está fundando el voto, señor Senador.

El señor PALMA.—Igualmente, en este instante estamos tratando de tener una actitud amplia...

El señor GOMEZ.—Están sacando demasiadas ventajas.

El señor PALMA.—...frente a otras universidades, para lograr que desarrollen también este tipo de actividades educacionales de gran altura.

Voto que sí.

El señor PRADO.—La actitud de Sus Señorías es de sectarismo.

El señor SEPULVEDA.—Voto que sí,

porque es una demostración más de progreso, y hay que apoyarla.

—*Se aprueba la indicación (10 votos contra 6, 2 abstenciones y 4 pareos).*

El señor LUENGO.—Solicito prorrogar la sesión hasta terminar la discusión del proyecto. Hago esta indicación, porque sólo quedan 3 minutos para el término de la sesión.

El señor REYES (Presidente).—Quedan 14 indicaciones renovadas. Se entiende que no puede renovarse ninguna otra más.

El señor GORMAZ.—Siempre que sólo se vote.

El señor LUENGO.—En eso estamos.

El señor GORMAZ.—Siempre que no se hable tanto.

El señor REYES (Presidente).—Si le parece a la Sala, se prorrogará la hora hasta el despacho del proyecto.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Con la firma de los Honorables señores Ibáñez, Miranda, Bossay, Sepúlveda, Durán, Maurás, Prado, Gormaz, Gómez y Palma, se ha renovado la indicación 204, que tiene por objeto agregar el siguiente artículo nuevo:

“Modifícase el N^o 7 del artículo 22 de la ley de la Renta, agregado por el artículo 122 de la ley 16.250, colocándose un punto seguido después de la palabra “fiscales” y suprimiéndose la frase “sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta imponible de la empresa.”

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor IBÁÑEZ.—Esta indicación y las dos siguientes tienen por objeto liberar de los impuestos de categoría y global complementario a las donaciones que se hagan para el mantenimiento de universidades e institutos técnicos del país.

En todas las naciones del mundo están liberadas de impuestos las donaciones de

esta naturaleza. A mi juicio, habría razones que hacen especialmente aconsejable esta medida, pues todos estamos conscientes de la angustia que sufren las universidades por la limitación de sus recursos económicos y la imposibilidad de recibir a todos los postulantes que golpean sus puertas cada año.

Por lo tanto, me permito rogar al Senado acoger esta indicación, pues ella habrá de servir, aunque los ingresos que se recauden mediante esta iniciativa no sean muy cuantiosos, para mejorar la educación profesional, técnica y universitaria del país.

El señor LUENGO.—He tenido la precaución de mirar las firmas con que han sido renovadas estas indicaciones, y me ha llamado profundamente la atención ver que tres Senadores demócratacristianos las patrocinen. Imagino que el señor Ministro de Hacienda, aquí presente, no estará muy contento con la actitud de los señores Senadores del partido de Gobierno, al proponer eximir del pago de impuestos o descontar de los mismos estas donaciones que puedan hacer determinadas personas o empresas.

El señor IBÁÑEZ.—No se descuentan, señor Senador.

El señor LUENGO.—Deseo hacer presente que, de acuerdo con las indicaciones 205 y 206, siguientes, que, según tengo entendido, han sido renovadas, podría ocurrir que alguien hiciera una donación en su nombre por cantidades cuantiosas, en beneficio de la educación u otras instituciones particulares, con lo cual se ahorraría el pago de los impuestos y, al mismo tiempo, quedaría como una persona generosa.

A mi juicio, todos los Senadores partidarios del Gobierno, así como lo haremos los parlamentarios de Oposición, deberían rechazar esta indicación.

—*Se aprueba la indicación (10 votos contra 7, una abstención y 3 pareos).*

El señor GOMEZ.—¡Por lo menos, que los que regalan algo no paguen impuestos en Chile!

El señor FIGUEROA (Secretario).—La siguiente indicación, renovada con las mismas firmas de la anterior, tiene por objeto agregar el siguiente artículo nuevo:

“Agrégase al artículo 46 de la misma ley de la Renta la siguiente frase final: “También podrán deducirse de la renta bruta las donaciones cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales.”

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor SEPULVEDA.—Pido que se apruebe con la misma votación anterior.

El señor REYES (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación.

Aprobada.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La otra indicación, renovada también con las mismas firmas, es para agregar el siguiente artículo:

“Agrégase al artículo 60 de la ley de la Renta un inciso final del siguiente tenor: “Los contribuyentes afectos al impuesto de este artículo podrán efectuar la rebaja establecida en la parte final del artículo 46.”

—*Se aprueba con la misma votación anterior.*

El señor LUENGO.—Quienes restan ingresos al fisco son los propios Senadores demócratacristianos.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La indicación 146, renovada con la firma de los Honorables señores Miranda, Sepúlveda, Maurás, Gormaz, Gómez, Bossay, Ibáñez, Durán, Prado y Palma, es para agregar el siguiente artículo:

“Las Universidades deberán publicar en el mes de junio de cada año un presupuesto de ingresos y gastos del año respectivo

y un balance correspondiente al año calendario anterior. El Presidente de la República, previo informe de INSORA, Instituto de Administración de la Universidad de Chile, establecerá las normas para la confección de estos presupuestos y balances con miras a determinar, además, el costo de la educación de los alumnos en cada una de las escuelas universitarias."

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor SEPULVEDA.—Hay que aprobarla por unanimidad.

El señor IBAÑEZ.—En este proyecto, como en muchos otros, el Congreso ha dado su respaldo a diversas iniciativas que vienen a incrementar los recursos de las universidades, y me parece que con ello se hace una obra de extrema importancia para la educación de nuestra juventud, para mejorar la calidad de nuestros profesionales, y, sobre todo, aumentar su número. Sin embargo, y no obstante la permanente preocupación del Gobierno, de todos los sectores políticos y del Parlamento por dar tales ayudas, a fin de desarrollar la educación superior, es evidente que los recursos que existen hoy día no alcanzan para satisfacer la creciente demanda de miles de jóvenes que no pueden entrar a las universidades.

Esta indicación tiene por objeto hacer público un estudio de los presupuestos y, en especial, de los costos de la educación, con miras a poder deducir de él una mejor coordinación de la labor universitaria, a fin de que los recursos sean aprovechados por el mayor número de jóvenes.

Es muy satisfactorio comprobar cómo superando viejas barreras que habían entorpecido el desarrollo de la educación en Chile, se efectúa, por medio del Consejo de Rectores, una labor que está dando frutos muy positivos y que tiende a la coordinación y mejor aprovechamiento de los esfuerzos que hace la colectividad a favor

de la educación superior. Estoy cierto de que si se pudiera agregar a dichos trabajos y estudios el conocimiento más o menos circunstanciado del costo de la educación universitaria, habría posibilidad de que con los recursos actuales, aun limitados como son, se pudiera otorgar educación a mayor número de jóvenes.

En consecuencia, estimo que la medida propuesta por la indicación renovada constituye un complemento de las muchas otras que el Senado ha estado aprobando últimamente y que tienden a dotar de recursos y aprovechar, en este caso, en la mejor forma posible, los valores que aquí se han asignado para las universidades y otros institutos de educación superior.

El señor LUENGO.—A mi juicio, esta indicación no tiene otra finalidad que la que se menciona en la parte final del artículo, cual es la de hacer una comparación entre el costo de la educación de los alumnos de la Universidad de Chile y los de las universidades particulares. A mi juicio, éste es todo el fondo del problema.

El señor CURTI.—Convendría saberlo.

El señor LUENGO.—Hay otros medios para obtener esa información, señor Senador.

Lo que se pretende —repito— es establecer una comparación entre el costo de la educación de los alumnos de la Universidad de Chile con los de las universidades particulares, en la creencia, y tal vez en la seguridad, de que este estudio pueda demostrar, en definitiva, que la Universidad de Chile tiene un costo superior por alumno que las universidades particulares.

El señor PALMA.—Eso es sabido.

El señor LUENGO.—Entonces, si es sabido, ¿para qué se pide este estudio?

Sin embargo, hay que dejar constancia de que la Universidad de Chile realiza una serie de labores de tipo cultural y educacional que influyen, evidentemente, en el costo de la educación de sus alumnos; labores que no realizan las universidades

particulares, porque ellas se limitan a impartir la instrucción entre sus educandos, lo cual determina un costo inferior.

En mi concepto, esta indicación podríamos calificarla de intencionada y parcial, y no hay ninguna razón para darle nuestra aprobación.

Por lo expuesto, votaremos en contra.

El señor IBÁÑEZ.—Tan ajenas a los propósitos de esta indicación son las ideas que acaba de expresar nuestro Honorable colega, que se encarga precisamente a la Universidad de Chile la fijación de las normas de estos balances.

A mi juicio, afortunadamente para nuestra patria, están totalmente superadas o en vías de serlo estas diferencias respecto de las cuales aquí se hace tanto hincapié, entre universidades del Estado y particulares.

Creo que a todos nos interesa por igual —no hago distinción de partido político alguno—, fundamentalmente, una cosa: extender y mejorar cuanto sea posible la educación superior en nuestro país. No es otra la finalidad de la indicación.

Puedo asegurar al señor Senador que en ningún momento ha existido el ánimo que Su Señoría expresa aquí, ni mucho menos intentar, mediante este conocimiento —por lo demás, me parece justo que llegue a la opinión pública—, establecer comparaciones odiosas o hacer cálculos discriminatorios para dejar en peor o mejor posición a determinadas universidades.

Considero que el solo hecho de que se indique, precisamente, a la Universidad de Chile como el instituto que debe presentar a Su Excelencia el Presidente de la República las normas a que deberán someterse las universidades, deja perfectamente de manifiesto que no existe ningún propósito de carácter sectario ni de menoscabar la espléndida labor que realizan todas las universidades y, en primer término, la de Chile.

El señor BOSSAY.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Sólo para expresar que el Honorable señor Luengo, a mi juicio, está totalmente equivocado al emitir su opinión.

Si la indicación se entendiera en la forma como el señor Senador la ha comprendido, se perdería una magnífica oportunidad de conocer anualmente, con esta publicación, cuáles son las inversiones reales que las universidades dan a sus fondos. Al entregar la confección de este balance, como una especie de balance tipo, al organismo de Administración de Empresas de la Universidad de Chile, se faculta a ésta para que, por intermedio de sus técnicos, busque la forma de presentarlo al país.

El sistema anterior y la comparación que el señor Senador hacía no constituyen ninguna novedad en Chile. Cualquiera persona puede, aun usando el sistema simple de dividir el total de los alumnos por el total de ingresos, formarse idea del costo de educación por alumno en una u otra organización. Y si este valor fuera superior en las universidades estatales que en las particulares, a muchos de nosotros de ningún modo nos convencería de que tal resultado es culpa de la Universidad de Chile, pues comprendemos que esta entidad desarrolla y debe desarrollar, como es natural, un campo de difusión cultural mucho más amplio que aquel a que están obligados los planteles particulares.

En todo caso, es conveniente salir de una vez por todas de este misterio que significa la inversión de los fondos que perciben las universidades y darla a conocer a la luz pública. Proviengan de donde provengan dichos recursos, estimo conveniente saberlo, y mucho más para los elementos de Oposición, que no podemos analizar el problema por no disponer de los datos indispensables. Es necesario que la opinión pública conozca estos antecedentes y que nosotros mismos dispongamos de

ellos, a fin de defender nuestros ideales sobre bases sólidas, como ocurriría si tuviéramos conocimiento de esos balances.

En el fondo, no haremos daño a nadie, pero daremos un paso muy importante para que no exista ese misterio. Es, precisamente, en el nivel superior de nuestra cultura donde debemos exigir mayor claridad. Si las irregularidades existieran en el nivel de la enseñanza primaria, por ejemplo, y se hiciera allí mal uso de las subvenciones, no sería justificable, pero sí explicable. Pero nosotros queremos que a nivel universitario exista conocimiento amplio y total claridad.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor ALTAMIRANO.— Señor Presidente, en un comienzo me hizo bastante fuerza la argumentación del Honorable señor Luengo; pero después de meditar más sobre la indicación formulada por el Honorable señor Ibáñez, pienso, al igual que el Honorable señor Bossay, que ella en definitiva será positiva, pues permitirá al país imponerse de cuáles son los fondos y recursos con que cuentan las distintas universidades del país.

Hoy día, por ejemplo, al discutirse otra indicación de los Senadores democratacristianos, destinada a autorizar la importación de equipos audiovisuales para la Universidad Católica de Valparaíso, se ha sostenido que el Estado limitara permitir la importación, pero no entregará recursos para efectuarla. Esta es una verdad a medias, porque, en realidad, la disposición está concebida de manera tal que sólo tiende a dar autorización para importar. Pero otras disposiciones legales libran de derechos aduaneros la internación de estos equipos; de tal manera que el Es-

tado está perdiendo recursos al otorgar franquicias aduaneras.

Además, en este mismo proyecto de ley se subvenciona a la Universidad Católica de Valparaíso con E^o 1.257.000. Si reducimos los 400 mil dólares que se autorizan para importar el equipo audiovisual al cambio de 3 mil 500 pesos en que, más o menos, está el dólar oficial, el costo de internación de dicho equipo equivale, aproximadamente, a la suma con que se está subvencionando en esta iniciativa legal.

En buenas cuentas, a la Universidad Católica de Valparaíso se entrega una subvención para atender a necesidades fundamentales —imagino que así se fundamentó la petición—; pero, por otra parte, se le autoriza un gasto que significa emplear los recursos que se le están entregando mediante una subvención estatal.

Por eso, en general, comparto el criterio sustentado por el Honorable señor Bossay, y voto afirmativamente la indicación propuesta por el Honorable señor Ibáñez.

El señor BARROS.—A las informaciones proporcionadas por el Honorable señor Luengo, que comparto, debo agregar aquí que la Universidad de Chile es autónoma y el Presidente de la República no tiene por qué establecer las normas para la confección de sus presupuestos y balances, con el objeto de determinar el costo de la educación por alumno.

Por tal razón, votaré en contra de la indicación.

El señor PALMA.—En realidad, creo que la indicación tiene importancia y no está afectada por el tipo de observaciones que hizo el Honorable señor Altamirano.

En verdad, la importación que se acaba de autorizar hace un momento en beneficio de la Universidad Católica de Valparaíso, según lo consigna la misma indicación, se realizará mediante un pro-

cedimiento diferido consistente, según tengo entendido, en un préstamo que se le otorga a diez años plazo.

Por lo tanto, hacer coincidir la cifra de la ayuda que actualmente se da a la Universidad de Chile para el pago de los reajustes a su personal con el eventual costo que pueda significar esta importación al precio actual del dólar, no es sino un juego de palabras.

La disposición que estamos votando, por las razones expuestas por el Honorable señor Bossay, me parece de extraordinaria importancia, y principalmente lo es en cuanto afecta a las universidades particulares. Es conveniente que el país sepa cómo estas entidades obtienen sus recursos, de qué manera los administran y en qué los invierten. De este modo puede tenerse un cuadro real de las universidades particulares, que, para muchas personas, constituyen un misterio o un sector cerrado.

Encuentro perfectamente razonable la indicación formulada por el Honorable señor Ibáñez. Por eso la firmé y, por lo tanto, la votaré favorablemente.

—*Se aprueba la indicación (15 votos contra 2, 2 abstenciones y 2 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar, en seguida, la indicación renovada número 302, que tiene por objeto consignar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Modifícase el artículo 19 de la ley N° 6.037, orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, modificada por las leyes N°s 7.759 y 11.859, en la forma siguiente:

“1.—Sustitúyese en el inciso primero la expresión “tres años” por “doce meses”;

“2.—Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “cuatro años” por “veinticuatro meses”;

“3.—Sustitúyese en el inciso tercero la cifra “36” por “12”;

“4.—Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“Sin embargo, después que el imponente cumpla 28 años de servicios computables para su jubilación los sueldos sobre los cuales se continuarán efectuando los aportes a que se refieren las letras a), b) y d) del artículo 4º, no podrán tener crecimientos ni decrecimientos anuales, para estos efectos, superiores al porcentaje en que se aumente el sueldo vital escala a) para los empleados particulares del departamento de Santiago. En los casos de reajustes de remuneraciones que se derivan de convenios colectivos, fallos arbitrales o actas de avenimiento que pongan fin a un conflicto colectivo, el porcentaje máximo de crecimiento o decrecimiento anual corresponderá al porcentaje de aumento que se fijó en cada uno de estos casos.

Igualmente, si un imponente fuere declarado inválido o se acogiere a jubilación por edad, la caja considerará, como máximo, el mismo crecimiento o decrecimiento anual señalado en el inciso anterior de los sueldos sobre los cuales se hubiere cotizado durante los últimos veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha de declaración de invalidez o fecha desde la cual rija la jubilación por edad.”

“5.—Sustitúyese en el inciso final la cifra “6” por “8”, y

“6.—Agrégase como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Se declara que los derechos y obligaciones establecidos en el inciso anterior hasta el monto máximo que considera la presente ley, rigen desde la fecha de vigencia de la ley N° 15.386.”

Esta indicación fue renovada con la firma de los Honorables señores Barros, Luengo, Ampuero, Campusano, Bossay, Durán, Contreras (don Víctor), Miranda, Contreras Labarca y Chadwick.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BOSSAY.—¿Me permite, señor Presidente?

La explicación que se nos dio respecto

de esta materia es la siguiente: la ley 6.037, que regulariza la previsión de la marina mercante nacional, sólo dispone, en su artículo 19, que las jubilaciones podrán otorgarse únicamente con un tope máximo de seis sueldos vitales. En cambio, la ley 15.386, citada al final de la indicación, tiene una característica general: el derecho a jubilación con tope de ocho sueldos vitales. En virtud de esto, tratándose de una ley especial de la marina mercante y no habiéndose modificado el artículo pertinente, los beneficios de la revalorización de pensiones no pueden regir en la Caja de la Marina Mercante Nacional.

En otras palabras, la indicación total, con las modificaciones pertinentes, está destinada exclusivamente a aumentar el tope de seis sueldos vitales a ocho, que es el límite que establece la mayoría de las cajas de previsión de Chile. También los empleados de la institución mencionada, como semifiscales, jubilan con el tope de ocho vitales. Pero los imponentes de ella no pueden jubilar con ocho vitales, sino con seis.

Ese es el razonamiento general de la indicación.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—¿Existe alguna idea en los proponentes de esta indicación acerca de cuánto significa su costo, especialmente si se observa el inciso final de esta disposición, en el cual se da efecto retroactivo a partir de la ley 15.386?

Me agradaría saberlo.

El señor BOSSAY.—El costo no desfinancia los fondos de la caja.

El señor MIRANDA.—Respecto de la consulta formulada por el señor Ministro, la verdad es que, tal como está presentada la indicación, ella tiene efecto retroactivo y, en consecuencia, podría significar mayor gasto.

Nosotros creemos que podría eliminarse esta última parte de la disposición y, por lo tanto, no darle efecto retroactivo, pues

de este modo el fondo no quedaría desfinanciado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Aprobemos la disposición sin darle efecto retroactivo.

El señor BARROS.— En informe que nos envió la Asociación de Jubilados y Empleados de Bahía de Chile de la Marina Mercante Nacional, por medio de su presidente, señor Martínez, se disipa la duda que nos manifestaba el señor Ministro de Hacienda. Dice en su parte pertinente:

“La casi totalidad de las instituciones de previsión hoy día conceden este derecho y, aún más, los propios empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, en su carácter de empleados semifiscales, gozan del beneficio de jubilar con tope de ocho sueldos vitales. Es de suma importancia hacer notar con claridad absoluta que estas pensiones no significarán ni desfinanciamiento ni gravámenes de ninguna naturaleza del fondo por el cual se regulan los pagos de las jubilaciones”.

Me parece, pues, de toda justicia aprobar la indicación.

El señor PALMA.—En todo caso, habría que dividir la votación, a fin de pronunciarnos separadamente sobre su número final.

El señor MIRANDA.—Habría que votar aparte el último inciso.

—*Se aprueba la indicación, hasta el número 5º, inclusive.*

—*Se rechaza el número 6º, con el voto favorable de la señora Campusano y los de los señores Bossay, Barros, Luengo y Contreras Labarca.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Honorable señora Campusano y los Honorables señores Altamirano, Teitelboim, Salomón Corbalán, Luengo, Víctor Contreras, Contreras Labarca, Bossay, Barros y Chadwick han renovado la indicación número 297, por la cual proponen agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo. . .—Los imponentes a que se refiere el artículo 33 de la ley 10.662, que hubieren obtenido pensión de vejez o in-

validez, tendrán derecho a percibir, a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, el total de los beneficios si la concurrencia del Servicio de Seguro Social no alcanzare a completarlo”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.—¿Cómo se financia el mayor gasto?

El señor CONTRERAS LABARCA.—La ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante una sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra diversos riesgos. Es la Sección Tripulantes, conocida por la sigla TRIOMAR. La sección TRIOMAR nació, como es comprensible, con un grupo de imponentes que posteriormente se denominaron “fundadores”. Más tarde se incorporaron numerosos otros operarios, y estos últimos son conocidos con el nombre de “imponentes no fundadores”. Con relación a los primeros, o sea, a los imponentes fundadores, la caja respectiva otorga una pensión de ciento por ciento en los casos de vejez e invalidez. TRIOMAR carga con la totalidad del beneficio que paga a sus imponentes.

El señor PALMA.—O sea, con cargo a algún fondo.

El señor CONTRERAS LABARCA.—El monto del beneficio se calcula sobre la base del período de afiliación que cada uno de los interesados tuvo en la ex Caja de Seguro Obligatorio. O sea, en la actualidad, estas pensiones se pagan con lo que TRIOMAR recibe del Servicio de Seguro Social, el cual aporta lo necesario para pagar las pensiones de los imponentes fundadores.

Entretanto, los imponentes no fundadores se encuentran en situación distinta. En la práctica, la mayoría de ellos nunca han recibido ni recibe la totalidad de sus pensiones. Ello se debe a que el Servicio de Seguro Social da a TRIOMAR

un aporte que no alcanza a costear el total de las pensiones, en virtud de disposiciones legales y a causa de los reglamentos establecidos por estas entidades. La indicación tiene por objeto poner término a la discriminación mencionada y, por lo tanto, dejar a los imponentes no fundadores en la misma condición de los fundadores; vale decir, que estos últimos tengan derecho a percibir una pensión de ciento por ciento.

Tal es el alcance del precepto en debate, que ha sido solicitado por los dirigentes de las organizaciones respectivas en un documento que tengo a la vista.

Por estas consideraciones, votaremos a favor de la indicación.

El señor PALMA.—¿Cómo se financiará la diferencia?

El señor CONTRERAS LABARCA. — Debe costearla la propia Sección Tripulantes, o sea, TRIOMAR. Esa sección de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, según nuestras informaciones, dispone de recursos suficientes para realizar esta obra de justicia a favor de los imponentes no fundadores.

El señor PALMA.—¿Tiene excedentes?

El señor CONTRERAS LABARCA.—Sí, los tiene.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación.

—(Durante la votación).

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Votaremos favorablemente la indicación renovada porque lleva la firma de nuestro Honorable colega Senador por Valparaíso, señor Bossay.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa, 4 abstenciones y 3 pareos.

El señor REYES (Presidente).—Si le parece a la Sala, daremos por repetida la votación y, en consecuencia, quedaría aprobada la indicación.

Aprobada.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los mismos señores Senadores que renovaron la indicación anterior, han renovado la que lleva el número 298, por la cual proponen agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo....—Los actuales imponentes que perciban pensión de retiro de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y que a la fecha de la presente ley tengan el carácter de imponentes activos de las Secciones de Oficiales, Empleados y Tripuantantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, podrán renunciar a la pensión de retiro u otros derechos de que disfruten en ese Instituto y sumar el tiempo de imposiciones de aquella Caja, con el fin de acogerse a los beneficios que otorgan las leyes N^{os} 6037, 7759, 10.662 y 10.772, y demás que las modifiquen o complementen.

"La renuncia, empero, no importará para el imponente, gravamen de ninguna naturaleza y el derecho para acogerse a los beneficios de las leyes citadas precedentemente, deberá impetrarse en el término de tres meses a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley."

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Un número apreciable de oficiales de la Armada jubilaron y, en seguida, se incorporaron a la marina mercante nacional. En la actualidad, un grupo importante de esos ex oficiales presta sus servicios en la marina mercante y disfrutan de una pensión generalmente muy modesta, no superior, por lo común, a trescientos escudos. Como oficiales de la marina mercante no están en situación de jubilar, pues la ley impide a la caja de previsión respectiva conceder este derecho a jubilados de otras instituciones. Por este motivo, numerosos

oficiales, eficientes y distinguidos, no pueden acogerse al beneficio señalado e impiden la posibilidad de ser reemplazados por elementos jóvenes, que necesita la marina mercante.

La indicación tiene por objeto autorizar a dichos oficiales para que renuncien a la pensión que reciben, beneficio que es irrenunciable, según la ley. Si se les permite renunciar a la pensión que les corresponde como ex oficiales de la Armada, podrán jubilar en su calidad de imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante.

El señor PALMA.—Y acumularían los años de imposiciones, en virtud de la continuidad de la previsión.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Naturalmente, computarían los años de servicio en la Armada.

La indicación viene a resolver un problema que los propios interesados han estudiado a fondo. En un informe evacuado por el sindicato correspondiente, se expresa:

"El Sindicato que representamos ha realizado una encuesta entre estas personas, y existe unanimidad de criterio para solicitar la renuncia a este derecho que les está concediendo la Caja de la Defensa.

"Nuestra Institución ha sostenido igualmente conversaciones con altos personeros de dicha Caja, los que están totalmente de acuerdo en que se solucione esta situación, porque significaría un respiro a su desfinanciado presupuesto".

El documento se refiere a la caja en que impone la oficialidad de la Armada, y sostiene que la indicación ayudaría a financiar el presupuesto de esa entidad porque la liberaría de pagar algunas de las pensiones que cancela en la actualidad.

Tal es el sentido y alcance de la indicación que hemos renovado.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación número 300, renovada por

los mismos señores Senadores que lo hicieron respecto de la anterior, propone agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....—Establécese a contar desde la fecha de la vigencia de esta ley, en favor de los imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de la Marina Mercante Nacional, el derecho a jubilar por antigüedad. Para obtener jubilación por la causal mencionada, los imponentes deberán acreditar a lo menos treinta años de servicios reconocidos”.

—*Se aprueba, con la abstención de los Senadores demócratacristianos.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Con la firma de los mismos señores Senadores, se ha renovado la indicación número 305, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Una vez aplicadas las disposiciones de la ley N° 15.386, las pensiones de jubilación y las de montepío en la proporción correspondiente, que paga la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, no podrán ser inferiores al 75% del sueldo íntegro imponible de que goza actualmente o goce en el futuro el titular del empleo, igual o similar, al que desempeñaba el pensionado al momento de obtener el beneficio de jubilación.

“Si el cargo no existiere al momento del reajuste, la respectiva Municipalidad o la Caja, con acuerdo de su Consejo, según el caso, determinarán el grado o empleo equivalente que servirá de base para aplicar dicho reajuste”.

—*Se aprueba, con la abstención de los Senadores demócratacristianos.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los mismos señores Senadores nombrados anteriormente han renovado la indicación 312, que dice: “El personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, que se acoja a jubilación con más de treinta años de servicios, tendrá derecho a que

se le compute la bonificación concedida por el artículo 19 de la ley 15.386 sobre revalorización de pensiones.”

—*Se aprueba, con la abstención de los Senadores demócratacristianos.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Igualmente, los mismos señores Senadores han renovado la indicación signada con el número 288, que dice: “Reemplázase en el artículo 5° de la ley 16.274 la expresión “4% anual” por “16% anual.”

El señor PALMA.—¿Qué dice el artículo 5° de la ley citada?

El señor LUENGO.—Se refiere a las impositores de los contadores cuando éstos las hacen personalmente en la Caja de Empleados Particulares. En la actualidad, se les descuenta un 4%; la indicación tiene por objeto aumentar dicho porcentaje a 16%. Este precepto lo han solicitado ellos mismos.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 5° de la ley 16.274 dice: “Las personas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 3°, declararán una renta imponible, la que no podrá ser inferior a un sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago ni superior a tres y deberán hacer las impositores que correspondan al régimen de imponentes voluntarios a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 10.475”.

Se refiere a los actuales imponentes de la Caja de Empleados Particulares, inscritos en el registro nacional de contadores.

—*Repetida la votación de 8 votos por la afirmativa y 6 abstenciones, se aprueba la indicación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Finalmente, los mismos señores Senadores han renovado la indicación 299, que dice: “El monto de las pensiones de jubilación de los imponentes a que se refiere el artículo 33 de la ley 10.662, será igual a tantos treinta avos de salario base mensual, establecido en el artículo 6° de la ley nú-

mero 10.662, modificada por la ley 11.772, como años de servicios reconocidos tenga el beneficiario".

—*Se aprueba con la misma votación anterior.*

El señor REYES (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.44.*

Dr. René Vuskovic Bravo.
Jefe de la Redacción.

